Gabon: Código de procedimiento penal Loin°043/2018 del 5 de julio de 2019

Gabon: Code de procédure pénale Loin°043/2018 du 5 juillet 2019

www.droit□afrique.com Gabon Código de procedimiento penal 1 Gabon Código de procedimiento penal Ley n°043/2018 del 5 de julio de 2019 [NB □ Ley n°043/2018 del 05 de julio de 2019 que establece el Código de procedimiento penal (JO 2019□27 bis sp) Promulgada por el decreto n°000100/PR del 5 de julio de 2019 que promulga la ley n°043/2018 que establece el Código de procedimiento penal (JO 2019□27 bis sp)] Libro 1 □ Disposiciones generales Título 1 □ Principios y reglas Art.1.□ El procedimiento penal debe : □□ ser justo y contradictorio ; □□ preservar el equilibrio de los derechos de las partes ; □□ garantizar la separación de las autoridades encargadas del ejercicio de la acción pública y de las autoridades de juicio. Las personas acusadas de las mismas infracciones y que se encuentren en condiciones idénticas deben ser juzgadas según las mismas reglas. Art.2.□ La autoridad judicial vela por la información y la garantía de los derechos de las partes. Art.3.□ Toda persona es presumida inocente mientras no se establezca su culpabilidad. Las violaciones a la presunción de inocencia son reparadas y reprimidas en las condiciones previstas por la ley. Toda persona acusada tiene derecho a ser informada de los cargos en su contra y tiene derecho a ser asistida por un defensor. Las medidas de coerción a las que una persona puede estar sujeta son tomadas por decisión de la autoridad judicial o bajo su control. Debe, en todos los casos, haber sido definitivamente

 resuelto sobre el o los cargos de los que esta persona es objeto dentro de los plazos prescritos por el presente Código. Art.4.□ El procedimiento durante la investigación y la instrucción es secreto, salvo en los casos en que la ley disponga lo contrario y sin perjuicio de los derechos de la defensa. Toda persona que participe en este procedimiento está sujeta al respeto del secreto profesional en las condiciones previstas por la ley, bajo pena de acciones judiciales. Por excepción a las disposiciones de los párrafos 1 y 2 anteriores, el Fiscal de la República puede, hasta la apertura de la información, difundir por vía de prensa cierta información y elementos objetivos extraídos del procedimiento que puedan favorecer la búsqueda de la verdad o rectificar errores que se difundan en la opinión pública. Título 2 □ De la acción pública Art.5.□ La acción pública tiene por objeto la represión de la violación de la ley penal. Art.6.□ Se pone en movimiento por el Ministerio Público, cualquier agente público habilitado, o por cualquier persona física o moral perjudicada, en las condiciones fijadas por los textos en vigor. Art.7.□ La acción pública se extingue por : □□ la muerte del autor presumido de los hechos ; □□ la prescripción ; □□ la amnistía ; □□ la derogación de la ley penal ; □□ la cosa juzgada. También puede extinguirse : □□ por transacción, cuando la ley lo disponga especialmente ; □□ por la ejecución de una composición penal en las condiciones previstas por la presente ley ; □□ por el retiro de la denuncia, cuando esta sea una condición necesaria para la persecución. La acción pública puede ser reanudada cuando la decisión que la declaró extinguida ha sido emitida sobre hechos o actos falsos o erróneos. En este caso, la prescripción debe ser considerada como suspendida desde el día en que la decisión correspondiente se volvió definitiva hasta el de la condena de la persona concernida por falsedad o uso de falsedad.

 La renuncia a la acción civil no puede detener o suspender el ejercicio de la acción pública, salvo en los casos en que el ejercicio de la acción civil sea necesario para el movimiento de la acción pública. Art.8.□ En materia de

crimen, salvo en lo que respecta a aquellos declarados imprescriptibles por la ley, la acción pública se prescribe por veinte años a partir del día en que se cometió o se descubrió el crimen, o a partir de la mayoría civil de la víctima si se trata de una violación de naturaleza sexual reprimida por la ley y si, en este intervalo, no se ha realizado ningún acto de instrucción o de persecución. Si se ha realizado algún acto en este intervalo, la acción pública solo se prescribe después de veinte años a partir del último acto. Esto será así incluso respecto a las personas que no estuvieran involucradas en este acto de instrucción o de persecución. Art.9.□ En materia de delito, la acción pública se prescribe por diez años. El cómputo de los plazos de prescripción se realiza de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 anterior. Art.10.□ En materia de contravención, la acción pública se prescribe por un año. El cómputo de los plazos de prescripción se realiza de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 anterior. Título 3 □ De la acción civil Art.11.□ La acción civil tiene por objeto la reparación del daño directamente causado por un crimen, un delito o una contravención. Pertenece a toda persona física o moral que haya sufrido personalmente el daño. También puede ser ejercida por cualquier asociación debidamente declarada que se proponga, por sus estatutos : □□ luchar contra las discriminaciones basadas en la nacionalidad, etnicidad, raza u religión ; □□ defender o asistir a la infancia en peligro o víctima de cualquier forma de maltrato ; □□ luchar contra la violencia sexual en todas sus formas ; □□ defender y asegurar el respeto de los derechos humanos ; □□ defender la fauna y la flora silvestres. Art.12.□ La acción civil puede ser ejercida al mismo tiempo que la acción pública ante la misma jurisdicción. Es admisible para cualquier concepto de perjuicio resultante de los hechos objeto de la persecución.

 Si los hechos que dieron lugar a las persecuciones penales no constituyen una infracción penal o si la persona acusada es absuelta o declarada no culpable, la acción civil es inadmisible. Art.13.□ La acción civil puede ser ejercida separadamente de la acción pública. En este caso, se suspende el juicio de esta acción ante la jurisdicción civil mientras que la jurisdicción penal no se haya pronunciado definitivamente sobre la acción pública. Art.14.□ La parte que ha ejercido su acción ante la jurisdicción civil competente no puede volver a presentarla ante la jurisdicción penal, salvo cuando esta ha sido convocada por el Ministerio Público antes de que se haya emitido una decisión sobre el fondo por la jurisdicción civil. Art.15.□ La acción civil no puede ser iniciada ante la jurisdicción penal después de la expiración del plazo de prescripción de la acción pública. Solo puede ser presentada ante la jurisdicción civil y se prescribe entonces por treinta años. Cuando se ha decidido definitivamente sobre la acción pública y si se ha dictado una condena penal, la acción civil ejercida ante el juez civil dentro de los plazos legales se prescribe por treinta años. Cuando se demuestra que los daños sufridos están total o parcialmente garantizados por un contrato de seguro suscrito por el autor de la infracción o el responsable civil, el asegurador es citado ante la misma jurisdicción penal al mismo tiempo que el asegurado. Dentro del límite del monto garantizado por el contrato, el asegurador, al igual que el acusado o el responsable civil, está obligado al pago de las condenas civiles en beneficio de la víctima. Se suspenderá el juicio de la acción en reparación del daño corporal resultante de un sinistro causado por un vehículo terrestre a motor, sus remolques y semirremolques, mientras no haya expirado el plazo de transacción otorgado a las partes, o mientras la oferta de transacción no haya sido expresamente rechazada de acuerdo con la legislación en materia de seguros. Libro 2 □ Del ejercicio de la acción pública y de la instrucción Título 1 □ De las autoridades Art.16.□ Participan en el movimiento y ejercicio de la acción pública : □□ el Ministro encargado de la Justicia ; □□ los personal habilitado de las fuerzas de defensa y seguridad ; □□ los agentes de las administraciones encargados de las misiones de policía judicial ; □□ los magistrados del Ministerio Público.

-- 4 de 127 --

www.droit-afrique.com Gabon Código de procedimiento penal 5 Capítulo 1 : Del Ministro de la Justicia Art.17.- El Ministro encargado de la Justicia tiene autoridad sobre todos los miembros del Ministerio Público. A este título, puede, en particular : - denunciar a cualquier miembro del Ministerio Público las infracciones a la ley penal de las que tiene conocimiento ; - instruir, mediante instrucciones escritas, iniciar, hacer iniciar persecuciones o remitir a la jurisdicción competente tales requisitorias escritas que considere oportunas. Estas instrucciones escritas se incorporan al expediente del procedimiento. Art.18.- El Ministro de la Justicia no puede dar instrucciones de no perseguir. Capítulo 2 : De la Policía Judicial Art.19.- La Policía Judicial es responsable de constatar las infracciones a la ley penal, de reunir las pruebas, de buscar a los autores y de presentarlos ante las jurisdicciones competentes. Art.20.- La Policía Judicial es ejercida, bajo la dirección del Fiscal de la República, por los oficiales de policía judicial o los agentes públicos habilitados. El Fiscal de la República tiene libre elección de las unidades de policía judicial a las que confía la investigación. Art.21.- La Policía Judicial está colocada, en el ámbito de cada Corte de Apelación Judicial, bajo la autoridad del Fiscal de la República y la supervisión del Fiscal General. Art.22.- La Policía Judicial comprende : - olas oficiales de policía judicial ; - olos agentes de policía judicial ; - olos demás agentes a los que la ley atribuye ciertas misiones de policía judicial. Sección 1 : De los Oficiales de Policía Judicial Art.23.- Tienen la calidad de Oficiales de Policía Judicial : - olos oficiales de gendarmería, los suboficiales de gendarmería titulares del diploma de oficial de policía judicial así como los comandantes de brigada y los jefes de puesto ; - olos oficiales y suboficiales de las fuerzas de policía nacional titulares del diploma de oficial de policía judicial ; - olos gobernadores, prefectos y subprefectos ; - olos alcaldes y sus adjuntos.

-- 5 de 127 --

www.droit-afrique.com Gabon Código de procedimiento penal 6 Art.24.- El Fiscal de la República, sus adjuntos, sus sustitutos y le juez de instrucción gozan en propio de todos los poderes y prerrogativas asociados a la calidad de oficial de policía judicial. Art.25.- Los oficiales, suboficiales titulares del diploma de oficial de policía judicial, los comandantes de brigada y los jefes de puesto de gendarmería, los oficiales y suboficiales de las fuerzas de policía nacional titulares del diploma de oficial de policía judicial no pueden ejercer efectivamente las atribuciones asociadas a su calidad de oficial de policía judicial o invocar esta calidad que si están asignados a un empleo que comporte estas atribuciones y si han sido habilitados por el Fiscal General. Las condiciones de otorgamiento y de retiro de la habilitación son fijadas por vía reglamentaria. Art.26.- Los Oficiales de Policía Judicial reciben las denuncias y las acusaciones. Ellos proceden a las investigaciones de flagrancia y a las investigaciones preliminares previstas por el presente Código. Art.27.- Los Oficiales de Policía Judicial son competentes dentro de los límites territoriales de su jurisdicción. En caso de urgencia, de crimen y de delito flagrante, pueden : - transportarse a la jurisdicción de los tribunales limítrofes con el fin de continuar sus investigaciones y proceder eventualmente a cualquier arresto, con la obligación de informar al Fiscal de la República y le Oficial de Policía Judicial que normalmente tiene competencia sobre el lugar al que se trasladan ; - sobre requisición expresa del Fiscal de la República o sobre comisión rogatoria del juez de instrucción, proceder a las operaciones prescritas por estos magistrados en todo el territorio nacional, con la obligación de hacerse asistir por un Oficial de Policía Judicial que ejerza sus funciones en la circunscripción considerada, el Fiscal de la República de dicha circunscripción siendo inmediatamente informado por el magistrado que haya prescrito estas operaciones. Art.28.- Los Oficiales de Policía Judicial están obligados a informar inmediatamente al Fiscal de la República del crimen, delito y contravenciones del que ils han conocimiento. Desde el cierre de sus operaciones, deben hacerle llegar

directamente el original de los actas que han levantado así como todos los actos, documentos y objetos incautados. Las actas deben indicar la calidad de Oficial de Policía Judicial de su redactor. Sección 2 - De los agentes de policía judicial Art.29.- Son agentes de policía judicial, los suboficiales de las fuerzas de policía nacional y los gendarmes, titulares del diploma de agentes de policía judicial o que tienen esta calidad por sus funciones.

 7 Tienen como misión : - auxiliar, en el ejercicio de sus funciones, a los Oficiales de Policía Judicial ; - reportar a todos crímenes, delitos o contravenciones de los que tengan conocimiento a sus superiores ; - constatar, cumpliendo con las órdenes de sus superiores, las infracciones a la ley penal y recoger toda información con el fin de descubrir a los autores. Sección 3 - De otros agentes encargados de ciertas misiones de policía judicial Art.30.- Los otros agentes de las administraciones y servicios a los que textos especiales atribuyen poderes de policía judicial los ejercen en las condiciones y límites fijados por estos textos. Capítulo 3 - Del Ministerio Público Art.31.- El Ministerio Público está constituido por el conjunto de magistrados encargados de ejercer la acción pública y de requerir la aplicación de la ley. Está representado ante cada jurisdicción penal. Asiste a los debates de las jurisdicciones de juicio. El representante del Ministerio Público está obligado a tomar requisiciones escritas conformes a las instrucciones que le son dadas. Desarrolla libremente las observaciones orales que estime convenientes para la buena aplicación de la ley. Las decisiones pronunciadas en audiencia pública son dictadas en su presencia. Art.32.- El Ministerio Público vela por la ejecución de las decisiones de justicia. A este título, el Fiscal de la República procede, a más tardar en los treinta días siguientes a la fecha en que la decisión de justicia se ha vuelto definitiva, a la transmisión de las piezas de ejecución respectivamente : - a la agencia contable del Tesoro para recaudación ; - a el registro judicial central ; - a el registro judicial de la jurisdicción del lugar de nacimiento del condenado ; - a el Ministerio encargado del Interior. Si el condenado no paga la multa y los gastos de justicia al expirar el plazo que se le ha otorgado, el Fiscal de la República debe recurrir a la coerción corporal.

 8 Sección 1 - De las atribuciones del Fiscal General ante la Corte de Apelación Art.33.- El Fiscal General representa, en persona o por sus abogados generales y sus sustitutos generales, al Ministerio Público en todas las formaciones de la Corte de Apelación. Art.34.- El Fiscal General está encargado de velar por la aplicación de la ley penal en el ámbito de la Corte de Apelación. A tal fin, se le envía, todos los meses, por cada Fiscal de la República, un estado de los asuntos de su jurisdicción. El Fiscal General tiene, en el ejercicio de sus funciones, el poder de requerir directamente la fuerza pública. Art.35.- El Fiscal General tiene autoridad sobre todos los miembros del Ministerio Público del ámbito de la Corte de Apelación. Respecto a estos magistrados, tiene las mismas prerrogativas que las reconocidas al Ministro encargado de la Justicia, en materia de inicio o ejercicio de la acción pública. Art.36.- El Fiscal General tiene autoridad sobre todos los oficiales y agentes de policía judicial que ejercen sus actividades en el ámbito de la Corte de Apelación. En caso de incumplimiento de los interesados a sus deberes profesionales, el Fiscal General puede tomar cualquier medida útil para suspenderlos de sus funciones, en espera de la decisión del Ministro encargado de la Justicia. Sección 2 - De las atribuciones del Fiscal de la República Art.37.- El Fiscal de la República representa, en persona o por sus adjuntos y sus sustitutos, al Ministerio Público en todas las formaciones del tribunal. Art.38.- El Fiscal de la República recibe las denuncias y las acusaciones. Él aprecia la continuación a darles. En caso de archivo sin seguimiento, está obligado a informar al denunciante indicando el motivo del archivo y a hacerle

saber que este archivo no extingue la acción pública. Art.39. Cualquier autoridad constituida, cualquier oficial público o agente público que, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de un crimen o de un delito, está obligado a informar al Fiscal de la República y a transmitirle toda información, actas y actos relacionados. Art.40. El Fiscal de la República procede o hace proceder a todos los actos necesarios para la investigación y persecución de las infracciones a la ley penal.

 Dirige, a tal fin, la actividad de los Oficiales de Policía Judicial de la jurisdicción y controla las medidas de detención y su ejecución. En caso de crimen o delito flagrante, ejerce los poderes previstos en los artículos 52, 63 y 67 del presente Código. Art.41. El Fiscal de la República tiene, en el ejercicio de sus funciones, el poder de requerir directamente la fuerza pública. Tiene autoridad sobre los oficiales y agentes de policía judicial de su jurisdicción. Cada año, participa en la evaluación de los Oficiales de Policía Judicial a cualquier marco al que pertenezcan. Puede proponer al Fiscal General cualquier suspensión de un Oficial de Policía Judicial mediante una solicitud motivada, acompañada de los elementos de respuesta aportados por el Oficial de Policía Judicial concernido, previamente oído sobre los agravios presentados en su contra. Art.42. Son competentes para ejercer la acción pública, el Fiscal de la República del lugar de la infracción, el de la residencia de una de las personas sospechosas de haber participado en la infracción, el del lugar de la detención de una de estas personas, aun cuando esta detención haya sido realizada por otra causa. Art.43. El Fiscal de la República puede ordenar : un complemento de investigación ; un archivo sin seguimiento ; una citación directa de los autores por aviso a los prevenidos ; una traducción de los autores ante la jurisdicción de juicio por acta de interrogatorio de crimen o delito flagrante ; lapertura de una información. Art.44. Además de las vías de ejercicio de la acción pública mencionadas en el artículo 43 anterior, el Fiscal de la República puede proponer al autor de una infracción que reconoce los hechos, antes de la remisión a la jurisdicción de juicio, y con el acuerdo de la víctima, una composición penal que consiste en la implementación de las medidas acumulativas siguientes : depositar en el Tesoro público una multa de composición penal cuyo monto no puede exceder el máximo de la multa prevista por la infracción y cuyo pago puede ser fraccionado según un calendario fijado por el Fiscal de la República en un plazo máximo de seis meses ; proponer al autor de la infracción indemnizar a la víctima en un plazo máximo de tres meses, la reparación pudiendo consistir, con el acuerdo de la víctima, en la restitución de un bien dañado por la comisión de la infracción. Art.45. La propuesta de composición penal emanada del Fiscal de la República puede ser comunicada al autor de los hechos a través de un Oficial de Policía Judicial.

 En caso de rechazo de la composición penal por parte del autor de la infracción o de inexecución parcial dentro del plazo establecido, el Fiscal de la República presenta el caso ante el tribunal de juicio. Cuando las medidas decididas han sido completamente ejecutadas, el Fiscal de la República constata la ejecución de la composición penal. La ejecución extingue la acción pública. No se puede ordenar ninguna composición penal en caso de daño moral o físico a las personas. La composición penal no puede ser propuesta si la víctima de una infracción inicia la acción pública mediante una denuncia con constitución de parte civil o mediante citación directa por vía de un oficial de justicia. Título 2 De las investigaciones Capítulo 1 De las investigaciones preliminares Art.46. Los Oficiales de Policía Judicial y, bajo su control, los agentes de policía judicial realizan, de oficio o por instrucciones del Fiscal de la República, las investigaciones preliminares. Art.47. Los registros, visitas domiciliarias y la incautación de piezas de convicción no pueden llevarse a cabo

sin el consentimiento expreso de la persona en cuyo domicilio se realiza el registro. Este consentimiento debe constar en una declaración escrita firmada por el interesado o con la impresión de su huella digital si no sabe escribir, lo cual se menciona en el acta. En caso de no consentimiento a las visitas domiciliarias, registros o cacheos propuestos, estos pueden ser autorizados expresamente por el Fiscal de la República informado del rechazo del consentimiento. Art.48. Los Oficiales de Policía Judicial informan, por cualquier medio, a las víctimas de su derecho a obtener la reparación del daño sufrido y a constituirse como parte civil. Cuando el Fiscal de la República da instrucciones a los Oficiales de Policía Judicial para realizar una investigación preliminar, fija el plazo en el que esta investigación debe ser realizada. Puede prorrogar este plazo a solicitud y a la vista de las justificaciones presentadas por los investigadores. Cuando la investigación se lleva a cabo de oficio, los Oficiales de Policía Judicial informan al Fiscal de la República sobre el estado de avance de la misma.

 11 El Oficial de Policía Judicial que lleva a cabo una investigación preliminar sobre un crimen o un delito informa al Fiscal de la República tan pronto como se identifica a una persona contra la cual existen indicios que presumen que ha cometido o intentado cometer la infracción. Art.49. Los Oficiales de Policía Judicial realizan todas las demás operaciones previstas en los artículos 47 a 51 del presente Código. Art.50. El ejercicio por parte de los Oficiales de Policía Judicial de las prerrogativas y competencias previstas en el marco de las investigaciones preliminares o de flagrancia debe estar estrictamente limitado a las necesidades del procedimiento. Capítulo 2 De las investigaciones en materia de crímenes y delitos flagrantes Art.51. Se califica de flagrante todo crimen o delito que se comete actualmente o que acaba de cometerse. También hay crimen o delito flagrante cuando, en un tiempo muy cercano a la acción, la persona sospechosa es, o bien perseguida por el clamor público, o bien encontrada en posesión de objetos, o bien presenta huellas, indicios o ha dejado huellas o indicios que hacen pensar que ha participado en el crimen o en el delito. Se asimila al crimen o delito flagrante, todo crimen o delito que, aunque no se haya cometido en las circunstancias previstas en el párrafo anterior, ha sido cometido en una casa cuyo ocupante solicita, en un tiempo muy cercano a la acción, la intervención del Fiscal de la República o de un Oficial de Policía Judicial. Lo mismo ocurre cuando, dentro de los treinta días desde la comisión de la infracción, el crimen o delito parece establecido, por cualquier medio, a cargo de una persona. Art.52. En caso de crimen o delito flagrante, el Oficial de Policía Judicial que toma conocimiento de la infracción informa sin demora al Fiscal de la República y procede a todas las constataciones útiles. Se asegura de la conservación de los indicios y de todo lo que pueda servir para la manifestación de la verdad. Incauta todos los objetos, armas y documentos que puedan haber servido para la comisión de la infracción así como lo que parece ser su producto. Todos los objetos incautados son inmediatamente inventariados y colocados bajo sello. Art.53. El Oficial de Policía Judicial puede proceder a todos los registros, visitas domiciliarias o cacheos. Las visitas domiciliarias y los registros no pueden tener lugar antes de las seis horas y después de las diecinueve horas, salvo reclamación hecha por el ocupante o el propietario de una casa, o salvo excepciones previstas por la ley.

 12 El Oficial de Policía Judicial tiene la obligación de tomar previamente todas las medidas útiles para asegurar el respeto del secreto profesional, de la dignidad humana y de los derechos de la defensa. Para cualquier registro realizado en el despacho de un abogado, de un notario, de un oficial de justicia, de un médico, el Oficial de Policía Judicial tiene la obligación de hacerse asistir por la persona responsable del orden o de la organización profesional a la que pertenece el interesado o por su

representante, después de haber informado previamente al Fiscal de la República. Art.54.- Si es necesario proceder a constataciones o a exámenes técnicos o científicos que no pueden ser diferidos, el Oficial de Policía Judicial recurre a cualquier persona calificada. Art.55.- El Oficial de Policía Judicial escucha a toda persona sospechada de haber participado en la infracción. Puede recoger si es necesario bajo juramento el testimonio de cualquier persona cuya declaración parezca útil para la manifestación de la verdad. Elabora un acta de todas las operaciones a las que ha procedido y de todos los testimonios que ha recogido. Las personas escuchadas firman el acta de sus declaraciones. Si no saben firmar, ponen sus huellas digitales. De todo ello se hace mención en el acta. Art.56.- Por necesidades de la investigación, toda persona sospechada de haber participado en la infracción, o escuchada como testigo, puede ser objeto de una medida de detención en las instalaciones de la gendarmería, de la policía o de cualquier otra fuerza de seguridad investida de poderes de policía judicial. La duración de la detención no puede exceder de cuarenta y ocho horas. Puede ser prolongada durante a nuevo delito non renovado de cuarenta y ocho heures por autoridad escrita del Fiscal de la República. Durante toda la duración de la detención, se hace obligación de mantener a la persona en perfecto estado de nutrición e higiene. Sin embargo, las personas, à l'encontre desquelles il n'existe aucun indice faisant présumer qu'elles ont commis ou tenté de commettre une infraction, ne peuvent être retenues que le temps nécessaire à leur déposition. Dans tous les cas, ces personnes ne peuvent être retenues au-delà des heures ouvrables. Le représentant du Ministère Public peut, à tout moment contrôler la stricte application des dispositions relatives à la garde à vue et, le cas échéant, y mettre fin. Art.57.- Dans tous lieux où, en raison de l'éloignement ou des difficultés de communication, il n'est pas possible de conduire immédiatement la personne gardée à vue devant le Procureur de la République, l'Officier de Police Judiciaire peut délivrer un

 ordre d'écrou non renouvelable dont la validité est de huit jours y compris le délai d'acheminement. Le Procureur de la République en est informé par tous moyens, au plus tard dans les vingt-quatre heures de cette délivrance. Dans les plus brefs délais, en tout cas avant l'expiration du délai précité de huit jours, l'Officier de Police Judiciaire conduit la personne écrouée devant le Procureur de la République qui peut, selon le cas, décider de sa mise en liberté provisoire, ouvrir une information, décerner un mandat de dépôt, ou ordonner à l'Officier de Police Judiciaire de poursuivre ses investigations. Art.58.- Toute personne placée en garde à vue est immédiatement informée par l'Officier de Police Judiciaire ou, sous le contrôle de celui-ci, par un agent de police judiciaire, des droits dont elle bénéficie durant cette garde à vue. Ces informations doivent être portées à la connaissance du gardé à vue par un interprète assermenté ou ad hoc, s'il ne parle pas la langue française. Mention de cet avis est portée au procès-verbal émargé par la personne gardée à vue. En cas de refus d'émargement, il en est fait mention au procès-verbal. Art.59.- Toute personne gardée à vue a le droit d'informer, par tout moyen, une personne de sa famille ou de son entourage, son employeur, son avocat ou son médecin, de la mesure dont elle est l'objet. Toutefois, en raison des nécessités de l'enquête, l'Officier de Police Judiciaire peut y procéder en présence de l'intéressé. Il en informe sans délai le Procureur de la République. Art.60.- Toute personne gardée à vue, à sa demande, à celle de son avocat ou d'un membre de sa famille, doit être examinée par un médecin désigné par le Procureur de la République ou par un médecin de son choix. Le médecin examine sans délai la personne gardée à vue. Le certificat médical par lequel il se prononce sur l'aptitude de l'intéressé au maintien en garde à vue est versé au dossier. Art.61.- Au début de sa garde à vue, l'intéressée est informée de son droit de s'entretenir avec un avocat. Si elle n'est pas en mesure d'en choisir un, ou si l'avocat choisi ne peut pas être contacté, elle peut demander qu'il lui en soit commis un d'office conformément aux dispositions légales et réglementaires sur l'assistance judicaire. La personne gardée à vue

est informée par l'Officier de Police Judiciaire de ce qu'un avocat lui a été commis. Mention du tout est fait au procès□verbal.

-- 13 de 127 --

www.droit□afrique.com Gabon Código de procedimiento penal 14 El abogado elegido se comunica con la persona detenida en condiciones que garantizan la confidencialidad de la entrevista. Tiene libre acceso al expediente de su cliente. Al final de esta entrevista, cuya duración no puede exceder una hora, el abogado presenta, si es necesario, observaciones escritas que se adjuntan al procedimiento. En caso de prórroga de la detención, el abogado tiene derecho a una entrevista adicional que tampoco puede exceder una hora. Art.62.□ Todo Oficial de Policía Judicial debe indicar sobre le acta de audiencia de toda persona detenida, los motivos, el día y la hora a partir de los cuales ha sido detenida, las horas de interrogatorio y de descanso, así como el día y la hora desde los cuales ha sido liberada o presentada ante el representante del Ministerio Público. Estas menciones deben ser aprobadas por la persona detenida. En caso de negativa, se hará constar en el acta. Estas menciones también deben figurar en un registro especial llevado a cabo para este fin en cualquier local de policía, gendarmería o cualquier otra fuerza de seguridad que realice funciones de policía judicial. Art.63.□ En caso de delito, el Fiscal de la República informado por el Oficial de Policía Judicial, debe trasladarse al lugar, a menos que se le impida. El Oficial de Policía Judicial queda despojado de su autoridad con la llegada del Fiscal de la República, quien se asegura de la regularidad de las operaciones y realiza, si es necesario, los actos previstos en este capítulo. El Fiscal de la República también puede ordenar al Oficial de Policía Judicial que continúe con las operaciones. Art.64.□ En los casos de delito o falta flagrante, cualquier persona tiene la calidad para aprehender al autor y conducirlo ante el Oficial de Policía Judicial más cercano. Art.65.□ En caso de descubrimiento de un cadáver, si la causa de la muerte es desconocida o sospechosa, el Oficial de Policía Judicial que sea informado lo comunica inmediatamente al Fiscal de la República, se traslada sin demora al lugar y procede a las primeras constataciones. Procede como se indica en los artículos 52, 54 y 55 del presente Código. El Fiscal de la República puede ordenar una investigación para determinar las causas de la muerte o requerir una información con el mismo fin. Art.66.□ En materia de delito flagrante, la duración de la detención no puede exceder cuarenta y ocho horas. Puede ser prorrogada por un nuevo plazo de ocho días como máximo mediante decisión escrita del Fiscal de la República. Las disposiciones del presente Código relativas a los derechos y garantías de las personas detenidas se aplican en materia de delito flagrante.

-- 14 de 127 --

www.droit□afrique.com Gabon Código de procedimiento penal 15 Art.67.□ En caso de delito flagrante, el Fiscal de la República puede, a la vista de los resultados de la investigación, después de haber interrogado al acusado sobre su identidad y sobre los hechos que se le imputan, inculparlo y luego colocarlo bajo mandato de depósito. Si el inculpado ha reconocido los hechos que se le imputan y estos parecen estar establecidos por otros elementos del procedimiento, se le informa que el Fiscal General puede hacer que sea llevado ante el Tribunal Penal en la próxima sesión. El inculpado es interrogado sobre si se opone a este procedimiento y si solicita la apertura de una información. Su respuesta se consigna en el acta de interrogatorio establecida por el Fiscal de la República. Art.68.□ En caso de aceptación por parte del inculpado, el expediente se transmite al Fiscal General quien notifica al acusado su decisión de remitirlo ante el Tribunal Penal. Esta decisión de remisión debe mencionar, bajo pena de nulidad, los hechos imputados al inculpado así como los textos que prevén y reprimen las infracciones perseguidas. El inculpado es transferido sin demora a la sede del Tribunal de Apelación. Art.69.□ Dentro delas cuarenta□ocho horas de esta notificación, el acusado pue, por declaración en la

secretaría del tribunal del lugar de detención o en la de su lugar de residencia, interponer apelación contra la decisión que lo remite ante el tribunal penal. La sala de acusación decide sobre este recurso en un plazo de quince días a partir de su recepción. Art.70. Si la sala de acusación reconoce la procedencia del recurso, el procedimiento es remitido al Fiscal de la República competente para la apertura de una información. Si la apelación es rechazada, se procede a la ejecución de la decisión que remite al acusado ante el tribunal penal. Art.71. Las decisiones tomadas por la sala de acusación en aplicación del presente artículo no son susceptibles de recurso en casación. Art.72. El tribunal penal puede ser convocado a sesionar en sesión extraordinaria establecida de acuerdo con las disposiciones del presente Código. Art.73. La notificación de la fecha y hora de la comparecencia ante el tribunal penal se realiza al acusado, a instancia del Ministerio Público. Se invita al acusado a informar si ha elegido un abogado. En caso contrario, se le informa que se le designará uno de oficio por el presidente del tribunal penal, a propuesta del Decano o su representante, entre los abogados regularmente inscritos en el Colegio Nacional de Abogados. El abogado elegido o designado puede comunicarse libremente con el acusado y la jurisdicción está obligada a proporcionarle una copia del expediente sin que esto pueda resultar en un retraso en el curso del procedimiento.

 Art.74. La comparecencia ante el tribunal penal no puede tener lugar antes de la expiración de un plazo de quince días, a partir de la notificación por parte del Fiscal General de la decisión de remitir al acusado ante el tribunal penal o de la resolución de rechazo emitida por la sala de acusación. Hasta la comparecencia ante el tribunal penal, se puede solicitar la libertad ante la sala de acusación, que debe decidir en un plazo de ocho días. Art.75. La realización de la investigación de personalidad, de la investigación sobre la situación material, familiar y social del acusado es opcional en materia de delito flagrante. Art.76. Las disposiciones del presente Código relativas a las reglas de comparecencia de los acusados y de designación de los jurados ante el tribunal penal son aplicables en materia de delito flagrante. Art.77. Los inculpados que han huido antes de la notificación de la decisión de remitir ante el tribunal penal o antes de la notificación del rechazo de la apelación de esta decisión no pueden ser llevados ante el tribunal penal según el procedimiento de delito flagrante. Los procedimientos que les conciernen deben ser objeto de una información a iniciativa del Fiscal General ante el Tribunal de Apelación. Los acusados que huyen después de la notificación de la decisión de remisión que ha quedado firme son juzgados sin la participación de los jurados, aplicando las disposiciones relativas a la contumacia. Capítulo 3 De los controles de identidad Art.78. Con el fin de prevenir una alteración del orden público, en particular la seguridad de las personas o bienes, se puede proceder al control de identidad de cualquier individuo. Los Oficiales de Policía Judicial o, bajo su orden y responsabilidad, los agentes de policía judicial pueden invitar a cualquier individuo a justificar, por cualquier medio, su identidad cuando existan respecto a él una o varias razones plausibles para sospechar: que ha cometido o intentado cometer una infracción; que se está preparando para cometer un delito o falta; que es susceptible de proporcionar información útil a la investigación en caso de delito o falta; que está siendo objeto de búsquedas ordenadas por una autoridad judicial. La identidad de cualquier persona, independientemente de su comportamiento, también puede ser controlada, para prevenir una alteración del orden público, en particular la seguridad de las personas y bienes. Art.79. Cuando existan respecto a un conductor o un pasajero una o varias razones plausibles para sospechar que ha cometido, o intentado cometer como autor o cómplice un delito o falta flagrante, los Oficiales de Policía Judicial asistidos, en su caso, por agentes de policía judicial, pueden proceder a la inspección de los vehículos que circulan o están parados en la vía pública o en lugares accesibles al público. Art.80. Si la persona controlada se niega o se encuentra en la imposibilidad de justificar su identidad, puede,

en caso de necesidad, ser retenida en el lugar o en el local de policía o gendarmería donde se le conduzca para verificar su identidad. En todos los casos, la persona detenida es presentada inmediatamente a un Oficial de Policía Judicial que le permite proporcionar por cualquier medio los elementos que permitan establecer su identidad y que procede, si es necesario, a las operaciones de verificación necesarias. La persona detenida es informada de inmediato por el Oficial de Policía Judicial de su derecho a hacer avisar al Fiscal de la República de la verificación de la que es objeto y de su derecho a avisar en cualquier momento a un miembro de su familia o a cualquier persona de su elección. Cuando la persona detenida es un menor de edad de menos de dieciocho años, el Fiscal de la República debe ser informado desde el inicio de la retención. El representante legal del menor debe ser informado de inmediato y llamado a asistirlo durante toda la

duración de la retención. Art.81. La persona que es objeto de una verificación no puede ser retenida más que el tiempo estrictamente necesario para establecer su identidad. Art.82. Si la persona detenida mantiene su negativa a justificar su identidad o si proporciona elementos de identidad manifiestamente inexactos, se puede proceder a la toma de huellas dactilares o de fotografía cuando esta constituya el único medio para establecer la identidad del interesado. En todos los casos, la persona detenida cuya identidad no se establece, debe ser presentada al Fiscal de la República en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de su detención. Título 3 De las jurisdicciones de instrucción Capítulo 1 Del juez de instrucción Art.83. El juez de instrucción es el encargado de llevar a cabo las informaciones, con el fin de llegar de manera imparcial a la manifestación de la verdad en los asuntos penales más graves y complejos. Art.84. El juez de instrucción ejerce sus funciones en la sede del tribunal al que pertenece.

 Si el juez de instrucción está provisionalmente impedido por cualquier causa, el presidente del tribunal puede proveer a su reemplazo, mediante orden, designando a otro magistrado de la jurisdicción. Art.85. El juez de instrucción solo puede informar después de haber sido requerido por un requisito del Fiscal de la República. El juez de instrucción también puede ser requerido por una denuncia con constitución de parte civil. La calificación correccional o criminal del facto est determinada por los requisitos del Fiscal de la República. Si no está de acuerdo con la calificación de los hechos mencionados, el juez de instrucción resuelve mediante una orden motivada. Esta orden puede ser apelada por el inculpado, la parte civil, el Fiscal de la República y el Fiscal General dentro de los plazos y condiciones previstos en este capítulo. Art.86. Bajo pena de nulidad de sus actos, el juez de instrucción está asistido por un secretario. En caso de impedimento de este último, el presidente del tribunal designa, mediante orden, a uno de los secretarios de la jurisdicción para que lo reemplace. Art.87. Salvo disposiciones contrarias previstas por la ley, el juez de instrucción no puede, bajo pena de nulidad, participar en el juicio de los asuntos que ha conocido en su calidad de Juez de Instrucción. Art.88. El juez de instrucción tiene, en el ejercicio de sus funciones, el poder de requerir directamente la fuerza pública. Art.89. Es competente, el juez de instrucción del lugar : de comisión de la infracción ; de residencia de una de las personas sospechosas de haber participado en la infracción ; de arresto de una de las personas sospechosas de haber participado en la infracción, aun cuando este arresto se haya realizado por otra causa ; de detención de una de las personas sospechosas de haber participado en la infracción, aun cuando esta detención haya ocurrido por otra causa. Art.90. La instrucción preparatoria es obligatoria : para los crímenes, salvo las disposiciones de este Código relativas a la procedimiento de crimen flagrante ; para todos los crímenes y delitos cometidos por menores de trece a dieciocho años, de acuerdo con la legislación sobre la minoría penal. Art.91. La instrucción preparatoria es facultativa para los delitos. En esta materia debe

ser justificada por la gravedad o complejidad del asunto.

-- 18 de 127 --

www.droitafrique.com Gabón Código de procedimiento penal 19 Art.92. El Fiscal de la República puede requerir al primer juez de instrucción mediante un requisito tendente en los asuntos complejos, a la designación de al menos dos jueces de instrucción para seguir una misma información. El primer juez de instrucción emite una orden designando a los jueces de instrucción encargados de seguir esta información. En caso de negativa, el primer juez de instrucción emite una orden motivada, mediante la cual designa a un juez de instrucción único para seguir la información. Esta orden es susceptible de apelación por el Fiscal de la República en las condiciones y plazos previstos en este capítulo. En este caso y a la espera de la decisión de la sala de acusación, la información judicial es llevada a cabo por el juez designado por la orden impugnada. Art.93. El requisito puede ser tomado contra cualquier persona nombrada o no nombrada. El juez de instrucción tiene el poder de inculpar a cualquier persona contra la cual existan indicios graves o concordantes que dejen presuponer que ha participado como autor o cómplice en los hechos que se le imputan. Cuando hechos no mencionados en el requisito son llevados al conocimiento del juez d'instrucción o cuando la persona non denombrada est identificada, este debe comunicar inmediatamente al Fiscal de la República las denuncias o actas que los constaten. El Fiscal de la República puede entonces requerir al juez de instrucción que informe sobre estos hechos nuevos o requerir la apertura de una información distinta. Art.94. El juez d'instrucción proceda, conforme à la ley, à todos los actos d'información que considere útiles para la manifestación de la verdad. Si se encuentra en la imposibilidad de proceder él mismo a ciertos actos de instrucción, podrá dar comisión rogatoria a un juez de instrucción o a un Oficial de Policía Judicial a quien delegue la ejecución de estos actos. Todos los documentos del expediente se establecen en doble ejemplar. Son firmados, clasificados, numerados e inventariados por el secretario. Después del cierre de la información, el expediente es atado por el secretario. Art.95. En materia criminal, el juez de instrucción procede, ya sea por sí mismo, ya sea por los Oficiales de Policía Judicial, ya sea por cualquier persona habilitada, conforme a los textos en vigor, a una investigación sobre la personalidad de los inculpados, sobre su situación material, familiar o social. La investigación sobre la personalidad del inculpado, facultativa en materia de delito, es obligatoria para los menores. La investigación debe aportar información sobre la situación material

-- 19 de 127 --

www.droitafrique.com Gabón Código de procedimiento penal 20 y moral de la familia, el carácter y los antecedentes del menor, su asistencia escolar, su conducta en la escuela, así como las condiciones en las que ha sido criado. El juez de instrucción puede prescribir un examen médico o médico-psicológico o ordenar cualquier otra medida útil. Art.96. El Fiscal de la República, la parte civil debidamente constituida, el inculpado o el abogado de una de las partes pueden cada uno en lo que le concierne y en cualquier momento de la información, requerir o solicitar al juez de instrucción la realización de ciertos actos. Si el juez de instrucción no considera que deba proceder a los actos requeridos por el Fiscal de la República o solicitados por el abogado o las partes, debe resolver, dentro de los ocho días de la recepción de los requisitos o de la solicitud del consejo, mediante orden motivada. El Fiscal de la República, el abogado o las partes interesadas pueden apelar esta orden en las condiciones y plazos previstos en este capítulo. Si el juez de instrucción no ha resuelto en un plazo de ocho días, el Fiscal de la República, la parte interesada o su abogado, presenta la solicitud a la sala de acusación que resuelve, bajo pena de nulidad del procedimiento, en el mismo plazo. Art.97. La recusación del juez de instrucción a favor de otro juez de instrucción del mismo distrito o de otro distrito puede ser requerida por el Fiscal de la República, de oficio o a solicitud del inculpado, o de la parte civil.

El juez de instrucción resuelve sobre toda solicitud mediante orden, en un plazo de ocho días. El juez de instrucción que solicita su recusación presenta, para fines de requisitos, al Fiscal de la República mediante orden motivada. Si en un plazo de ocho días, cuando la solicitud de recusación proviene del juez d'Instrucción mismo, el Fiscal de la República no ha tomado sus requisitos, el Juez de Instrucción puede presentar la solicitud a la sala de acusación que resuelve en el plazo de ocho días. Si, en el mismo plazo, cuando la solicitud de recusación proviene del Fiscal de la República o de cualquier otra parte, el juez de instrucción no ha emitido una orden, el inculpado o la parte civil, así como el Fiscal de la República pueden presentar la solicitud a la sala de acusación que resuelve en el plazo de ocho días. Sección 1 De las constituciones de parte civil Art.98. Cualquier persona que se considere perjudicada por un crimen o un delito puede, al presentar una denuncia, constituirse parte civil ante el magistrado instructor.

 Art.99. El juez de instrucción ordena la comunicación de la denuncia al Fiscal de la República, quien toma des réquisitions contra persona denombrada ou non denombrada. El Fiscal de la República no puede requerir al Juez de Instrucción requisitos de no-informar que si los hechos no pueden constituir una infracción, están amnistiados o prescritos. Si el Juez de instrucción hace caso omiso, resuelve mediante orden motivada susceptible d'appel. Art.100. La constitución de parte civil puede intervenir en cualquier momento de la información. Puede ser impugnada por el Ministerio Público, por el inculpado o por otra parte civil. En este caso, el juez de instrucción resuelve mediante orden motivada emitida en los ocho días, tras la comunicación para requisitos al Ministerio Público. Art.101. La parte civil que inicia la acción pública debe, bajo pena de inadmisibilidad de su denuncia, depositar en el Tesoro público la suma necesaria para los costos del procedimiento. Esta suma es fijada por orden del juez de instrucción en función de los costos estimados del procedimiento. El juez de instrucción puede eximir a la parte civil, especialmente si se justifica que no es solvente. Art.102. Cualquier parte civil que permanezca fuera del asiento de la jurisdicción donde se realiza la instrucción está obligada a hacer elección de domicilio allí. De lo contrario, no puede oponer la falta de notificación de los actos que debieron serle notificados. Art.103. Si el juez de instrucción estima que no hay lugar a informar, emite una orden motivada. La parte civil puede apelar esta orden. Art.104. Cuando, tras una información abierta sobre constitución de parte civil, una orden de no lugar se ha vuelto definitiva, el inculpado así como todas las personas denunciadas en la denuncia pueden, sin perjuicio de una persecución por denuncia calumniosa, si no utiliza la vía penal, solicitar daños y perjuicios en las formas aquí expuestas. La acción por daños y perjuicios debe ser introducida dentro de los tres meses a partir del día en que la orden de no lugar se ha vuelto definitiva. Se introduce mediante simple solicitud dirigida al presidente del tribunal correccional.

 El tribunal es inmediatamente informado del expediente de la información cerrada por una orden de sobreseimiento. El Ministerio Público cita a las partes. Los debates tienen lugar en la sala del consejo. Las partes o sus abogados y el Ministerio Público son escuchados. El fallo se emite en audiencia pública. La oposición y la apelación son admisibles dentro de los plazos de derecho común en materia correccional. La apelación se presenta ante la sala de apelaciones correccionales que actúa en las mismas formas que el tribunal. Sección 2 De los transportes a los lugares, de las reconstrucciones, registros y secuestros Art.105. El Juez de Instrucción puede trasladarse a los lugares, asistido o no de su greffier. En ausencia de greffier, el Juez de Instrucción designa en el lugar un greffier ad hoc, al que le hace prestar el juramento de los greffiers. Informa de este traslado al Fiscal de la República que puede desplazarse si lo considera

necesario. Art.106. El Juez de Instrucción puede proceder a reconstrucciones, registros, visitas domiciliarias o secuestros en todos los lugares donde puedan encontrarse objetos o cualquier otro elemento útil para la manifestación de la verdad. Los registros y visitas domiciliarias se realizan en presencia de la persona en cuya casa se realizan o de cualquier persona que ella haya designado. En defecto, se llevan a cabo en presencia de dos de sus parientes o aliados o de dos testigos previamente requeridos por le Juez d'Instruction. El Juez d'Instruction debe ajustarse as prescripciones del artículo 53 del presente Código. El Juez de Instrucción toma solo conocimiento de las cartas y documentos a secuestrar. Los objetos secuestrados son inmediatamente inventariados y colocados bajo sellos. Se levanta un acta. Art.107. Cualquier persona que pretenda tener un derecho sobre un objeto puesto bajo manos de justicia puede reclamar su restitución al Juez de Instrucción que decide en un plazo de ocho días, tras la comunicación de la solicitud al Ministerio Público y aviso a las partes. Después de una decisión de sobreseimiento, o la ocurrencia de cualquier otra causa que conduzca a la extinción de la acción publica, le Juez d'Instruction demora competente para decidir sobre la restitución de los objetos secuestrados. La decisión del Juez de Instrucción puede ser apelada ante la sala de acusación mediante simple solicitud.

 Sección 3 De la audiencia de los testigos Art.108. El Juez de Instrucción cita a comparecer ante él, por un oficial de justicia o un agente de la fuerza pública, a toda persona cuya audiencia parezca útil para la manifestación de la verdad. Los testigos pueden aussi ser convocados por correo recomendado, por via administrativa ou por todo autre moyen laissant trace. Pueden comparecer voluntariamente. Art.109. Cualquier persona citada a comparecer ante el Juez de Instrucción y que, sin motivo legítimo, no comparezca, es susceptible de las penas previstas en el artículo 274 del Código Penal relativo a la protección contra los obstáculos a la justicia. Lo mismo se aplica al testigo que se niega a prestar juramento o a declarar. Sin perjuicio de las disposiciones del primer párrafo del presente artículo, el Juez de Instrucción puede, a solicitud del Ministerio Público, expedir contra cualquier persona un mandato de conducción para obligarla a venir a testificar. Cuando se constate mediante un certificado médico que el testigo se encuentra en imposibilidad de comparecer, el Juez de Instrucción se traslada a su domicilio o a cualquier otro lugar para recoger su declaración. También puede emitir una comisión rogatoria a los fines de audiencia. Art.110. Los testigos son escuchados por separado, fuera de la presencia del inculpado, por el Juez de Instrucción, asistido de un Greffier. Si el testigo no se expresa en francés, su declaración se recibe con la asistencia de un intérprete jurado designado por el Juez de Instrucción. El intérprete, que debe ser mayor de edad, presta el juramento de traducir fielmente las palabras de la persona que se expresa en un idioma diferente. Se menciona esta prestación de juramento en el acta. El testigo puede rechazar al intérprete y presentar a otro que debe ser aprobado por el magistrado instructor. Art.111. El Juez de Instrucción pregunta al testigo su nombre, apellidos, edad, situación familiar, profesión, domicilio, y si es doméstico, pariente o aliado de las partes y a qué degrees. El testigo presta juramento de decir toda la verdad, nada más que la verdad. Se hace mención de las preguntas y respuestas en el acta de audiencia.

 Art.112. Cada página del acta de la declaración est signada por El Juez d'Instruction, el greffier y el testigo. Si este último es asistido por un intérprete, este también firma el acta. Las enmiendas y referencias son aprobadas por las mismas personas. No aprobadas, son nulas. Lo mismo se aplica al acta que no esté debidamente firmada. Art.113. Los menores, hasta los quince años cumplidos, son

escuchados sin prestar juramento. Lo mismo se aplica a los ascendientes o descendientes del inculpado, a sus hermanos, sus hermanas o aliados en igual grado, del cónyuge incluso después del divorcio. Art.114. Cuando un testigo solicita una indemnización por comparecencia, esta es fijada por el Juez de Instrucción y pagada con cargo a los gastos de justicia penal. Sección 4 De los interrogatorios y confrontaciones Art.115. En la primera comparecencia, el Juez de Instrucción constata la identidad de la persona mencionada en el requerimiento y le informa de su derecho a elegir un abogado entre los abogados inscritos en el Colegio Nacional. Si constituye abogado y este está presente, lo asiste. La interesada es luego informada de los hechos que se le imputan y se le comunica que es libre de no hacer ninguna declaración. Si la persona inculpada desea hacer declaraciones, estas son inmediatamente recibidas por el Juez de Instrucción y transcritas por el greffier. El Juez de Instrucción puede, mediante orden motivada emitida tras las solicitudes del Fiscal de la República, decidir colocar a la interesada en detención preventiva y expedir un mandato de depósito. Esta orden es susceptible de apelación en un plazo de diez días. Si la persona inculpada es dejada en libertad, debe informar al Juez de Instrucción de todos sus cambios de dirección y debe, en el acta de primera comparecencia, hacer elección de domicilio en la ciudad donde se encuentra el tribunal. Art.116. La parte civil también tiene derecho a ser asistida por un abogado durante su primera audiencia. Art.117. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo anterior, el Juez de Instrucción puede proceder inmediatamente a un interrogatorio de fondo y a cualquier confrontación si la urgencia resulta ya sea del estado de un testigo en peligro de muerte, ya sea de la existencia de indicios a punto de desaparecer. El acta debe mencionar las causas de urgencia.

 Art.118. El inculpado detenido puede, inmediatamente después de la primera comparecencia, comunicarse libremente con su abogado. El Juez de Instrucción puede, por las necesidades de la información, prescribir la interdicción de comunicarse con terceros por un período de ocho días renovable una vez. Art.119. El inculpado y la parte civil pueden, en cualquier momento de la información, informar al Juez de Instrucción el nombre del abogado elegido por ellos. Si hay varios, deben informar cuál de ellos debe recibir las convocatorias y comunicaciones. Art.120. El abogado del inculpado o de la parte civil asiste a los interrogatorios, audiencias y confrontaciones de su cliente, salvo renuncia expresa de este último, mencionada en el acta. Si reside en la sede de la jurisdicción de instrucción, el abogado debe ser avisado ya sea por carta, ya sea por aviso entregado por el greffier, dirigido con un plazo de cuarenta y ocho horas como máximo antes del interrogatorio, del día y la hora de la audiencia o la confrontación. El procedimiento se pone a disposición del abogado veinticuatro horas al menos, antes del interrogatorio del inculpado o la audiencia de la parte civil. Si el abogado, que lo solicita, no reside en la sede de la jurisdicción de instrucción, el magistrado instructor está obligado a comunicarle a través del Fiscal de la República o del Fiscal General, según el caso, una copia del procedimiento. Esta comunicación se realiza a expensas del abogado. Art.121. El Fiscal de la República puede asistir a interrogatorios, confrontaciones y audiencias, a su solicitud, a la del Juez de Instrucción o de los abogados delas partes. El Fiscal de la República p puede requerir, à todo momento de l'information, comunicación del expediente. Debe devolverlo al Juez de Instrucción en las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción. Art.122. Al término del interrogatorio de primera comparecencia, el Fiscal de la República, el abogado del inculpado o el de la parte civil puede, a su solicitud, tomar la palabra tras autorización del Juez de Instrucción. Las observaciones del Fiscal de la República, del abogado del inculpado o del de la parte civil son transcritas en el acta. En caso de negativa, se hace mención en el acta. Art.123. Los actas de interrogatorio, audiencia y confrontación son firmadas por el Juez de Instrucción, el greffier, el testigo y el intérprete si es necesario. Las enmiendas y referencias son aprobadas por las

mismas personas.

 Sección 5 De las órdenes de justicia Art.124. El Juez de Instrucción puede, según el caso, emitir orden de comparecencia, de conducción, de depósito o de detención. La orden de comparecencia es la notificación que equivale a una citación dirigida por el Juez de Instrucción a una persona para que esta se presente ante él en una fecha y hora precisas. La orden de conducción es la orden dada por el Juez de Instrucción a la fuerza pública de conducir inmediatamente ante él a la persona contra la que se emite. La orden de depósito es la orden dada por el Juez de Instrucción al jefe del establecimiento penitenciario de recibir y detener al inculpado. La orden de detención es la orden dada por el Juez de Instrucción a la fuerza pública de buscar al inculpado y conducirlo a la casa de detención indicada en la orden o a la casa de detención más cercana donde será recibido y detenido. Art.125. Toda orden precisa la identidad del inculpado. Contiene el nombre, la fecha, la firma y el sello del magistrado que la ha emitido. Las órdenes de conducción, de depósito y de detención mencionan además la naturaleza de la acusación y los artículos de ley aplicables. La orden de comparecencia es notificada por un agente de la fuerza pública o por una persona depositaria de la autoridad pública, quien entrega una copia al inculpado y le hace firmar el original que es devuelto al Juez de Instrucción. Las órdenes de conducción o de detención pueden ser difundidas por cualquier medio. Las menciones esenciales deben figurar en ellas. La orden de depósito es notificada al inculpado por el Juez de Instrucción, quien hace constar esto en el acta de interrogatorio. Art.126. Las órdenes son ejecutivas en todo el territorio. Art.127. Si la persona mencionada en la orden de comparecencia se presenta, el magistrado instructor procede inmediatamente a su audiencia o interrogatorio. Si la persona objeto de una orden de conducción es presentada al Juez de Instrucción, su audiencia o interrogatorio debe tener lugar en un plazo máximo de dos días, a partir de su llegada a la sede del tribunal. Durante este plazo, puede, según las necesidades, y si no ofrece las garantías suficientes de representación, ser colocada bajo orden de depósito por el Fiscal de la República.

 Pasado este plazo, debe ser puesta en libertad de oficio por el Fiscal de la República. Si la persona buscada en virtud de una orden de conducción es arrestada en un lugar que no sea donde reside el Juez de Instrucción, debe ser conducida sin demora ante el Fiscal de la República territorialmente competente, quien, tras verificar su identidad, le pregunta si consiente en ser trasladada. El Fiscal de la República informa, por cualquier medio y con urgencia, de la respuesta del inculpado al juez que emitió la orden, quien ordena el traslado o da comisión rogatoria al juez del lugar de ejecución de la orden para proceder a la audiencia. Al finalizar el interrogatorio, el Juez de Instrucción puede emitir orden de depósito si el hecho imputado al inculpado conlleva una pena de prisión. Art.128. Si el inculpado está en fuga o corre el riesgo de huir, o si su lugar de residencia es desconocido, o si reside fuera del territorio, el Juez de Instrucción, tras las requisiciones del Fiscal de la República, puede emitir orden de detención si el hecho conlleva una pena de prisión. En caso de arresto, el agente de la fuerza pública notifica la orden de detención al inculpado y lo presenta sin demora al Fiscal de la República. Este informa de inmediato al juez que emitió la orden y ordena el traslado a la casa de detención. Art.129. Si el inculpado contra el que se ha emitido una orden de detención no puede ser encontrado, se levanta un acta de búsquedas infructuosas. Esta orden se exhibe luego al jefe de la circunscripción administrativa de la última residencia o domicilio del inculpado y, si este no es conocido, a las mismas autoridades de los lugares donde se cometió la infracción o al fiscal del Procurador de la República competente. Art.130. El Juez de Instrucción no puede emitir orden de depósito sino después del

interrogatorio del inculpado y si la infracción conlleva una pena de prisión. El agente encargado de executar la orden de dépósito entrega al inculpado au jefe de la institución penitenciaria que debe recibirlo tras verificar la existencia y regularidad de dicha orden y notificación de la misma al inculpado. Art.131.□ Toda orden emitida en violación de las condiciones de forma y fondo prescritas por el presente Código es nula y sin efecto. Esta violación expone al magistrado a la acción de responsabilidad. Sección 6 □ De la detención preventiva Art.132.□ La detención preventiva es una medida excepcional. Solo puede ser ordenada o mantenida cuando:

 es el único medio de conservar las pruebas, los indicios materiales o de impedir, ya sea una presión sobre los testigos o las víctimas, ya sea una concertación fraudulenta entre inculpados y cómplices; □□ es necesaria para preservar el orden público del trastorno causado por la infracción, para poner fin a la infracción, prevenir su renovación o para garantizar la representación del inculpado ante la justicia. Art.133.□ En el curso de la información, el Juez de Instrucción puede decidir sobre el plazo en detención preventiva y emitir orden de depósito. La orden de detención preventiva es susceptible de apelación dentro de los diez días de su notificación. Si el inculpado no está asistido por un abogado, el Juez de Instrucción decide tras haber recogido las observaciones del Ministerio Público y las del inculpado. Si está asistido por un abogado, el Juez de Instrucción decide en audiencia de gabinete, después de un debate contradictorio au cuyo il entiende le Ministerio Público, recibe las observaciones del inculpado y las de su abogado. Si l'inculpado ou su abogado solicita un delai pour préparer sa défense, le Juge d'Instruction peut, par décision motivée et non susceptible d'appel, ordonner l'incarcération provisoire de l'inculpé et décerner mandat de dépôt pour une durée déterminée ne pouvant excéder dix jours. Dans ce délai, l'inculpé doit à nouveau comparaitre, qu'il soit ou non assisté d'un avocat. Il est procédé comme à l'alinéa précédent. Si le placement en détention préventive n'est pas ordonné, l'inculpé est mis d'office en liberté. Art.134.□ Lorsque la détention préventive est ordonnée, les règles ci□ après doivent être observées : 1) En matière correctionnelle, la durée de la détention préventive est de six mois. Elle peut néanmoins, si le maintien de la détention préventive apparaît nécessaire pour les besoins de l'instruction, être prolongée de six mois par ordonnance motivée du juge d'instruction, rendue après réquisitions du Procureur de la République. L'ordonnance de soit communiqué du juge d'instruction en vue de la prolongation de la détention doit être initiée au plus tard dans le délai de quinze jours avant l'expiration de la première période de six mois. Le Procureur de la République dispose d'un délai de quarante□huit heures pour ses réquisitions. Si pour les besoins de la Procédure, le juge d'instruction estime que l'inculpé doit demeurer en détention au□delà d'un an, le dossier est communiqué à la chambre d'accusation qui se prononce par un arrêt motivé rendu après réquisitions du Procureur Général, sur une nouvelle période dont la durée est de six mois.

 Le Procureur Général dispose d'un délai de quarante□huit heures pour ses réquisitions. 2) En matière criminelle, la durée de la détention préventive ne peut excéder un an. Elle peut néanmoins être prolongée de six mois par le juge d'instruction dans les conditions et pour les motifs spécifiés ci□dessus. Si le juge d'instruction estime devoir maintenir l'inculpé en détention préventive au□delà de dix□huit mois, le dossier est communiqué à la Chambre d'Accusation qui se prononce par un arrêt motivé rendu après réquisitions du Procureur Général sur une dernière prolongation qui ne peut excéder six mois. Le Procureur Général dispose d'un délai de quarante□huit heures pour ses réquisitions. Art.135.□ Dans les cas prévus à l'article 134 ci□dessus, si le Procureur de la

République ou le Procureur Général ne prend pas ses réquisitions dans les délais, le Juge d'Instruction peut, soit passer outre et prendre son ordonnance de prolongation, soit saisir directement la chambre d'accusation. Art.136. Les décisions du Juge d'Instruction et de la chambre d'accusation doivent être notifiées à l'inculpé ou son avocat avant l'expiration de la durée légale de la détention préventive, faute de quoi l'inculpé est mis d'office en liberté sur ordre du Ministère Public. A l'expiration de la prolongation accordée par la chambre d'accusation, l'inculpé est mis d'office en liberté sur ordre du Ministère Public, s'il n'est détenu pour autre cause. Dans tous les cas, l'ordre de mise en liberté d'office, dressé par le Procureur de la République et contenant tous tous renseignements sur la personne élargie, est communiqué au Juge d'Instruction. Tout chef ou tout agent d'établissement pénitentiaire qui a reçu du Ministère Public l'ordre de mise en liberté prévu aux alinéas précédents et qui a retenu l'inculpé en violation de cet ordre de mise en liberté, est poursuivi pour détention arbitraire et passible des peines prévues par la loi. Art.137. Les ordonnances relatives à la prolongation de la détention préventive sont susceptibles d'appel de la part de l'inculpé, de la partie civile, du Procureur de la République et du Procureur Général, dans les délais et conditions prévus aux articles 171 et 172 du présent Code. Les arrêts de la chambre d'accusation statuant en matière de prolongation de la détention préventive ne sont susceptibles d'aucun recours. Art.138. En toute matière, lorsqu'elle n'est pas de droit, la mise en liberté provisoire peut être ordonnée par le Juge d'Instruction, sur les réquisitions du Procureur de la République, à charge pour l'inculpé de prendre l'engagement de se présenter à tous les actes de la procédure. Le Procureur de la République peut également la requérir à tout moment.

 El Juez de Instrucción debe decidir en un plazo de cinco días a partir de la fecha de recepción de las requisitorias del Fiscal de la República. Art.139. La solicitud de libertad provisional puede ser presentada en cualquier momento al Juez de Instrucción por el inculpado o su abogado en las condiciones previstas en el artículo 138 anterior. El Juez de Instrucción debe notificar, en un plazo de veinticuatro horas, la solicitud a la parte civil, en su domicilio real o, si corresponde, en el domicilio elegido por ella. La parte civil puede, en un plazo de cuarenta y ocho horas, presentar observaciones. Transcurrido este plazo, el Juez de Instrucción comunica inmediatamente el procedimiento al Fiscal de la República, quien debe tomar requisitorias en un plazo de cuarenta y ocho horas. El Juez de Instrucción debe decidir en los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud de libertad provisional. Si no decide en este plazo, el inculpado o su abogado puede acudir directamente a la sala de acusación. Esta, a solicitud del Fiscal General, se pronuncia en los cinco días de su suscitación. Si la sala de acusación no decide en este plazo, el inculpado es puesto de oficio en libertad provisional por el Fiscal General. El Fiscal de la República puede también solicitar, dentro del mismo plazo, la sala de acusación. Art.140. Si el Juez de instrucción considera que la detención preventiva es necesaria por los motivos expuestos en el artículo 132 anterior, emite una orden rechazando la solicitud. Esta orden es notificada en un plazo de veinticuatro horas por el greffier al inculpado y a su abogado. Si se acepta la solicitud de libertad provisional, el inculpado debe, en el acto de notificación que le es hecho en un plazo de veinticuatro horas por el greffier, elegir domicilio en el lugar de la sede del Juez de Instrucción. Art.141. La libertad provisional puede, cuando no es de derecho, estar sujeta a la obligación de proporcionar una fianza. Esta fianza, pagada contra recibo al Tesoro Público, garantiza : 1° la representación del inculpado ; 2° el pago en el siguiente orden : - de los gastos judiciales ; - de los gastos adelantados por la parte civil ; - de las multas ; - de las restituciones y daños y perjuicios. La orden de libertad provisional con fianza determina la suma asignada a cada una de estas dos partes de fianza.

 Art.142.- Si el inculpado se presenta a todos los actos del procedimiento y cumple con la ejecución del fallo, las obligaciones derivadas de la fianza cesan. La primera parte de la fianza se adquiere por el Estado, si el inculpado, sin motivo legítimo, no se presenta a ningún acto del procedimiento y para la ejecución del fallo. En caso de absolución, el fallo o la decisión ordena la restitución de esta parte de la fianza. Igualmente, en caso de sobreseimiento, el Juez de Instrucción ordena la restitución de la segunda parte de la fianza, después de deducir los gastos judiciales. En caso de condena, se destina al pago de los gastos judiciales, incluidos los gastos incurridos por el registro de instrucción, al pago de la multa, a las restituciones y daños y perjuicios. El posible excedente es restituido. Las restituciones se realizan con certificado del Fiscal de la República o del Fiscal General que establezca que el inculpado ha cumplido con sus obligaciones. El tribunal que actúa en sala de consejo o la sala de acusación es competente en caso de controversia. Art.143.- La libertad provisional también puede ser solicitada, en cualquier caso, por el inculpado, el acusado o su abogado y en cualquier momento del procedimiento. La jurisdicción de juicio, cuando es requerida, es competente para decidir sobre la libertad provisional. Antes de la reunión de la corte penal y en el intervalo de las sesiones penales, se decide sobre la solicitud de libertad provisional por la sala de acusación. En caso de apelación y hasta la decisión de la Corte de Casación, se decide sobre la solicitud de libertad provisional por la jurisdicción que ha conocido en último lugar del asunto en fondo. Si la apelación se presenta sobre una decisión de la corte penal, se decide sobre la detención por la sala de acusación. En caso de decisión de incompetencia, y en los casos en que ninguna jurisdicción es requerida, la sala de acusación conoce de las solicitudes de libertad provisional. En los casos en que un inculpado o un acusado es dejado o puesto en libertad provisional, el Juez de Instrucción o la jurisdicción competente puede asignarle como residencia un lugar del que no deberá alejarse, hasta la decisión definitiva, sin autorización expresa del Juez o de la jurisdicción. Art.144.- Después de la libertad provisional, si el inculpado invitado a comparecer no se presenta o si circunstancias nuevas hacen necesaria su detención, el Juez

 de Instrucción o la sala de acusación que conoce del asunto puede emitir un nuevo mandato de detención. Art.145.- El acusado enviado ante la corte penal es puesto en estado de arresto en virtud de la decisión o del fallo de remisión ante la corte penal que lleva orden de detención. Sin embargo, si ha sido puesto en libertad provisional o si nunca ha estado detenido, el Ministerio Público puede autorizar al acusado a entregarse la víspera de la audiencia. Sección 7 - De la indemnización por razón de una detención preventiva Art.146.- Se puede conceder una indemnización a la víctima de una detención preventiva cuando el procedimiento ha sido cerrado en su contra por una decisión de sobreseimiento, de absolución o de acquittement que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, y si se establece que esta detención le ha causado un perjuicio moral o material manifiestamente anormal y particularmente grave. Una comisión compuesta por el Primer presidente de la Corte de Casación, Presidente, de un magistrado del Consejo de Estado y de un representante del Ministerio encargado del Presupuesto, el Fiscal General ante la Corte de Casación asegurando las funciones del Ministerio Público, evalúa el perjuicio y fija la indemnización correspondiente. Art.147.- La comisión es requerida por medio de una solicitud presentada por la persona que ha sido objeto de la detención preventiva. La solicitud debe ser presentada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión de sobreseimiento, de absolución o de acquittement que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada o a partir de la fecha en que el interesado tuvo conocimiento. Ninguna reparación es debida cuando esta

decisión tiene como único fundamento una amnistía posterior a la puesta en detención preventiva ou la reconocimiento de son irresponsabilidad. Los débats ont lieu en chambre du conseil. Le requérant peut être entendu personnellement sur sa demande. La decisión rendue par la commission n'est pas motivée. Elle n'est susceptible d'aucun recours. Art.148. L'indemnité visée à la présente section est à la charge de l'Etat qui peut, par action récursoire, se retourner contre les dénonciateurs de mauvaise foi ou le faux témoin dont la déposition aura provoqué la détention. L'indemnité est payée sur frais de justice criminelle.

 Sección 8 De las comisiones rogatorias Art.149. El Juez de Instrucción puede delegar, por comisión rogatoria, a cualquier otro Juez de Instrucción o a cualquier oficial de policía judicial del ámbito de su tribunal para la realización de cualquier acto de información que considere necesario en los lugares que estén bajo su competencia. La comisión rogatoria indica la naturaleza de la infracción objeto de las acciones. Precisa la misión y los actos delegados. Está fechada, firmada por el magistrado que la emite y lleva su sello. Art.150. Los Jueces de Instrucción o los oficiales de policía judicial designados, ejercen dentro de los límites de la comisión rogatoria, todos los poderes del Juez de Instrucción. Solo el Juez designado rogatoriamente puede emitir un mandato de justicia. Los informes elaborados por el Oficial de Policía Judicial designado rogatoriamente deben ser transmitidos al Juez de Instrucción en un plazo de ocho días a partir de la finalización de las operaciones. Sección 9 De las pericias Art.151. Todo Juez de Instrucción puede, ya sea de oficio, ya a solicitud del Ministerio Público, del inculpado o de la parte civil, ordenar una pericia. El perito ejecuta su misión bajo el control del Juez de Instrucción o del magistrado designado a tal efecto por la jurisdicción que ordena la pericia. Cuando el Juez de Instrucción estima que debe rechazar una solicitud de pericia presentada por el Ministerio Público, decide mediante una orden motivada. Art.152. Los peritos son elegidos de una lista de aptitud establecida cada año a propuesta de la asamblea general de la Corte de Apelación. Los peritos prestan juramento ante la Corte de Apelación de su jurisdicción, de cumplir con su misión, de hacer su informe y de dar su opinión en su honor y conciencia. No renuevan su juramento cada vez que son designados. Las jurisdicciones pueden, sin embargo, por decisión motivada, elegir un perito que no figure en la lista. Este debe prestar juramento ante la jurisdicción que lo ha designado. Art.153. Al término de su misión, el perito presenta en el plazo que se le ha otorgado su informe en el registro del gabinete de instrucción que ha ordenado la pericia. Este plazo puede ser prorrogado por una decisión motivada emitida por el Juez de Instrucción que ha designado al perito.

 El imputado y la parte civil son informados por el Juez de Instrucción del depósito del informe de peritaje. Se les da a conocer las conclusiones del mencionado informe. Las partes pueden presentar sus observaciones y, en su caso, solicitar un complemento de peritaje o una contra-pericia a su costa. Pueden ser convocadas a las operaciones de peritaje o de contra-pericia. Art.154. Los expertos cuya intervención ha sido solicitada durante la instrucción pueden, en caso de necesidad, ser escuchados en la audiencia. El Presidente puede, ya sea de oficio, ya a solicitud del Ministerio Público, de las partes o de t sus abogados, hacerles todas las preguntas relativas a su misión. Sección 10 De las nulidades de la información Art.155. En toda materia, la sala de acusación puede, durante la información, ser suscitada con el fin de anular un acto o un documento del procedimiento por el Juez de Instrucción, por el Fiscal de la República, o por las partes. Art.156. Hay nulidad cuando el desconocimiento de una formalidad sustancial prevista por una disposición del presente Código o cualquier otra disposición de procedimiento penal ha

perjudicado los intereses de la parte a la que concierne. Si el Juez de Instrucción considera que un acto o un documento del procedimiento es susceptible de nulidad, lo somete a la sala de acusación con el fin de anulación después de haber tomado el parecer del Fiscal de la República y haber informado a las partes. La parte a la que se le ha desconocido una formalidad sustancial puede renunciar a invocarla y regularizar así el procedimiento. Esta renuncia debe ser expresa. No puede ser otorgada sino en presencia del abogado o este debidamente convocado si hay lugar. Art.157. Cuando el Fiscal de la República estima que hay nulidad, solicita al Juez de Instrucción la comunicación del procedimiento y presenta la solicitud a la sala de acusación con el fin de anulación. Si una de las partes o el testigo asistido estima que hay nulidad, presenta la solicitud a la sala de acusación mediante una petición motivada, de la cual envía una copia al Juez de Instrucción que transmite el expediente del procedimiento al presidente de la sala de acusación. Art.158. La solicitud debe, bajo pena de inadmisibilidad, ser objeto de una declaración en t la secretaría de la sala de acusación. Se constata y se fecha por el secretario que la firma, así como el solicitante o su abogado. Si el solicitante no puede firmar, se hace mención de ello por el secretario.

 Cuando el solicitante o su abogado no reside en el ámbito de la jurisdicción competente, la declaración en la secretaría puede hacerse mediante una carta recomendada con solicitud de acuse de recibo. Cuando la persona imputada está detenida, la solicitud también puede hacerse mediante una declaración ante el jefe del establecimiento penitenciario. Esta declaración es constatada y fechada por el jefe del establecimiento penitenciario que la firma, así como el solicitante. Si este no puede firmar, se hace mención de ello por el jefe del establecimiento. Este documento se envía sin demora, en original o en copia y por todo medio, a la Secretaría de la sala de acusación. Art.159. La sala de acusación decide si la anulación debe limitarse al acto o al documento viciado o si se extiende a todo o parte del procedimiento posterior. Los actos anulados son retirados del expediente de información y clasificados en la Secretaría de la sala de acusación. Art.160. Los tribunales correccionales tienen calidad para pronunciar las nulidades previstas en la presente sección. Salvo el derecho de evocación de la Corte de Apelación competente, el procedimiento es remitido al Ministerio Público para que sea requerido por él lo que corresponda. Sin embargo, los tribunales correccionales no tienen calidad para pronunciar la anulación de los procedimientos de instrucción, cuando estos han sido remitidos ante ellos por la sala de acusación. Si la parte desea invocar una nulidad, debe hacerlo ante la jurisdicción de juicio antes de cualquier defensa al fondo. Sección 11 De las órdenes de resolución Art.161. Cuando el procedimiento está en estado y antes de la comunicación al Ministerio Público para sus requisiciones, el Juez de Instrucción debe, bajo pena de nulidad, avisar al o a los abogados de las partes que su instrucción le parece terminada y otorgarles un plazo de cinco días para presentar cualquier solicitud u observación que consideren útil. Art.162. Al término del plazo, el Juez de Instrucción comunica el procedimiento al Fiscal de la República. El Fiscal de la República está obligado a enviarle sus requisiciones en el plazo de quince días. Al expirar este plazo y en ausencia de requisiciones, el Juez de Instrucción puede pasar por alto y emitir su orden de resolución.

 Art.163. Si el Juez de Instrucción estima que los hechos no constituyen ni crimen, ni delito, ni infracción o si el autor ha permanecido desconocido o si no existe ninguna carga contra el imputado, declara por orden que no hay lugar a continuar. Los imputados detenidos preventivamente son puestos en libertad, si no están detenidos por a otra causa. El Juez de Instrucción decide sobre la restitución

de los objetos incautados. Liquida los gastos y condena al pago de los costos judiciales a la parte civil si la información ha sido abierta como resultado de su constitución. La parte civil de buena fe puede ser exonerada de la totalidad o de parte de los gastos por orden especialmente motivada. Órdenes de no lugar parcial pueden intervenir durante la información y al final de esta. Art.164. Si el Juez de Instrucción estima que los hechos constituyen una infracción, remite al imputado ante el tribunal que actúa en materia de simple policía y ordena su libertad, si no está detenido por otra causa. Art.165. Si el Juez de Instrucción estima que los hechos constituyen un delito, remite al imputado ante el Tribunal Correccional. El juez de instrucción decide en la misma orden sobre la continuación de la detención del imputado hasta su comparecencia ante la jurisdicción de juicio, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 143 del presente Código. Art.166. Si el Juez de Instrucción estima que los hechos son de naturaleza a ser castigados con una pena criminal, ordena que el expediente del procedimiento y un estado de las piezas a convicción sean transmitidos sin demora por el Fiscal de la República al Fiscal General. La orden de arresto o de depósito emitida contra el imputado conserva su fuerza ejecutoria hasta que la sala de acusación haya decidido sobre el envío ante la corte criminal, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 143, párrafo 3 del presente Código. Art.167. Los abogados del imputado y de la parte civil reciben, en las cuarenta y ocho horas, notificación por el secretario de todas las órdenes jurisdiccionales. Esta notificación se hace por cualquier medio. Debe constatarse en un acta o por mención hecha al margen del acto notificado que contenga la fecha y el modo de notificación. Las órdenes de resolución son notificadas al imputado y a su abogado en las mismas formas y plazos. Las órdenes de las que el imputado o la parte civil pueden interponer apelación son notificadas por el secretario en las cuarenta y ocho horas siguientes a su firma. Art.168. En el mismo plazo, el Fiscal de la República recibe notificación por el secretario de todas las órdenes emitidas por el Juez de Instrucción.

 Sin embargo, las órdenes no conformes a las requisiciones deben ser notificadas el mismo día en que son emitidas, bajo pena para el secretario de una sanción disciplinaria impuesta por el Presidente del tribunal. Art.169. Las órdenes de cierre del Juez de Instrucción contienen los nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio y profesión del imputado, la exposición de los hechos, su calificación legal y la declaración de que existen o no cargas suficientes. Art.170. El Juez de Instrucción está obligado a enviar todos los meses al Fiscal de la República con el fin de transmisión al Fiscal General, una ficha de identificación de toda nueva procedimiento de información. Esta ficha se clasifica en el Ministerio Público. Cada dos meses, el Juez de Instrucción debe enviar al Fiscal de la República con el fin de transmisión al Fiscal General, una ficha de los actos de instrucción para cada procedimiento de su gabinete. Tras el control del Fiscal General, se devuelve esta ficha al Juez de Instrucción, con observaciones si es necesario. Si una información ha estado abierta durante más de seis meses, el Juez de Instrucción debe mencionar, en la ficha de los actos de instrucción, todas las circunstancias que han sido de naturaleza a retrasar el cierre de la información. En caso de incumplimiento de las disposiciones anteriores, el Juez de Instrucción es pasible de sanciones disciplinarias previstas por los textos en vigor. Sección 12 De los recursos de las órdenes del Juez de Instrucción Art.171. El Fiscal de la República tiene el derecho de interponer apelación ante la sala de acusación de toda orden del Juez de Instrucción. La apelación debe ser formulada en la secretaría del gabinete de instrucción en las cuarenta y ocho horas a contar desde el día de la notificación de la orden. El mismo derecho pertenece al Fiscal General. La apelación debe ser formulada en la secretaría de la sala de acusación dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la orden en el Ministerio Público. El imputado permanece en detención hasta que se haya decidido sobre la apelación del Fiscal de la República o del Fiscal

General y, en todos los casos, hasta la expiración del plazo de apelación. Art.172. El derecho de apelación pertenece también al imputado y a su abogado contra las órdenes que perjudican sus intereses. La parte civil también puede interponer apelación de las órdenes de no lugar y de cualquier otra orden que perjudique sus intereses.

 En todos los casos, la disposición de la orden que pronuncia la libertad del imputado se ejecuta provisionalmente. Art.173. La apelación del imputado y de la parte civil se presenta en el registro del cabinet de instrucción dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se les haga, ya sea por declaración o por carta recomendada. El secretario está obligado a registrar la apelación el mismo día de la declaración o de la recepción de la carta. Si el imputado está detenido, su carta de apelación se transmite al juez de instrucción en las veinticuatro horas a través del director de la casa de detención, la fecha indicada en la carta del apelante sirviendo de prueba bajo pena para el director que no actúe, de acciones judiciales por obstrucción a la acción de la justicia. El expediente de la información y el informe de apelación son enviados por el Fiscal de la República al Fiscal General ante el Tribunal de Apelación competente, en un plazo de ocho días, a partir de la fecha de recepción del expediente en el parquet. Art.174. Cuando se interpone apelación contra una orden que no sea de reglamento, el Juez de Instrucción puede continuar su información, salvo decisión contraria de la sala de acusación. Esta decisión no es susceptible de recurso. Sección 13 De la reanudación de la información sobre cargos nuevos Art.175. El imputado que ha beneficiado de una decisión de no lugar no puede ser buscado ni perseguido en relación con los mismos hechos a menos que surjan cargos nuevos. Art.176. Se consideran como cargos nuevos las declaraciones de los testigos, documentos, actas que, no habiendo podido ser sometidos al examen del Juez de Instrucción, son sin embargo de naturaleza, ya sea a reforzar los cargos que habrían sido considerados demasiado débiles, ya sea a dar a los hechos nuevos desarrollos útiles a la manifestación de la verdad. Art.177. Corresponde al Ministerio Público decidir, dentro de los límites de la prescripción de la acción pública, si procede solicitar la reapertura de la información sobre cargos nuevos. Capítulo 2 De la sala de acusación Art.178. La Corte de Apelación comprende una o varias salas de acusación.

 La sala de acusación está compuesta por un Presidente nombrado en el Consejo Superior de la Magistratura y al menos dos Consejeros designados por orden del Primer Presidente de la Corte de Apelación. La nominación del Presidente de la sala de acusación por el Consejo Superior de la Magistratura es objeto de un decreto del Presidente de la República. Art.179. Las funciones del Ministerio Público ante la sala de acusación son ejercidas por el Fiscal General o sus Sustitutos, las del registro por un secretario de la Corte de Apelación. Art.180. La sala de acusación se reúne por convocatoria de su Presidente o a petición del Fiscal General. Art.181. La sala de acusación es la jurisdicción de instrucción de segundo grado. Conoce de las apelaciones interpuestas contra las órdenes jurisdiccionales del Juez de Instrucción. Art.182. El Fiscal General pone el asunto en estado en las cuarenta y ocho horas de la recepción del procedimiento en materia de detención preventiva y en los quince días en toda otra materia. Transmite el asunto, con sus requisiciones, a la sala de acusación. La sala de acusación, en materia de detención preventiva, debe pronunciarse a más tardar en los siete días de la recepción del expediente, de lo contrario el imputado es puesto de oficio en libertad provisional por el Fiscal General, si no está detenido por otra causa. Art.183. En los casos que conoce el tribunal correccional y hasta la apertura de los debates ante el tribunal, el Fiscal General, si estima que los hechos son susceptibles de una calificación criminal, solicita la comunicación del procedimiento, lo pone en estado y lo transmite

con sus requisiciones a la sala de acusación. Lo mismo ocurre, cuando el Fiscal General recibe, posteriormente a un auto de no lugar de la sala de acusación, documentos que le parecen contener cargos nuevos. A la espera de la audiencia de la sala de acusación, el Presidente de esta jurisdicción puede, a solicitud del Fiscal General, dictar orden de detención o arresto contra la persona implicada. Art.184. El Fiscal General informa, por vía administrativa, a cada parte o su abogado que el expediente está sometido a la sala de acusación. El aviso al imputado detenido le es entregado por el jefe del establecimiento penitenciario que envía sin demora al Fiscal General, el original o la copia del recibo del aviso fechado y firmado por el imputado.

 El aviso a cualquier imputado no detenido o a la parte civil se entrega a la última dirección conocida siempre que el Juez de Instrucción no haya cerrado su información. Durante los plazos fijados en el artículo 182 anterior, las partes y sus abogados son admitidos a producir cualquier memoria, que deben comunicar al Ministerio Público así como a las otras partes. Estas memorias se presentan en el registro de la sala de acusación y son visadas por el secretario con la indicación del día y la hora de la presentación. Art.185. La audiencia ante la sala de acusación se lleva a cabo en sala del consejo. El examen del asunto tiene lugar sobre documentos tras el informe de uno de los miembros de la sala. El imputado y la parte civil así como sus abogados no comparecen. La sala de acusación puede ordenar la comparecencia personal de las partes así como la producción de pruebas. El Fiscal General puede presentar observaciones. Luego se retira junto con el secretario. Art.186. La sala de acusación delibera y decide en el plazo de siete días. Art.187. La sala de acusación puede, en todos los casos, a solicitud del Fiscal General, del una parte ou mismo d'oficio, ordenar todo acto d'información complementaria que considere útil. También puede, oído el Ministerio Público, dictar cualquier mandato o pronunciar d'oficio la puesta en libertad del imputado. Art.188. La sala de acusación puede, de oficio o a solicitud del Fiscal General, ordenar que se le informe, respecto a los imputados enviados ante ella, sobre todas las infracciones principales o conexas resultantes del expediente que no hayan sido mencionadas por la orden del Juez de Instrucción o que hayan sido excluidas por una orden de no lugar parcial, de disyunción o de remisión ante el tribunal. Puede decidir directamente, sin nueva información, si los cargos de persecución mencionados en el párrafo anterior estaban incluidos en las imputaciones pronunciadas por el Juez de Instrucción. Art.189. Las infracciones son conexas, ya sea cuando son cometidas al mismo tiempo por varias personas reunidas, ya sea cuando han sido cometidas por diferentes personas, incluso en diferentes momentos y en diversos lugares, pero como resultado de un concierto formado de antemano entre ellas, ya sea cuando los autores han cometido unos para procurarse los medios de cometer los otros, para facilitar, consumir la ejecución, o asegurar la impunidad, ya sea cuando las cosas sustraídas, desviadas u obtenidas con la ayuda de un crimen o delito han sido, en todo o en parte, encubiertas.

 Art.190. La sala de acusación puede, en lo que respecta a las infracciones mencionadas en el procedimiento, ordenar la imputación, en las condiciones previstas en el artículo 191 a continuación, de las personas que no han sido enviadas ante ella a menos que hayan sido objeto de una orden de no lugar que haya adquirido carácter definitivo. Esta decisión no es susceptible de recurso en casación. Art.191. Se procede a los complementos de información de acuerdo con las disposiciones relativas a la instrucción previa, ya sea por uno de los miembros de la sala de acusación, ya sea por un Juez de Instrucción que ella designe a tal efecto. Después del execución del complemento d'información, le dossier est comunicado au Fiscal General que

debe informar a las partes y tomar sus requisiciones en los quince días de la recepción. Art.192. La sala de acusación examina la regularidad de los procedimientos que le son sometidos. Si descubre una causa de nulidad, pronuncia la nulidad del acto que en esté afectado y, si procede, de todo o parte del procedimiento posterior. Tras la anulación, puede bien evocar o proceder en las condiciones previstas por los artículos 187, 188 y 191 del presente Código, o remitir el expediente al mismo Juez de Instrucción o a otro para continuar la información. Art.193. Cuando la sala de acusación ha decidido sobre la apelación interpuesta contra una orden del Juez de Instrucción en materia de detención preventiva, ya sea que haya confirmado la orden, ya sea que, al revocarla, haya ordenado una puesta en libertad o mantenido en detención o dictado una orden de detención o arresto, el Fiscal General devuelve, sin demora, el expediente al Juez de Instrucción, tras haber asegurado la ejecución del auto. En caso de apelación interpuesta contra una orden de puesta en libertad, la sala de acusación puede en la audiencia y antes del cierre de los debates, apoderarse inmediatamente de toda solicitud de puesta en libertad sobre la cual el Juez de Instrucción aún no ha decidido. Se pronuncia entonces en un mismo auto sobre la apelación y sobre la solicitud de puesta en libertad. Art.194. Cuando, en toda materia distinta de la detención preventiva, la sala d'acusación revoca una orden del Juez de Instrucción, puede, bien evocar y proceder en las condiciones previstas en los artículos 185 y siguientes del presente Código, o remitir el expediente al mismo Juez de Instrucción o a otro, para continuar la información. La orden del Juez de Instrucción objeto de apelación toma pleno efecto si es confirmada por la sala de acusación. Art.195. La sala de acusación examina si existen contra el imputado cargos suficientes.

 Si considera que los hechos no constituyen ni crimen, ni delito, ni contravención o si el autor permanece desconocido o si no existen pruebas suficientes, declara que no hay lugar a seguir. El acusado preventivamente detenido, es puesto en libertad, si no está detenido por otra causa. El auto de sobreseimiento decide, si es necesario, sobre la restitución de los objetos incautados, la sala de acusación durante competente, posteriormente à l'auto, pour decidir eventualmente sobre esta restitución. Art.196. Si la sala de acusación considera que los hechos constituyen una contravención o un delito, pronuncia el envío ante el tribunal competente. Ordena si es necesario la puesta en libertad del acusado. La puesta en libertad es de derecho cuando solo se remite una contravención ante el tribunal. Art.197. Si los hechos imputados al acusado constituyen una infracción calificada de crimen por la ley, la sala de acusación pronuncia la acusación, emite una orden de detención y ordena su remisión ante la corte criminal. Se dirige a esta jurisdicción sobre las infracciones conexas. El auto de remisión contiene, bajo pena de nulidad, la identidad del acusado, la exposición y la calificación de los hechos objeto de la acusación. Art.198. Los autos de la sala de acusación son firmados por el Presidente y el tsecretario, a más tardar en los tres días siguientes a su pronunciamiento. Se menciona, bajo pena de nulidad, el nombre de los Jueces, el depósito de documentos y memorias, las requisiciones del Ministerio Público y, si es necesario, la audiencia de las partes o de sus abogados. La sala de acusación reserva los gastos si su auto no extingue la acción pública del que ha tenido que conocer. En caso contrario, así como en materia de puesta en libertad, liquida los gastos y condena al pago de los costos a la parte que sucumbe. Sin embargo, la parte civil de buena fe puede ser exonerada de todo o parte de los gastos, por decisión distinta motivada. Art.199. Aparte de los casos previstos en el artículo 183 párrafos 2 y 3 anteriores, los autos de la sala de acusación son notificados a los abogados de las partes por vía administrativa a la solicitud del Fiscal General y esto, en los tres días siguientes a la recepción de las expediciones. En las mismas formas y plazos, los autos de sobreseimiento y de remisión ante el tribunal son notificados a los acusados y a las partes civiles.

 Los autos contra los cuales los acusados y las partes civiles pueden interponer un recurso de casación les son notificados a la diligencia del Fiscal General, en las mismas formas y plazos. Art.200.□ Las disposiciones de la sección relativa a las nulidades de la información son aplicables al presente capítulo. La regularidad de los autos de la sala de acusación y la de la procedimiento anterior, cuando esta sala ha decidido sobre el reglamento de un procedimiento, dependen del único control de la Corte de Casación, ya sea que el recurso sea inmediatamente admisible o que no pueda ser examinado sino con el auto sobre el fondo. Sección 1 □ De los poderes propios del Presidente de la sala de acusación Art.201.□ El Presidente de la sala de acusación se asegura del buen funcionamiento de los gabinetes de instrucción del ámbito de la Corte de Apelación. Se asegura especialmente del respeto de la legalidad de los procedimientos seguidos ante los gabinetes de instrucción y se esfuerza para que no sufran ningún retraso injustificado. Art.202.□ El Presidente de la sala de acusación realiza periódicamente visitas de los establecimientos penitenciarios del ámbito de la Corte de Apelación Judicial y verifica la situación de los acusados en detención preventiva. Art.203.□ El Presidente de la sala de acusación puede reunir la sala de acusación a fin de que se decida, tras las requisiciones del Fiscal General sobre el mantenimiento de un acusado en detención preventiva. Sección 2 □ Del control de la actividad de los oficiales de policía judicial Art.204.□ La sala de acusación ejerce un control sobre la actividad de los oficiales de policía judicial de su ámbito, excluyendo a los gobernadores, prefectos y subprefectos, a los alcaldes y a sus adjuntos. La sala de acusación es convocada por el Fiscal General o se apodera de oficio en ocasión del examen de un procedimiento que se le presenta. La sala de acusación, una vez convocada, procede a una investigación. Escucha al Fiscal General y al Oficial de Policía Judicial implicado. El Oficial de Policía Judicial debe, previamente, haber podido tomar conocimiento del dossier. Puede hacerse asistir por un abogado.

 Art.205.□ La sala de acusación puede, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pueden ser impuestas al Oficial de Policía Judicial por sus superiores jerárquicos, dirigirle observaciones. Art.206.□ Si la sala de acusación estima que el Oficial de Policía Judicial ha cometido una infracción a la ley penal, ordena la transmisión del dossier al Fiscal General para todos los fines que le correspondan. Art.207.□ Las observaciones de la sala de acusación dirigidas al Oficial de Policía Judicial son notificadas, a la diligencia del Fiscal General, a las autoridades de las que depende para su ejecución. Art.208.□ Las disposiciones de la presente sección son aplicables a todos los agentes juramentados a los que la ley confiere la calidad de Oficial de Policía Judicial. Libro 3 □ De las jurisdicciones de juicio Título 1 □ De la corte criminal Capítulo 1 □ De la competencia de la corte criminal Art.209.□ La corte criminal tiene plena jurisdicción para juzgar a las personas remitidas ante ella por la decisión de acusación tomada en aplicación de los artículos 67, 70 párrafo 2 y 197 del presente Código. No puede conocer de ninguna otra acusación. La corte criminal tiene sus sesiones en la sede de la Corte de Apelación Judicial. Cuando las circunstancias lo exigen, puede trasladarse a la sede de un tribunal del ámbito. Capítulo 2 □ De la organización y del procedimiento Sección 1 □ De la organización Art.210.□ Cada sesión de la corte criminal se fija cada tres meses del año judicial por orden del Presidente de la Corte de Apelación Judicial, a propuesta del Fiscal General. Esta orden también fija la fecha de apertura de la sesión. En caso de necesidad, la corte criminal puede sesionar en sesión extraordinaria fijada en las mismas condiciones.

 El rol de la sesión es

determinado por el Presidente de la Corte de Apelación a propuesta del Fiscal General. Art.211. La corte criminal está compuesta por tres magistrados, cuatro jurados y un secretario. El Ministerio Público está asegurado por el Fiscal General o por uno de sus abogados generales o sustitutos generales. Art.212. Las funciones del Ministerio Público se ejercen en las condiciones fijadas en los artículos 34 y 35 del presente Código. Sin embargo, el Fiscal General puede delegar ante una corte criminal a un magistrado del Ministerio Público del ámbito de la Corte de Apelación. Art.213. La corte criminal está, en la audiencia, asistida por un secretario. En la sede de la Corte de Apelación Judicial, las funciones de secretario son ejercidas por el Secretario General o un secretario de la Corte de Apelación Judicial. Durante las audiencias foráneas, las funciones de secretario son ejercidas por el Secretario General o un secretario del tribunal del ámbito donde sesiona la corte criminal. Art.214. La corte criminal en formación de juicio comprende un Presidente y dos asistentes asistidos de cuatro jurados. El Presidente y los asistentes son designados por orden del Primer Presidente de la Corte de Apelación para cada sesión. Art.215. Los actos preparatorios para la celebración de las sesiones de la corte criminal son efectuados por el Primer Presidente de la Corte de Apelación o por el Presidente de la Sala designado a tal efecto. En caso de impedimento ocurrido antes de la apertura de la sesión, el Presidente de la sesión criminal es reemplazado por orden del Primer Presidente de la Corte de Apelación Judicial. Si ocurre un impedimento durante la sesión, el Presidente de la sesión criminal es reemplazado por el asistente más antiguo en el grado más alto. Art.216. En la sede de la Corte de Apelación Judicial, los magistrados que componen las formaciones de juicio son designados por el Primer Presidente, para la presidencia, entre los presidentes de Sala de la Corte, para los asistentes, entre los presidentes de Sala o los consejeros de la Corte de Apelación o, a título excepcional, entre los magistrados del sede de los tribunales del ámbito. Cuando la corte criminal se traslada a la sede de un tribunal del ámbito, los asistentes son designados, ya sea entre los presidentes de sala o los consejeros de la Corte de Apelación

 Judicial, ya sea entre los magistrados del sede de este tribunal o, a título excepcional, entre los magistrados de otro tribunal del ámbito. Los asistentes son designados por el Primer Presidente de la Corte de Apelación para la duración de la sesión en las mismas formas que el Presidente. Art.217. En caso de impedimento ocurrido antes de la apertura de la sesión, estos magistrados son reemplazados por orden del Primer Presidente de la Corte de Apelación. En caso de impedimento ocurrido durante la sesión, el presidente de la formación es reemplazado por el presidente de Sala o el consejero de la Corte de Apelación más antiguo. Los otros magistrados son reemplazados por sus colegas de igual rango. Art.218. No pueden formar parte de la corte criminal en calidad de presidente o asistentes, los magistrados que, en el asunto sometido a la Corte han, ya sea realizado un acto de persecución o de instrucción, ya sea participado en el auto de remisión del acusado. Art.219. Los cuatro jurados que completan cada formación de la corte criminal son designados de acuerdo con las disposiciones de los artículos 230 a 237 del presente Código. Art.220. Al inicio de cada año judicial, los Fiscales de la República elaboran cada uno una lista de cincuenta nombres de ciudadanos que habitan en su ámbito y susceptibles de ser designados como jurados. Las lists establecidas por los Fiscales de la República contienen todos los datos necesarios sobre estas personas, las cuales deben tener al menos treinta y cinco años y un máximo de setenta y cinco años. Deben saber hablar y escribir francés y ser de buena moralidad. Estas listas son enviadas a la Corte de Apelación Judicial del ámbito que, tras deliberar en asamblea general, retiene veinticinco nombres por lista y para cada ámbito de tribunal. Los jurados son designados en cada ámbito de tribunal mediante sorteo en las condiciones fijadas en el presente Código. Art.221. Son incapaces de ser jurados : los individuos que han sido condenados a una pena de prisión por un crimen o un delito y no

rehabilitados legalmente o judicialmente, a excepción de aquellos condenados por delito no intencional ; □□ los que están en estado de arresto, bajo mandato de depósito o de arresto ; □□ los agentes públicos destituidos de sus funciones ; □□ los oficiales ministeriales destituidos ; □□ los alienados, incapacitados o internados, así como los individuos colocados bajo protección judicial ; □□ los quebrados no rehabilitados cuya quiebra ha sido declarada ya sea por un fallo gabonés, ya sea por un fallo dictado en el extranjero, pero ejecutable en Gabón ; □□ los que tienen prohibido ejercer funciones de jurado por decisión de justicia ;

 □□ los padres o parientes, en cualquier grado, del acusado, de la víctima o de las partes interesadas en el asunto ; □□ los Ministros de culto. Art.222.□ Las funciones de jurado son, además, incompatibles con las enumeradas a continuación : □□ membro del Gobierno o de una asamblea parlamentaria ; □□ Secretario General del Gobierno o de un ministerio, director o jefe de gabinete de un miembro del Gobierno, magistrado del orden judicial, administrativo o financiero en actividad ; □□ militar en actividad o en servicio destacado. Nadie puede ser jurado en un asunto en el que haya realizado un acto de policía judicial o de instrucción o en el que sea testigo, intérprete, denunciante, experto, demandante o parte civil. Sección 2 □ Del procedimiento Subsección 1 □ Del procedimiento preparatorio Art.223.□ Tan pronto como se le haya notificado la orden o la decisión de remisión del Fiscal General, el acusado, si está detenido, es trasladado a la prisión del lugar donde se reunirá el tribunal penal. Art.224.□ Si el asunto no puede ser juzgado en la sede de la Corte de Apelaciones, el expediente del procedimiento es transmitido por el Fiscal General al Fiscal de la República ante el Tribunal de Primera Instancia donde se reúne el tribunal penal. Art.225.□ Bajo pena de nulidad, el Ministerio Público notifica al acusado la fecha en la que debe comparecer ante el tribunal penal, al menos quince días antes de la fecha de apertura de la sesión. Quince días al menos antes de la fecha de apertura de la sesión, el Ministerio Público notifica a las personas interesadas que figuran en la lista anual de jurados. Esta notificación contiene la citación para que se presenten el día, horas y lugar indicados para la apertura de cada audiencia de la sesión. Art.226.□ El Primer Presidente de la Corte de Apelaciones Judiciales o el magistrado que delegue interroga al acusado al menos ocho días antes de la apertura de la sesión penal. De acuerdo con las disposiciones del presente Código y si el acusado está en detención preventiva, el Presidente lo interroga sobre su identidad y se asegura de que ha recibido la notificación de la orden o de la decisión de remisión. Cuando el acusado no ha elegido un defensor, se le asigna uno de oficio por el Presidente, a propuesta del Decano o de su representante, entre los abogados inscritos en el Colegio Nacional.

 Si el acusado está en libertad y no comparece a la citación que le ha sido enviada por el Presidente para ser interrogado, el Ministerio Público ejecuta la orden de detención. Se procederá a su interrogatorio tras su arresto. Art.227.□ Los debates no pueden abrirse menos de ocho días después del interrogatorio del acusado por el Primer Presidente de la Corte de Apelaciones Judiciales o el magistrado delegado. El acusado se comunica libremente con su abogado. Este último puede solicitar la comunicación de todas las piezas del expediente, sin que esta comunicación pueda retrasar la continuación del procedimiento. Art.228.□ El Ministerio Público notifica al acusado y, si procede, a la parte civil, al menos tres días antes de la apertura de los debates, la lista de las personas que desea hacer oír en calidad de testigos. Las citaciones realizadas a solicitud de las partes corren a cargo de estas, así como las indemnizaciones de los testigos citados, si estos últimos solicitan ser indemnizados. Art.229.□ Los acusados encarcelados en la prisión de la sede del tribunal penal después de la apertura de la sesión penal solo pueden ser juzgados durante dicha sesión

si consienten. Art.230. En el lugar, día y hora fijados para cada uno de los asuntos inscritos en el rol de la sesión penal, el secretario de audiencia procede a la llamada, para el sorteo, de los veinticinco jurados inscritos en la lista anual. El Presidente dispone, uno a uno, en una urna después de haberlos leído en voz alta e inteligible, los boletos que llevan los nombres de cada uno de los jurados presentes. Art.231. El sorteo tiene lugar, bajo pena de nulidad, al inicio de cada audiencia, en presencia del Ministerio Público, de todos los jurados inscritos en la lista anual, de los acusados y de sus abogados, y, en su caso, de los intérpretes que deben prestar el juramento previsto en el artículo 110 del presente Código. Art.232. El acusado o su abogado primero, el Ministerio Público después, recusarán tales jurados que consideren apropiados a medida que sus nombres salgan de la urna. El acusado, su abogado y el Ministerio Público no tienen que dar a conocer los motivos de su recusación. El acusado no puede recusar a más de tres jurados, el Ministerio Público a más de dos. Si hay varios acusados, pueden concertarse para ejercer sus recusaciones. También pueden ejercerlas por separado. En uno y otro caso, no pueden exceder el número de recusaciones determinado para un solo acusado. Art.233. El Jurado se constituye cuando el Presidente ha sorteado los nombres de los cuatro jurados titulares y de dos jurados suplentes que asisten con la Corte a todos los debates.

 Art.234. En caso de impedimento durante el juicio del asunto, los jurados titulares son reemplazados por los suplentes. El reemplazo se realiza en el orden del sorteo. Art.235. Al inicio de cada audiencia, después del sorteo y antes de asumir sus funciones, los jurados titulares y los jurados suplentes prestan el siguiente juramento, leído por el Presidente : « Juran y prometen ante Dios y ante los hombres, examinar con la atención más escrupulosa el asunto Ministerio Público contra X, no escuchar ni el odio, ni la maldad, ni el miedo o el afecto, decidirse solo de acuerdo con las pruebas, los medios de defensa y las disposiciones de las leyes, según su conciencia y su íntima convicción, con la imparcialidad y la firmeza que corresponden a un hombre honesto y libre y conservar el secreto de las deliberaciones incluso después de la cesación de sus funciones ». Cada uno de los jurados de pie, llamado individualmente por el Presidente, responde levantando la mano derecha desnuda y levantada : « Lo juro ». Art.236. Después de la prestación del juramento, oído el Ministerio Público, los jurados son instalados y el Presidente declara la corte penal definitivamente constituida. Art.237. Cualquier persona inscrita en la lista anual de jurados que, sin motivo legítimo, no haya comparecido a la citación hecha en las condiciones del presente Código es condenada por la corte penal a una multa de al menos 20.000 FCFA. Es pasible de una multa de al menos 50.000 FCFA, todo jurado que se retire antes de la expiración de sus funciones, sin una excusa considerada válida por la corte penal. Subsección 2 De los debates Art.238. El procedimiento en materia correccional es aplicable ante la corte penal, bajo reserva de las disposiciones siguientes. Art.239. Salvo en caso de negativa a ser asistido, la presencia de un defensor junto al acusado es obligatoria ante la corte penal. Si el defensor elegido o designado no se presenta, el Presidente nombra a otro de oficio. El acusado comparece sin obstáculos y solo acompañado de guardias para prevenir su evacuación. Art.240. El Presidente ordena al secretario que dé lectura de la lista de testigos y del experto convocados por el Ministerio Público, por el acusado y, si procede, por la parte civil.

 Art.241. Los testigos y los expertos, habiéndose retirado a la sala que les está destinada, el Presidente invita al acusado a escuchar con atención la lectura de la orden de remisión. Ordena al Secretario que lea esta orden en voz alta e inteligible. Art.242. El Presidente de la corte penal está investido de un poder discrecional en virtud del cual puede, en su alma y conciencia, tomar todas las medidas

que considere útiles para la manifestación de la verdad. Puede, durante los debates, llamar, si es necesario mediante orden de comparecencia, y escuchar a cualquier persona o presentar cualquier nueva pieza que estime útil para la manifestación de la verdad. Los testigos llamados de esta forma no prestan juramento y sus declaraciones solo se registran a título de simples informes. Art.243. El Presidente interroga al acusado y recibe sus declaraciones. Los testigos declaran por separado uno de otro en el orden establecido por el Presidente. A solicitud del Presidente, deben declinar sus nombres, apellidos, profesión, domicilio y si son parientes o aliados del acusado o de la parte civil. Antes de su declaración, los testigos prestan el juramento de hablar sin odio y sin miedo, de decir toda la verdad, nada más que la verdad. Los magistrados, miembros de la Corte, y los jurados pueden hacer preguntas a los acusados y a los testigos a través del Presidente de la corte penal. Tienen la obligación de no manifestar su opinión. Art.244. El Presidente asegura la policía de la audiencia y la dirección de los debates. El Ministerio Público puede, con el acuerdo del Presidente, hacer preguntas directamente a los acusados, a los testigos y a las partes civiles, a los expertos y a cualquier persona susceptible de contribuir a la manifestación de la verdad. El acusado, la parte civil o sus abogados pueden hacer preguntas a través del Presidente a las demás personas mencionadas en el párrafo anterior. Art.245. El Ministerio Público puede hacer durante los debates requisiciones orales o escritas sobre las cuales la Corte compuesta únicamente por magistrados profesionales resuelve de inmediato. Si la Corte no accede a las requisiciones, la instrucción en la audiencia continúa. Las órdenes dictadas sobre incidentes, el Ministerio Público, las partes o sus abogados habiendo sido escuchados previamente, no pueden ser impugnadas por la vía de recurso en casación que al mismo tiempo que la orden sobre el fondo.

 Al término de la instrucción en la audiencia, son escuchados sucesivamente la parte civil o su abogado, el Ministerio Público en sus requisitorias, el abogado del acusado. El acusado tiene siempre la palabra al final. Los debates no pueden ser interrumpidos. Deben continuar hasta que se pronuncie el fallo del tribunal penal. Sin embargo, pueden ser suspendidos por el tiempo necesario para el descanso de los Jueces y del acusado. Art.246. Una vez terminados los debates, el Presidente debe pronunciar su cierre antes de que los magistrados del Tribunal y los jurados se retiren a la sala de deliberaciones. No pueden salir de allí hasta que hayan tomado su decisión. Subsección 3 Del juicio Art.247. Los jurados tienen voz deliberativa sobre la culpabilidad y la aplicación de la pena. La condena se pronuncia por mayoría de votos. Los magistrados profesionales deciden solos sobre las cuestiones de competencia, los incidentes de derecho y de procedimiento. Art.248. Cuando el tribunal penal pronuncia una pena correctiva, puede, mediante decisión motivada y de conformidad con las disposiciones del Código Penal, ordenar que se suspenda la ejecución de la pena. El tribunal penal también delibera sobre las penas accesorias o complementarias. Art.249. Si el hecho imputado al acusado no está o ya no está reprimido por la ley penal, o si el acusado es declarado no culpable, el tribunal penal pronuncia su absolución. Si el acusado bene cia d'una excusa absolutoria, el tribunal penal pronuncia su absolución. El acusado absuelto o declarado no culpable es puesto inmediatamente en libertad, si no está detenido por otra causa. Ninguna persona absuelta puede ser nuevamente procesada o acusada por los mismos hechos, incluso bajo una calificación diferente. Art.250. Si resulta de los debates que el hecho tiene una calificación legal diferente a la dada por el fallo de remisión, el tribunal penal decide sobre la nueva calificación. Art.251. Después de haber pronunciado el fallo, el Presidente advierte al condenado sobre su derecho a interponer un recurso de casación. Le informa que tiene un plazo de cinco días hábiles después de la pronunciación del fallo para interponer el recurso y que, una vez transcurrido este plazo, su recurso ya no será admisible.

-- 51 de 127 --

www.droit□afrique.com Gabon Código de procedimiento penal 52 Art.252.□ Después de haberse pronunciado sobre la acción pública, el tribunal penal compuesto únicamente por magistrados decide sobre las demandas de indemnización reclamadas por la parte civil contra el acusado, habiendo sido escuchadas las partes y el Ministerio Público. Art.253.□ La parte civil, en caso de absolución como en el de absolución, puede pedir reparación del daño resultante de la culpa del acusado, tal como resulta de los hechos objeto del fallo de remisión. Art.254.□ El tribunal penal puede ordenar de oficio la restitución de los objetos depositados bajo mano de justicia. En caso de condena, esta restitución solo se lleva a cabo despues de que el beneficiario haya justificado que el condenado ha dejado pasar el plazo para interponer un recurso de casación o, si ha interpuesto el recurso, que el asunto ha sido juzgado de manera definitiva. Cuando la decisión del tribunal penal se ha vuelto definitiva, la sala de acusación es competente para ordenar, si es necesario, la restitución de los objetos depositados bajo mano de justicia. Art.255.□ Todo fallo del tribunal penal debe ser motivado. Art.256.□ La minuta del fallo emitido por el tribunal penal es firmada por el Presidente y el secretario. Las minutas de los fallos emitidos por el tribunal penal son reunidas y depositadas en el registro de minutas en la secretaría del Tribunal de Apelación Judicial. Subsección 4 □ De los contumaces Art.257.□ Cuando, después de un fallo de remisión, el acusado no ha podido ser capturado en virtud de la orden de detención o si no se presenta tras la notificación que se le ha hecho en su domicilio, es juzgado en contumacia, sin la participación de los jurados, por los magistrados profesionales. Art.258.□ Si el condenado se presenta como prisionero o es arrestado antes de la expiración del plazo de prescripción de la infracción, el fallo de condena en contumacia es anulado de pleno derecho. Se llevan a cabo nuevos debates en la forma ordinaria. Art.259.□ En el caso previsto en esta subsección, si por cualquier causa los testigos citados no pueden estar presentes en los debates, sus declaraciones escritas y, si es necesario, las respuestas escritas de los otros acusados del mismo delito son leídas en la audiencia. Lo mismo ocurre con todas las demás piezas que se consideren útiles para la manifestación de la verdad. Art.260.□ El contumaz que, después de haberse presentado, obtiene su remisión de los hechos de la persecución es condenado a pagar los gastos ocasionados por el procedimiento de defecto, a menos que sea eximido de ello por el tribunal penal.

-- 52 de 127 --

www.droit□afrique.com Gabon Código de procedimiento penal 53 Art.261.□ El recurso de casación contra los fallos emitidos en contumacia por el tribunal penal solo está abierto al Fiscal General y a la parte civil, en lo que le concierne. Título 2 □ Del Tribunal Correccional y de la Corte de Apelación Capítulo 1 □ Del Tribunal Correccional Sección 1 □ De la competencia y de la presentación del Tribunal Correccional Subsección 1 □ De las disposiciones generales Art.262.□ La sala correccional del Tribunal de Primera Instancia se denomina tribunal correccional. Sujeto a la competencia de atribución de las formaciones especializadas, se encarga de los delitos y contravenciones de simple policía. Art.263.□ Los delitos y contravenciones están definidos en los artículos 3 y 4 del Código Penal. Art.264.□ Es competente el tribunal correccional del lugar de la infracción, el de la residencia del acusado o el del lugar de arresto de este último, incluso cuando este arresto se haya llevado a cabo por otra causa. El tribunal del lugar de detención de un acusado solo es competente en las condiciones previstas por las disposiciones relativas a la remisión de un tribunal a otro. Art.265.□ La competencia respecto a un acusado o un infractor se extiende a todos los co□ autores y cómplices. Art.266.□ El tribunal, al ser presentado con la acción pública, es competente para decidir sobre todas las excepciones planteadas por el acusado para su defensa, salvo en lo que respecta a las excepciones prejudiciales previstas por la ley o derivadas de un derecho real inmobiliario. Las excepciones basadas en la nulidad ya sea de

la citación, ya sea del procedimiento anterior deben, bajo pena de inadmisibilidad, ser planteadas antes de cualquier defensa al fondo. La nulidad solo puede ser pronunciada en las condiciones previstas en el artículo 427 que sigue. Art.267.- La excepción prejudicial debe ser planteada antes de cualquier defensa al fondo. Solo es admisible si es de tal naturaleza que retira al hecho que sirve de base a la persecución, el carácter de una infracción. Solo se admite si se apoya en hechos o en títulos que den fundamento a la persecución.

 Si la excepción prejudicial es admitida, el tribunal otorga un plazo en el que el acusado debe presentar la jurisdicción competente. Si el acusado no ha introducido la instancia en este plazo y justifica sus diligencias, se pasa por alto la excepción. Si la excepción no es admitida, los debates continúan. Art.268.- Cuando el tribunal es presentado con varios procedimientos que involucran hechos conexos, puede ordenar la unión de oficio, a solicitud del Ministerio Público o a petición de una de las partes. Art.269.- El tribunal correccional es presentado ya sea: -- por orden de remisión del Juez de Instrucción; -- en aplicación del procedimiento de flagrante delito; -- sobre citación emitida por el Fiscal de la República; -- sobre citación emitida directamente al acusado y al civilmente responsable de la infracción por la parte civil; -- por la comparecencia de las partes en las condiciones fijadas en el artículo 270 que sigue. Art.270.- La advertencia es entregada, por cualquier medio, por el Ministerio Público. Se exime de citación si es seguida de la comparecencia voluntaria de la persona a la que se dirige. Indica la infracción perseguida y menciona el texto de ley que la reprime. Art.271.- La citación es entregada dentro de los plazos y formas previstos por el presente Código. Art.272.- Toda persona que haya presentado una denuncia debe ser informada por el ministerio público de la fecha de la audiencia. Art.273.- La parte civil que cita directamente un acusado ante le tribunal correccional, debe en el acto de citación, hacer elección de domicilio en la sede del tribunal presentado, a menos que ya esté domiciliada allí. En el momento de la presentación del documento en la secretaría del ministerio público para su registro, la parte civil está obligada a presentar el recibo que acredite el pago entre las manos del Secretario General del Ministerio Público de la provisión cuyo monto está fijado por vía reglamentaria. Subsección 2 - De las multas fijas y de las órdenes arbitrales Art.274.- Sujeto a las disposiciones contrarias previstas por la ley, las contravenciones pueden dar lugar al pago de una multa fija ya sea entre las manos del agente verbalizador, ya sea entre las manos del agente del Tesoro público. Art.275.- El monto de la multa fija se fija en 10.000 FCFA. Podrá ser revisado por vía reglamentaria. El pago de esta multa extingue la acción pública.

 El agente que levanta el acta está obligado a entregar al infractor un recibo desprendido de un libro de talones conforme al modelo reglamentario. Art.276.- No puede haber lugar al pago de una multa fija: -- si la infracción constatada expone a su autor, ya sea a la reparación de los daños causados a las personas o a los bienes, ya sea a las penas que se asocian a la reincidencia; -- si la infracción está relacionada con un delito o un crimen; -- si la infracción está prevista y reprimida por la legislación forestal o por el Código de Trabajo, así como en los casos en que una legislación particular ha excluido el procedimiento de la multa fija; -- si el infractor se opone. Art.277.- Salvo en le caso de pago efectivo de l'a multa fija, el agente que levanta el acta redacta un acta en las formas legales. Este acta se transmite al Fiscal de la República competente. Art.278.- El acta que constata la infracción se presenta al Presidente del Tribunal de Primera Instancia o al magistrado que lo suplente. Si hay lugar a perseguir y si el Juez estima que una sanción pecuniaria es insuficiente, él remite al Ministerio Público a mejor proveer y el infractor es juzgado según la procedimiento ordinario. Si el Juez estima que solo se debe pronunciar la

multa, emite una orden donde se indican los textos que prevén y reprimen la infracción, fija el monto de la multa así como el plazo en el que la orden debe ser notificada. Art.279. La orden emitida sin gastos es notificada por la vía administrativa al infractor que es libre de aceptar o declarar su oposición, la cual se menciona entonces en el documento que constata la notificación. Si el infractor declara hacer oposición, es llevado ante el tribunal según la procedimiento ordinario. Art.280. Si el infractor acepta, paga inmediatamente el monto de la multa entre las manos del agente del Tesoro público, o si no hay uno en la localidad, entre las manos del agente que realizó la notificación. En todos los casos, se entrega al infractor un recibo que constata el pago. Una copia del recibo se envía con la orden al Juez que la emitió, para su archivo en el registro. Cuando el infractor que ha aceptado no puede cumplir con el monto de la multa, inmediatamente o dentro de los plazos que se le han otorgado, la orden tiene fuerza ejecutiva y se remite al magistrado del Ministerio Público para que se ejerza la coerción corporal. Art.281. Están privados del derecho de hacer oposición a la orden arbitral:

 los infractores ausentes en la dirección indicada por ellos en el acta que, convocados, no se presentan dentro de los plazos de un mes; los infractores que han indicado una dirección incorrecta. En ambos casos, la orden tiene fuerza ejecutiva y se recauda conforme a las disposiciones del presente Código. Art.282. Cuando son entregados por el agente que notifica las órdenes, los recibos son desprendidos de un registro de talones firmado y sellado antes de cualquier uso por el agente del Tesoro público. Este registro es sometido los cinco primeros días de cada mes, a la visa del agente del Tesoro público y el ingreso de las recaudaciones se realiza al mismo tiempo. Art.283. Se mantiene en el registro de cada tribunal un registro especial de las órdenes arbitrales donde se menciona para cada infractor, la naturaleza y la fecha de la decisión, el monto de la multa impuesta y, si es necesario, la recaudación realizada bajo las condiciones mencionadas anteriormente. La decisión arbitral aceptada y ejecutada se toma en cuenta para la aplicación de las reglas de la reincidencia. Subsección 3 Del delito flagrante Art.284. El individuo, arrestado en estado de delito flagrante en el sentido del artículo 51 del presente Código, por un hecho sancionado con penas correccionales es presentado inmediatamente ante el Fiscal de la República quien lo interroga y puede colocarlo bajo mandato de depósito en espera de su comparecencia ante el tribunal. Art.285. El Fiscal de la República le informa de su derecho a solicitar un plazo para preparar su defensa. Se hacen menciones del aviso y de la respuesta en el acta de interrogatorio. Si el inculpado solicita un plazo, el Fiscal de la República fija la audiencia en un plazo mínimo de tres días a un máximo de quince días. Si el inculpado renuncia a este derecho, es llevado ante el tribunal en la próxima audiencia que no podrá tener lugar más allá de siete días. Las disposiciones del presente artículo son prescritas bajo pena de nulidad. Art.286. Los testigos son citados por todos los medios por cualquier Oficial de Policía Judicial o agente de la fuerza pública. Se hace mención de ello en el acta. Los testigos están tenidos a comparecer bajo pena de las sanciones previstas en el artículo 109 del presente Código. Art.287. Si estima que el asunto no está en condiciones de recibir juicio, el tribunal ordena le renvoi à l'une de ses plus prochaines audiences pour complément d'information y, si es necesario, pone al inculpado en libertad provisional.

 Art.288. El acusado es juzgado a más tardar en los treinta días desde la primera audiencia incluso en ausencia de producción de antecedentes penales, de lo contrario, el asunto es remitido a la audiencia ordinaria y el acusado es puesto en libertad de oficio, si no está detenido por otra causa. Sección 2 De la composición del tribunal y de la celebración de las audiencias Subsección 1 De la

composición Art.289. El tribunal correccional actúa en formación colegiada de tres miembros. Es presidido por el Presidente o el Vicepresidente del Tribunal de Primera Instancia o por uno de los Jueces del tribunal. Las funciones del Ministerio Público son ejercidas por el Fiscal de la República ante el tribunal, los Fiscales de la República adjuntos o por los sustitutos. Las funciones de secretario son ejercidas por el Secretario General o por uno de los secretarios del Tribunal. Cuando varias audiencias han sido dedicadas al mismo asunto, los Jueces que han participado en la decisión se presumen haber asistido a todas estas audiencias. Art.290. El tribunal correccional puede sentarse a Juez único si, debido a un impedimento debidamente establecido, no puede constituirse en formación colegiada. Subsección 2 De las audiencias Art.291. El número de las audiencias correccionales es determinado por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia quien fija, al inicio del año judicial, tras el aviso de la asamblea general, las datas et heures des audiences que seront tenues periódicamente. En caso de necesidad, el número de audiencias puede ser modificado en las mismas condiciones durante el año. Art.292. La audiencia de simple policía puede ser distinta de la audiencia correccional. Si es distinta de la audiencia correccional, puede celebrarse el mismo día. Subsección 3 De las audiencias foráneas Art.293. Los presidentes de los tribunales de primera instancia o los magistrados del asiento que désignent peuvent tenir des audiences foraines dans le ressort de leurs juridictions respectives.

 Un cuadro de las audiencias foráneas es elaborado al inicio del año judicial por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, tras el aviso de la asamblea general. Este cuadro indica los lugares y fechas de estas audiencias. Puede celebrarse, si las necesidades del servicio lo exigen, otras audiencias foráneas fuera de las que se determinan por el cuadro mencionado anteriormente. Art.294. En caso de impedimento del secretario, este es reemplazado por un secretario ad hoc que presta el juramento de los secretarios. Art.295. Si el asunto no está en condiciones de recibir juicio, las disposiciones del presente Código son aplicables. Art.296. Las sentencias dictadas en audiencia foránea son transcritas sin demora por el secretario en un registro especial que contiene las enunciaciones ordinarias de las declaraciones de las partes y de las deposiciones de los testigos. Art.297. A título excepcional, el Primer Presidente de la Corte de Apelación Judicial puede, a la requête du Procureur Général, désigner par ordonnance, un magistrat d'une juridiction de première instance pour tenir des audiences foraines en dehors du ressort de cette juridiction, en lieu et place du magistrat normalement compétent. Ce magistrat procède dans les formes et conditions ci-dessus établies. Les jugements rendus sont immédiatement transmis au greffe de la juridiction dont dépend la localité où s'est tenue l'audience foraine. Ils sont classés au rang des minutes par le greffier qui en fait mention sur le registre des audiences foraines. Subsección 4 De la publicidad y de la policía de la audiencia Art.298. Las audiencias son públicas, bajo pena de nulidad. No obstante, el tribunal puede, si estima que la publicidad es peligrosa para el orden público o las costumbres, ordenar que los debates se realicen a puerta cerrada. El juicio de fondo debe siempre ser pronunciado en audiencia pública. Art.299. El Presidente asegura la policía de la audiencia y la dirección de los debates. Art.300. El Presidente puede prohibir el acceso de la sala de audiencia a los menores o a ciertos de ellos. Art.301. Desde la apertura de la audiencia, el uso de cualquier aparato de grabación sonora, de cámara, de televisión o de cine, de aparatos fotográficos y cualquier aparato de comunicación está prohibido, salvo autorización expresa del Presidente del tribunal o de la Corte de Apelación.

 También está prohibida la introducción de armas de cualquier tipo, excepto las poseídas por los agentes de seguridad y de

escolta autorizados. Art.302. Cuando en la audiencia, el acusado, la parte civil, el testigo o el público perturben, de cualquier manera, la serenidad de los debates, el Presidente ordena su expulsión de la sala de audiencia. Si durante la ejecución de esta medida, se resiste a esta orden o se causa tumulto, la persona o las personas expulsadas son, de inmediato, puestas bajo mandato de depósito, juzgadas y castigadas con una pena de prisión de hasta tres meses, sin perjuicio de las penas previstas en el Código Penal contra los autores de insultos y violencias hacia los magistrados. Art.303. Cuando es expulsado de la sala de audiencia, el acusado, incluso si está en libertad, es mantenido a disposición del tribunal por la fuerza pública hasta el final de los debates. Luego es conducido de nuevo a la sala de audiencia donde se pronuncia el fallo en su presencia. Sección 3 De los debates Subsección 1 De la comparecencia del acusado Art.304. El Presidente constata la identidad del acusado y le informa del acto que ha suscitado la intervención del tribunal. También constata, si es necesario, la presencia o la ausencia de la persona civilmente responsable, de la parte civil, de los testigos y eventualmente de los expertos e intérpretes. Art.305. Cuando el acusado no habla suficientemente en francés o si es necesario traducir un documento presentado en los debates, el Presidente designa de oficio a un intérprete que ya haya alcanzado la mayoría civil, y le hace prestar el juramento previsto en el artículo 110, párrafo 3 de este Código. El Ministerio Público, el acusado y la parte civil pueden impugnar al intérprete justificando su impugnación. El tribunal se pronuncia sobre esta impugnación y su decisión no es susceptible de ningún recurso. El intérprete no puede, ni siquiera con el consentimiento del acusado o del Ministerio Público, ser elegido entre los jueces que componen el tribunal, el secretario que lleva la pluma en la audiencia, las partes y los testigos. Art.306. Si el acusado es sordo-mudo y no sabe escribir, el Presidente designa de oficio, en calidad de intérprete, a la persona conocida por tener la costumbre de conversar con él. Las demás disposiciones del artículo anterior se aplican al acusado sordo-mudo.

 En el caso de que el acusado sordo-mudo sepa escribir, el secretario escribe las preguntas u observaciones que se le hacen. Se le entregan al acusado, quien da por escrito sus respuestas, siendo leídas todas por el secretario. Art.307. En el día indicado para la comparecencia en la audiencia, el acusado en estado de detención es conducido por la fuerza pública o los agentes de seguridad penitenciaria. Art.308. El acusado regularmente citado a persona debe comparecer a menos que justifique su ausencia con una excusa admitida por el tribunal. El acusado tiene la misma obligación, cuando se establece que, aunque no ha sido citado a persona, ha tenido conocimiento de la citación regular que le concierne, en el caso previsto por las disposiciones del artículo 439 de este Código. Si se cumplen las condiciones, el fallo se considera contradictorio respecto al acusado. Art.309. El acusado citado por una infracción sujeta a una pena de multa o a una pena de prisión inferior a dos años, puede, mediante carta dirigida al Presidente y que se adjuntará al expediente del procedimiento, solicitar ser juzgado en su ausencia. En su ausencia, puede ser representado por su abogado. Sin embargo, si el tribunal considera necesaria la comparecencia del acusado en persona, se procederá a una nueva citación, a instancia del Ministerio Público, para una audiencia cuya fecha será fijada por el tribunal. El fallo se considera contradictorio respecto al acusado que no responda a esta citación. Lo mismo ocurre en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo. Art.310. Los fallos considerados contradictorios deben ser notificados a persona para hacer correr el plazo de apelación. Art.311. Si la citación no ha sido entregada a la persona del acusado y no se ha establecido que este ha tenido conocimiento de la citación, la decisión, en caso de no comparecencia del acusado, se emite por defecto. Art.312. Las disposiciones relativas a los intereses civiles de la víctima son aplicables tu cada vez que el debate sobre el fondo de la prevención no se aborda y especialmente cuando el debate solo se refiere a los intereses civiles. Art.313. La persona civilmente responsable puede siempre

hacerse representar por un abogado. El fallo es entonces contradictorio respecto a ella. Art.314. Si el acusado no puede, debido a su estado de salud, comparecer ante el tribunal y no existen razones graves para no diferir el fallo, el tribunal ordena, por decisión especial y motivada, que el acusado, eventualmente asistido de su

 abogado, sea oído en su domicilio, en un establecimiento sanitario o en la prisión si está detenido, por un magistrado designado a tal efecto, acompañado de un secretario. Se levanta un acta de este interrogatorio. El debate se reanuda tras una nueva citación del acusado y las disposiciones relativas a los intereses de la víctima son aplicables, sea cual sea la pena que se enfrente. En todos los casos, el fallo es contradictorio respecto al acusado. Art.315. Las partes citadas a comparecer pueden asegurarse su propia defensa, así como tienen la facultad de hacerse asistir por un abogado. El abogado solo puede ser elegido entre los abogados inscritos en el Colegio Nacional. Los abogados inscritos en otros colegios pueden litigar ante las jurisdicciones gabonenses, si el Estado del que son originarios está vinculado a Gabón por un convenio de reciprocidad. La asistencia de un abogado es obligatoria si el acusado padece una discapacidad de naturaleza que comprometa su defensa o cuando se encuentra en estado de minoría penal. A falta de elección por parte del acusado, el abogado es designado de oficio por el Decano o conforme a la legislación sobre la minoría penal. Subsección 2 De la constitución de parte civil y de sus efectos Art.316. Cualquier persona que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 11 y siguientes de este Código, pretenda haber sido lesionada por un delito, puede, si no lo ha hecho ya, constituirse parte civil en reparación del perjuicio que le ha sido causado. Art.317. En la audiencia, la constitución de parte civil puede hacerse, ya sea por declaración consignada por el secretario, ya sea por el depósito de conclusiones. Debe, bajo pena de inadmisibilidad, intervenir antes de las requisitorias del Ministerio Público sobre el fondo. La persona que se ha constituido parte civil no puede ser oída como testigo. Art.318. El tribunal se pronuncia sobre la admisibilidad de la constitución de parte civil. La inadmisibilidad de la constitución de parte civil puede ser planteada in limine litis por el Ministerio Público, el acusado, el civilmente responsable o otra parte civil. En este caso, el tribunal se pronuncia antes de cualquier debate sobre el fondo. Art.319. La parte civil puede siempre hacerse representar por un abogado. En este caso, el fallo es contradictorio respecto a ella. Art.320. La parte civil, regularmente citada o avisada, que no comparece, no está representada en la audiencia o no proporciona una excusa válida, se considera como renunciando a su constitución.

 En este caso, si la acción civil solo ha sido iniciada por la citación directa entregada a petición de la parte civil, el tribunal no se pronuncia sobre dicha acción a menos que sea requerido por el Ministerio Público, salvo que el acusado solicite daños y perjuicios por procedimiento abusivo. En todos los casos, la parte civil puede ser condenada al pago de los gastos de procedimiento. Art.321. La renuncia de la parte civil no impide el ejercicio de la acción civil ante la jurisdicción competente. Subsección 3 De la administración de la prueba Art.322. Salvo disposición contraria de la ley, la culpabilidad puede ser establecida por cualquier medio de prueba y el juez decide según su íntima convicción. El tribunal no puede fundamentar su decisión más que en pruebas que le sean aportadas en el transcurso de los debates y discutidas contradictoriamente ante él. La confesión, como cualquier elemento de prueba, queda a la libre apreciación de los Jueces. Art.323. Todo acta o informe solo tiene valor probatorio si es regular en la forma, si su autor ha actuado en el ejercicio de sus funciones y ha informado sobre una materia de su competencia lo que ha oído o constatado personalmente. Art.324. Los informes y actas de los oficiales y agentes de policía judicial tienen

valor hasta prueba en contrario proporcionada por escrito o por testimonio. La administración de la prueba queda a la apreciación del juez. Art.325. Si el tribunal estima que es necesaria una pericia, se procederá como se prevé por las disposiciones de los artículos 151 a 154 de este Código. Art.326. Los testigos son citados conforme a las disposiciones de este Código. Art.327. Después de haber verificado las identidades de las partes, el Presidente ordena a los testigos que se retiren a la sala que les está destinada. No salen de allí salvo para declarar. El Presidente toma, si es necesario, todas las medidas útiles para impedir que los testigos se concierten entre ellos antes de sus declaraciones. Art.328. Toda persona citada para ser oída como testigo está obligada a comparecer, a prestar juramento y a declarar. Los menores de quince años son oídos sin prestar juramento.

 Art.329. El testigo que no comparece o que se niega, ya sea a prestar juramento, ya a hacer su declaración, puede ser, a solicitud del Ministerio Público, condenado por el tribunal a la pena prevista en el artículo 274 del Código Penal. Art.330. Si el testigo no comparece y no ha presentado una excusa reconocida válida y legítima, el tribunal puede, a solicitud del Ministerio Público o incluso d'oficio, ordenar que este testigo sea llevado inmediatamente ante él por la fuerza pública para ser oído o remitir el asunto a una próxima audiencia. Todos los gastos de citación, de viaje, de testigos y todos los demás gastos destinados a hacer juzgar el asunto, corren a cargo del testigo ausente. A solicitud del Ministerio Público, el fallo que ordena la reanudación de los debates condena al testigo ausente, si es necesario, a la coerción corporal, al pago de estos gastos. Si se establece que el testigo no compareciente no recibió citación o aviso en los plazos, debido a la negligencia o culpa de su empleador, este último será responsable del pago de los gastos mencionados en el párrafo anterior. Art.331. El testigo, condenado por no comparecer, puede, a más tardar dentro de los cinco días de la notificación de esta decisión hecha a persona o a domicilio, presentar oposición. La vía de apelación solo se le abre sobre el fallo emitido sobre esta oposición. Art.332. El testigo que ha sido condenado por negarse a prestar juramento o a declarar puede interponer apelación. Art.333. Antes de proceder a la audiencia de los testigos por separado, el Presidente interroga al acusado y recibe sus declaraciones. El Ministerio Público puede, con la autorización del Presidente, hacer preguntas directamente al acusado, a la parte civil y a los testigos, así como a cualquier otra persona. El acusado, la parte civil ou sus abogados pueden hacer preguntas por intermedio del Presidente. Art.334. Las disposiciones del presente Código, relativas al testigo sordo-mudo o que no se expresa suficientemente en lengua francesa, son aplicables ante las formaciones especializadas del Tribunal de Primera Instancia y de la Corte de Apelación. Art.335. Los testigos citados a propuesta de las partes acusadoras son oídos en primer lugar, salvo que el Presidente decida lo contrario. Las personas propuestas por las partes y presentes en la apertura de los debates pueden ser también autorizadas por el Presidente a testificar sin haber sido regularmente citadas.

 Art.336. Los testigos deben, a solicitud del Presidente, dar a conocer su nombre, apellido, profesión y domicilio, si son parientes o aliados del acusado, de la persona civilmente responsable o de la parte civil o si están a su servicio. Art.337. Las declaraciones de los ascendientes o descendientes de la persona acusada, de los hermanos y hermanas o aliados en igual grado, de la mujer o del marido, incluso después del divorcio, solo se aceptan a título de información. Art.338. El testigo que ha prestado juramento no está obligado a renovarlo si es oído una segunda vez durante los debates. El Presidente le recuerda, si es necesario, el juramento que ha prestado. Art.339. La

persona que, actuando en virtud de una obligación legal o por su propia iniciativa, ha llevado los hechos perseguidos al conocimiento de la justicia, puede ser oída como testigo. El Presidente lo comunica al tribunal. Art.340. Los testigos declaran oralmente. Sin embargo, pueden excepcionalmente ayudarse de documentos con la autorización del Presidente. Art.341. El secretario toma nota en el acta de audiencia del desarrollo de los debates y, principalmente, de las observaciones del Presidente y del representante del Ministerio Público así como de las declaraciones de las partes y de los testigos. El acta es firmada por el secretario. Es visada por el Presidente a más tardar en los tres días siguientes a cada audiencia. Art.342. Después de cada declaración, el Presidente hace al testigo las preguntas que considera necesarias y, si es necesario, las que le son propuestas por los assessores y eventualmente por las partes, el Ministerio Público y los abogados. El testigo puede retirarse después de su declaración, a menos que el Presidente decida lo contrario. El Ministerio Público, la parte civil y el acusado pueden siempre solicitar, y el Presidente puede siempre ordenar, que un testigo se retire momentáneamente de la sala de audiencia, después de su declaración. Este testigo puede ser llamado y oído de nuevo, despues de las declaraciones de otros testigos, con o sin confrontación. Art.343. Durante los debates y si es necesario, el Presidente presenta al acusado, a los testigos así como a los expertos, las piezas de convicción y recibe sus observaciones. Art.344. El tribunal, ya sea de oficio o a solicitud del Ministerio Público, de la parte civil o del acusado, puede ordenar todos los transportes útiles en vista de la manifestación de la verdad. Las partes y sus abogados son llamados a asistir. Se levanta un acta de estas operaciones, firmada por el Presidente, el secretario y las partes presentes.

 Art.345. Si de acuerdo con los debates, la declaración de un testigo parece falsa, el Presidente, ya sea de oficio o a solicitud del Ministerio Público o de una parte, hace constar en el acta de audiencia las declaraciones precisas del testigo. Puede ordenar a este testigo que permanezca a disposición del tribunal, que podrá oírlo nuevamente, si es necesario. Si el fallo debe ser emitido el mismo día, el Presidente también puede hacer que este testigo sea custodiado por la fuerza pública dentro o fuera de la sala de audiencia. Después de la lectura del fallo sobre el fondo, el tribunal levanta un acta de los hechos o de los dichos de donde puede resultar el falso testimonio. El tribunal ordena, si es necesario, la conducción del testigo ante el Fiscal de la República con el acta y la expedición del acta de audiencia. Subsección 4 De la discusión por las partes Art.346. El Fiscal de la República toma en nombre de la ley, las requisiciones escritas u orales que estime conformes a la ley. El tribunal está obligado a responder en su fallo a las requisiciones escritas que son depositadas. Art.347. El acusado, las otras partes et sus abogados pueden presentar conclusiones. Estas son visadas por el Presidente. El secretario menciona en el acta su ingreso a los debates. El tribunal está obligado a responder a las conclusiones así regularmente depositadas. A este efecto, debe unir al fondo los incidentes y excepciones de los que está apoderado y resolverlos por un solo y mismo fallo pronunciándose en primer lugar sobre la excepción y luego sobre el fondo. Art.348. La instrucción en la audiencia terminada, la parte civil oída, el Ministerio Público toma sus requisiciones. El acusado, si es necesario, el civilmente responsable y su abogado presentan sus medios de defensa. La parte civil y el Ministerio Público pueden replicar. El acusado y su abogado siempre tendrán la palabra al final. Art.349. Si los debates no pueden ser terminados durante la misma audiencia, el tribunal fija y hace inscribir en el acta de audiencia, el día en que serán continuados. Las partes y los testigos no oídos así como aquellos que han sido invitados a permanecer a la disposición del tribunal, están obligados a comparecer, sin nueva citación, a la audiencia de remisión.

 Sección 4 : Del fallo Subsección 1 : De los delitos y de las contravenciones Art.350.- El fallo se emite ya sea en la audiencia donde se han celebrado los debates, ya en una data posterior en un plazo que no debe exceder los treinta días. El Presidente informa a las partes presentes de la fecha en que se pronunciará el fallo. Art.351.- Si es necesario proceder a un suplemento de información, el tribunal designa por fallo a uno de sus miembros, que dispone de los poderes conferidos a los Oficiales de Policía Judicial en materia de comisión rogatoria conforme a las disposiciones del presente Código. El suplemento de información obedece a las reglas establecidas en el presente Código. El Fiscal de la República puede obtener, au necesario sobre réquisiciones, la comunicación del expediente del procedimiento en cualquier momento, con la obligación de devolverlo en las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción. Art.352.- Si el tribunal estima que el hecho constituye un delito o una contravención, se pronuncia sobre la pena. Se pronuncia, si es necesario, por el mismo fallo sobre los intereses civiles. Si no puede pronunciarse en el estado sobre la demanda de daños y perjuicios, el tribunal puede otorgar a la parte civil una provisión a pesar de oposición o apelación. Art.353.- Si el hecho es de naturaleza que merece una pena correccional, el tribunal la pronuncia. Si la pena pronunciada es inferior a ocho meses de prisión sin suspensión, el tribunal puede expedir orden de detención o mandato de arresto. La expedición por el tribunal, de la orden de detención o del mandato de arresto es de derecho, cuando la pena pronunciada es igual o superior a ocho meses de prisión. La orden expedida por el tribunal sigue produciendo sus efectos incluso si el tribunal, en oposición, o la Corte de Apelación, en apelación, reduce la pena. Sin embargo, el tribunal en oposición, o la Corte de Apelación en apelación, tiene la facultad por decisión especial y motivada, de ordenar la levantamiento de la orden. En caso de oposición al fallo en las condiciones previstas en el presente Código, el asunto debe ser llamado ante el tribunal en la primera audiencia útil y a más tardar en la octava del día de la oposición.

 Art.354.- Si el tribunal, regularmente constituido por un hecho calificado como delito por la ley, estima, a la vista de los debates, que este hecho no constituye más que una contravención, se pronuncia sobre la pena y decide, si es necesario, sobre la acción civil. Si el hecho constituye una contravención conexa a un delito, el tribunal se pronuncia mediante un solo y mismo fallo, con derecho a apelación sobre todo. Art.355.- Si el acusado se beneficia de una causa de irresponsabilidad, el tribunal declara su irresponsabilidad y decide, si es necesario, sobre la acción civil. Art.356.- Si el hecho presentado al tribunal bajo la calificación de delito constituye un crimen, el tribunal se declara incompetente y remite al Ministerio Público a que se provea mejor. Puede, mediante la misma decisión, oído el Ministerio Público, expedir un mandato de detención o de arresto, que mantendrá sus efectos hasta que se haya constituido una jurisdicción. Si ninguna jurisdicción es constituida dentro de los quince días de la decisión, el acusado es puesto en libertad de oficio. Si el acusado ha comparecido en estado de detención, la incompetencia del tribunal no conlleva de oficio su liberación. El acusado puede solicitar su libertad provisional al tribunal, que decide sobre todo mediante un solo y mismo fallo. Si el tribunal rechaza la solicitud, las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo son entonces aplicables. Art.357.- Si el tribunal estima que el hecho perseguido no constituye ninguna infracción a la ley penal o que el hecho no está establecido o que no es imputable al acusado, lo remite a este de los fines de la persecución. Art.358.- No obstante todas las vías de recurso, el acusado detenido que ha sido absuelto, irresponsable o condenado ya sea a prisión con suspensión de la pena, ya sea a multa, es puesto en libertad inmediatamente, si no está detenido por otra causa. Lo mismo ocurre con el acusado condenado a una pena de prisión tan pronto como la duración de la detención ya sufrida ha alcanzado la de la pena impuesta. En caso de apelación del Ministerio Público tras una decisión

de absolución o de condena a prisión con suspensión de la pena, el acusado se mantiene en detención hasta que se haya decidido sobre la apelación, y en todos los casos hasta la expiración del plazo de apelación, a menos que se haya dictado un fallo de levantamiento sobre las requisiciones conformes del Fiscal de la República. En todos los casos, el acusado tiene la facultad de apelar. Art.359.- El acusado que ha pagado los gastos de la persecución puede solicitar daños y perjuicios de la parte civil que ha promovido la acción pública, el tribunal decidiendo mediante el mismo fallo, sobre la solicitud de daños y perjuicios formulada por la persona absuelta contra la parte civil por abuso de constitución de parte civil.

 Art.360.- Todo fallo de condena dictado contra el acusado y, en su caso, contra el civilmente responsable, los condena a los gastos y costas en favor del Estado. Art.361.- En caso de absolución, el acusado no puede ser condenado a los gastos del proceso. Art.362.- La parte civil que sucumbe está obligada al pago de los gastos. Sin embargo, si la persecución ha sido iniciada por el Ministerio Público, la parte civil de buena fe que ha sucumbido puede ser exonerada de todo o parte de los gastos. Art.363.- Los gastos y costas son liquidadas por el fallo. Art.364.- El acusado, la parte civil o el civilmente responsable pueden reclamar al tribunal que conoce de la persecución la restitución de los objetos puestos bajo mano de justicia. El tribunal puede, oído el Ministerio Público si es necesario, ordenar de oficio esta restitución. Art.365.- Cualquier persona, distinta del acusado, la parte civil y el civilmente responsable, que pretenda tener un derecho sobre los objetos puestos bajo mano de justicia, también puede reclamar su restitución al tribunal que conoce de la persecución. Solo los actas relativas a la incautación de los objetos pueden serle comunicadas. El tribunal decide mediante el mismo fallo o por fallo separado, oído a las partes. Art.366.- Si le tribunal acuerda la restitución, il puede tomar toda medida conservatoria para asegurar, hasta la decisión definitiva sobre el fondo, la representación delos objetos restituidos. Si el tribunal estima que los objetos puestos bajo mano de justicia son útiles para la manifestación de la verdad o susceptibles de confiscación, suspende la restitución hasta su decisión sobre el fondo. La decisión de suspensión no es susceptible de ningún recurso. Art.367.- El fallo que rechaza una solicitud de restitución es susceptible de apelación por la persona que ha formulado la solicitud. El fallo que concede la restitución es susceptible de apelación por el Ministerio Público, el acusado, el civilmente responsable o la parte civil a quien la decisión le causa agravio. En caso de apelación del Ministerio Público, la ejecución del fallo que concede la restitución se suspende. La Corte de Apelaciones no puede decidir antes de la decisión del tribunal sobre el fondo. Art.368.- El tribunal que ha conocido del asunto permanece competente para ordenar la restitución de los objetos puestos bajo mano de justicia, si no se ha ejercido ninguna vía de recurso contra el fallo sobre el fondo.

 El tribunal decide sobre la solicitud de cualquier persona que pretenda tener un derecho sobre los objetos incautados o bien a solicitud del Ministerio Público. Los gastos son a cargo del Tesoro público. La decisión puede ser apelada ante la Corte de Apelaciones. Art.369.- La Corte de Apelaciones que conoce del fondo del asunto es competente para decidir sobre las restituciones. Art.370.- Todo fallo debe contener los hechos, los motivos y un dispositivo. Los motivos constituyen la base de la decisión. El dispositivo enuncia los hechos por los cuales las personas citadas son declaradas culpables o no culpables, responsables y se pronuncia sobre la pena y, en su caso, sobre las condenas civiles. Art.371.- La minuta del fallo está fechada y menciona el nombre de los magistrados que lo han dictado. La presencia del Ministerio Público en la audiencia debe ser constatada. Después de haber sido firmada por el Presidente y el secretario, la minuta se

deposita en el registro del tribunal dentro de los ocho días a más tardar desde la pronunciación del fallo. Este depósito se menciona en el registro especial llevado en el registro para este efecto. Art.372. Los Fiscales de la República reciben mensualmente las minutas de los fallos por parte del Secretario General, bajo la cobertura del Presidente del tribunal. Art.373. El Secretario General establece mensualmente un estado de los fallos dictados durante el mes. Este estado se transmite al Fiscal General, bajo la cobertura del Fiscal de la República. Sub-sección 2 Del fallo de los menores Art.374. Los menores de trece a dieciocho años a quienes se les imputa una infracción calificada como crimen o delito, son presentados ante las jurisdicciones para menores. La competencia, la organización y el funcionamiento de las jurisdicciones para menores están fijados por la legislación que regula el régimen judicial de protección del menor. Art.375. Los menores de menos de trece años que han cometido hechos calificados como crimen o delito, no pueden ser puestos bajo mandato de detención. Son presentados ante el Presidente del Tribunal que puede pronunciar mediante orden ya sea la entrega del niño a sus padres, a su tutor, a la persona que tenía su custodia o a una persona digna de confianza, ya sea su colocación en una institución o establecimiento público o privado de educación o formación profesional, o en un establecimiento médico. Estas medidas pueden ser revocadas o modificadas en las mismas formas.

 Sección 5 Del fallo en rebeldía y de la oposición Sub-sección 1 Del fallo en rebeldía Art.376. Salvo los casos previstos en las disposiciones de los artículos 308, 309, 313, 314, 319 y 320 del presente Código, toda persona regularmente citada, que no comparezca el día y a la hora fijados por la citación es juzgada en rebeldía. Art.377. El fallo pronunciado en rebeldía es notificado por medio de un acto de un oficial de justicia o de un agente de ejecución, de conformidad con las disposiciones del presente Código. El fallo en rebeldía también puede ser notificado mediante un acta levantada por un Oficial de Policía Judicial. Sub-sección 2 De la oposición Art.378. Si el acusado presenta oposición a su ejecución, el fallo en rebeldía es nulo en todas sus disposiciones, salvo en lo que respecta a la ejecución del mandato de arresto que permanece ejecutable. El acusado puede, sin embargo, limitar su oposición a las disposiciones civiles del fallo. Art.379. La oposición es notificada por todos los medios al Ministerio Público, siendo este último responsable de avisar a la parte civil. En el caso de que la oposición esté limitada a las disposiciones civiles del fallo, el acusado debe enviar la notificación tanto a la parte civil como al Ministerio Público. Art.380. Si la notificación del fallo se ha hecho a la persona del acusado, la oposición debe ser presentada dentro de los plazos siguientes que corren a partir de esta notificación: diez días si el acusado reside en el territorio de la República Gabonesa; dos meses en los demás casos. Art.381. El civilmente responsable y la parte civil pueden presentar oposición a cualquier fallo en rebeldía dictado en su contra, dentro de los plazos fijados en el artículo 380 anterior, los cuales corren a partir de la notificación del fallo. Art.382. Tan pronto como la oposición le es notificada, el Ministerio Público hace expedir en el plazo de ocho días, a partir de la notificación, nuevas citaciones para comparecer al opositor y a las demás partes. Sub-sección 3 De la iterativa rebeldía Art.383. La oposición es nula si el opositor no comparece en la fecha que le es fijada por la nueva citación.

 Art.384. En todos los casos, los gastos de la notificación del juicio en rebeldía y de la oposición pueden ser asumidos por la parte contraria. Subsección 4 De la comparecencia con reconocimiento previo de culpabilidad Art.385. Para todos los delitos, à excepción del delito de presión, del homicidio involuntario, del atentado voluntario y involuntario à integridad delas personas,

d’agresiones sexuales y de delitos que corresponden a la competencia de las formaciones penales especializadas, el Fiscal de la República puede, de oficio o a solicitud del interesado o de su abogado, recurrir al procedimiento de la comparecencia con reconocimiento previo de culpabilidad previsto en las disposiciones del presente Código respecto a cualquier persona convocada a tal fin o presentada ante él, cuando esta persona reconozca los hechos que se le imputan. Art.386. Cuando, en presencia de su abogado, la persona acepta la o las penas propuestas por el Fiscal, se le presenta inmediatamente ante el Presidente del Tribunal de Primera Instancia o el juez delegado por él en un plazo igual o inferior a un mes. El Presidente o el juez delegado por él escucha a la persona y su abogado. Tras haber verificado la realidad de los hechos y su calificación jurídica, puede decidir homologar las penas propuestas por el Fiscal de la República. Resuelve el mismo día mediante ordenanza motivada sobre el reconocimiento de los hechos, sobre la aceptación de la o las penas propuestas por el Fiscal de la República y sobre la constatación de que estas penas están justificadas a la luz de las circunstancias de la infracción y de la personalidad de su autor. El procedimiento de comparecencia previsto en el presente artículo se lleva a cabo en audiencia pública. La ordenanza tiene los efectos de un juicio de condena y es inmediatamente executable. Cuando la pena homologada es una pena de prisión efectiva, la persona es inmediatamente encarcelada. La ordenanza de condena es susceptible de apelación. Cuando la persona declara no aceptar la o las penas propuestas o que el Presidente o su delegado emite una orden de rechazo de homologación, el Fiscal de la República presenta el caso ante el tribunal correccional o solicita la apertura de una investigación. Art.387. Cuando la víctima de la infracción es identificada, se le informa sin retraso, por cualquier medio, de este procedimiento. Se le invita a comparecer al mismo tiempo que el autor de los hechos ante el Presidente del Tribunal o el juez delegado por él y a solicitar reparación por su perjuicio. Puede apelar, en las mismas condiciones que el autor de los hechos, de la ordenanza emitida.

 Art.388. En materia contravencional, los fallos que pronuncian una pena d’emprisonnement o una pena de multa superior a 5.000 FCFA pueden ser objeto de apelación. Los fallos emitidos en materia correccional pueden ser impugnados por la vía de la apelación. Sin embargo, no se puede apelar un fallo antes de que se pronuncie sobre el fondo al mismo tiempo que se apelará el fallo sobre el fondo. Los fallos emitidos en los casos donde participan en las acciones los agentes públicos habilitados son susceptibles de apelación, a solicitud de todas las partes. Art.389. En los casos donde la ley no otorga derecho a apelación, el secretario del tribunal está obligado, dentro de las veinticuatro horas, a redactar un acta del rechazo de admisibilidad de la solicitud. Las partes pueden presentar recursos contra el rechazo del secretario, dentro de las cuarenta y ocho horas, ante el Presidente del tribunal. Este último decide mediante ordenanza motivada susceptible de apelación. Art.390. La apelación se presenta ante la Corte de Apelación. La facultad de apelar pertenece a: al acusado; al civilmente responsable; a la parte civil, incluso en caso de absolución y a falta de cualquier otro apelante, respecto a sus intereses civiles solamente; al asegurador respecto a sus intereses solamente; al Fiscal de la República; a las administraciones, en los casos donde participen en el ejercicio de la acción pública; al Fiscal General ante la Corte de Apelación Judicial. La víctima de la infracción así como el civilmente responsable y el asegurador siempre tienen la facultad de interponer apelación, incluso si no han sido llamados en primera instancia. Art.391. La apelación debe interponerse dentro del plazo de diez días a partir de la pronunciación del fallo contradictorio y en los demás casos, a partir de la notificación de la decisión, sea cual sea su modo. Sin embargo, el plazo de apelación solo comienza a contar a partir de la notificación de la decisión:

 para la parte civil que, tras el debate contradictorio, no estuvo presente o representada en la audiencia donde se pronunció la decisión por no haber sido informada de la fecha del vide del deliberado; □□ para el acusado que, tras el debate contradictorio, no estuvo presente o representado en la audiencia donde se pronunció la decisión por no haber sido informado de la fecha del vide del deliberado; □□ para el acusado o la parte civil que no ha comparecido. Art.392.□ Si la decisión fue emitida en rebeldía o por iteración de rebeldía, el plazo de apelación solo comienza a contar a partir de la notificación hecha a persona, en domicilio, en el ayuntamiento o en el parquet. Sin embargo, si la notificación no ha sido hecha a persona y no resulta de ningún acto que el acusado haya tenido conocimiento del fallo, el plazo de apelación es de diez días si el acusado reside en el territorio nacional, y de dos meses si reside fuera del territorio nacional. Art.393.□ En caso de apelación de una parte dentro de los plazos mencionados, las otras partes tienen un plazo adicional de cinco días para interponer apelación. Art.394.□ La apelación contra una decisión del tribunal que se pronuncia sobre una solicitud de libertad provisional, de acuerdo con las disposiciones del presente Código, debe interponerse dentro de las veinticuatro horas. El acusado se mantiene en detención hasta que se decida sobre la apelación del Fiscal de la República y, en todos los casos, hasta la expiración del plazo de apelación. La Corte de Apelación debe decidir dentro de los dos meses siguientes a la declaración de apelación, de lo contrario el acusado es puesto de oficio en libertad por el Ministerio Público, si no está detenido por otra causa. Si la solicitud de puesta en libertad de oficio se presenta en la audiencia de la sala correccional o si esta constata que el plazo mencionado ha sido superado, remite al Ministerio Público a cumplir con las disposiciones del párrafo anterior. Art.395.□ La apelación se forma en el registro del tribunal que emitió la decisión, por declaración firmada por el secretario y el apelante mismo, o por cualquier persona que haya designado para tal fin o por un abogado que debe justificar que actúa en nombre del apelante. Puede hacerse por carta recomendada con fecha y firma cierta dirigida al secretario de la jurisdicción. El secretario redacta un acta de recepción de la apelación. El secretario transmite al Ministerio Público ante el tribunal que ha decidido una copia de este acta, a la que adjunta, si es necesario, el original de la carta recomendada. La declaración de apelación se inscribe en un registro especial. Las partes pueden solicitar copia de la misma.

 Art.396.□ Cuando el apelante está detenido, también puede interponer apelación por carta que entregue al director de la prisión. Este último le entrega un recibo y certifica en la carta la fecha de entrega. Este documento se transmite inmediatamente al registro del tribunal que emitió la decisión impugnada. El secretario transcribe la apelación en el registro especial previsto en el artículo anterior y anexa el acto que ha redactado. Art.397.□ Una solicitud que contenga los motivos de apelación puede ser presentada en los plazos previstos para la declaración de apelación en el registro del tribunal por el apelante o su abogado. Se adjunta al expediente del procedimiento. Art.398.□ El Fiscal General presenta su apelación en el registro de la Corte. Esta apelación debe ser notificada al acusado. El plazo de apelación del Fiscal General es de dos meses a partir de la pronunciación de la decisión. En caso de apelación de una de las partes, este plazo comienza a contar desde el día de la recepción del expediente del procedimiento en el Parquet General. Art.399.□ Durante los plazos de apelación, con excepción del plazo previsto en el artículo anterior y durante el proceso de apelación, se suspende la ejecución del fallo, salvo las disposiciones del presente Código. Art.400.□ El expediente del procedimiento debe ser transmitido por el Fiscal de la República al Fiscal General en el mes siguiente a la decisión de primera instancia. El asunto se

asigna a la Corte de Apelación dentro de los límites establecidos por el acto de apelación y por la calidad del apelante, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 389 y 396 del presente Código. Si la persona condenada está detenida, la Corte de Apelación debe decidir dentro de los dos meses de la declaración de apelación, de lo contrario el acusado es puesto en libertad provisional por orden del Ministerio Público. Sección 2 — De la composición de la sala correccional de la Corte de Apelación Art.401.— La Corte de Apelación Judicial que actúa en materia contravencional como en materia correccional se denomina sala correccional. Está compuesta por un Presidente de sala y dos o más Consejeros. Las funciones del Ministerio Público son ejercidas por el Fiscal General, uno de sus adjuntos o uno de sus sustitutos; las del registro son ejercidas por el Secretario en Jefe, un adjunto o un secretario de la Corte de Apelación.

 Art.402.— El número de las audiencias correccionales se determina, tras el aviso de la asamblea general, por el Primer Presidente de la Corte de Apelaciones para el año judicial. Puede ser modificado en las mismas condiciones durante el año, según las necesidades del servicio. Sección 3 — Del procedimiento ante la sala correccional de la Corte de Apelaciones Art.403.— Las rules procedimentales dictadas pour le court correccional sont aplicables ante la sala correccional de la Corte de Apelaciones Judicial, salvo las disposiciones siguientes. Art.404.— Los acusados que no están detenidos en el establecimiento penitenciario del sede de la Corte de Apelaciones, sean apelantes o intimados, son juzgados sobre la base de documentos, a menos que la Corte estime necesaria su presencia. Reciben notificación de la fecha de audiencia al menos quince días antes de esta y tienen la facultad de ser representados por un abogado o de presentar un escrito. La decisión, considerada contradictoria respecto a ellos, les es notificada en todos los casos. Art.405.— La apelación se juzga en la audiencia sobre el informe de un Consejero. El acusado presente es interrogado. Las partes citadas a comparecer pueden defenderse a sí mismas o ser representadas por un abogado. Pueden alegar sobre memoria cuando no están domiciliadas en el sede de la Corte. Los testigos solo son escuchados si la Corte ha ordenado su comparecencia. Las partes apelantes son escuchadas antes que las partes intimadas. Si hay varias partes apelantes o intimadas, son escuchadas en el orden fijado por el Presidente. El acusado o su abogado siempre tienen la palabra al final. Art.406.— Las disposiciones del presente Código sobre el procedimiento ante el tribunal correccional son aplicables ante la sala correccional de la Corte de Apelaciones. Art.407.— Si la Corte estima que la apelación es tardía o irregular, la apelación es declarada inadmisible. Si estima que la apelación, aunque admisible, no está fundada, confirma el juicio impugnado. Si el apelante, aunque regularmente citado, no se presenta y no presenta un escrito, la Corte confirma el juicio.

 En todos los casos, la Corte condena al apelante que pierde, a las costas, a menos que la apelación provenga del Ministerio Público. Las costas son entonces a cargo del Tesoro público. Art.408.— La Corte puede, a solicitud del Ministerio Público, confirmar el juicio o anularlo total o parcialmente. Art.409.— Sobre la única apelación de la parte civil, del responsable civil o del asegurador del acusado, la Corte no puede modificar el juicio en un sentido desfavorable a estos. La parte civil que ya ha hecho valer sus derechos ante el Tribunal de Primera Instancia no puede, en causa de apelación, formular ninguna nueva solicitud. Sin embargo, puede solicitar un aumento de los daños y perjuicios por el perjuicio sufrido desde la decisión de primera instancia. Cuando la parte civil es apelante en aplicación de las disposiciones del presente Código, y aunque no hubiera sido llamada en primera instancia, puede solicitar a la Corte de Apelaciones que remita el examen de sus

intereses al Tribunal de Primera Instancia, o que decida directamente sobre su acción por vía de evocación. El responsable civil y el asegurador que apelan en las circunstancias previstas en el mismo artículo, tienen la misma opción. Art.410.- Si la Corte de Apelaciones impone una pena de prisión, emite mandato de detención o arresto contra el acusado. Estos mandatos producen efecto a pesar de recurso en casación. Art.411.- Si el juicio es reformado por el motivo de que la Corte estima que no hay ni crimen, ni delito, ni contravención o que el hecho no está establecido o que no es imputable al acusado, lo absuelve de los fines de la persecución. Art.412.- Si el acusado absuelto solicita daños y perjuicios, su solicitud es examinada directamente ante la Corte d'Appel dentro de las formas previstas por las disposiciones del presente Código. Art.413.- Si el juicio es anulado por el motivo de que el hecho es de naturaleza a conllevar una pena criminal, la Corte de Apelaciones se declara incompetente. Remite al Ministerio Público a que proceda de mejor manera. Puede, oído el Ministerio Público, emitir por la misma decisión mandato de detención o arresto contra el acusado. Art.414.- Si el juicio es anulado por violación u omisión no reparada de las formas prescritas por la ley bajo pena de nulidad, la Corte evoca y decide sobre el fondo. Art.415.- En materia de defecto, las disposiciones del presente Código son aplicables ante la Corte de Apelaciones.

 Título 3 - Disposiciones diversas Capítulo 1 - De las citaciones y de las notificaciones Art.416.- Las citaciones y notificaciones, salvo disposiciones contrarias des leyes y reglamentos, se hacen por acto de un oficial de justicia o de un agente de ejecución. Las notificaciones se hacen por vía administrativa. El oficial de justicia o el agente de ejecución no puede actuar para sí mismo, para su cónyuge, para sus parientes y aliados y los de su cónyuge, en línea directa, ni para sus parientes y aliados colaterales, hasta el grado de primo hermano inclusive. El acto de citación o notificación contiene la designación del solicitante, la fecha, los nombres, apellidos y dirección del oficial o del agente de ejecución así como los nombres, apellidos, profesión y dirección del destinatario. La persona que recibe copia del acto firma el original. Si no quiere o no puede firmar, se hace mención de ello por el oficial de justicia o el agente de ejecución. Art.417.- El acto de citación se entrega a solicitud del Ministerio Público, de la parte civil o de cualquier administración que esté legalmente habilitada. El oficial o el agente dejecución debe atender sin demora su requisición. El acto enuncia el hecho perseguido y cita el texto de ley que lo reprime. Indica el tribunal competente, el lugar, la hora y la fecha de la audiencia y precisa la calidad del acusado, del responsable civil o del testigo de la persona citada. Si se entrega a un testigo, el acto debe además mencionar que la no comparecencia, el rechazo a testificar y el falso testimonio son castigados por la ley. Art.418.- El plazo entre el día en que se entrega el acto de citación y el día fijado para la comparecencia ante el tribunal es de al menos ocho días hábiles si la parte citada reside en la ciudad donde se encuentra el tribunal. Art.419.- Si la parte citada no reside en la ciudad donde se encuentra el tribunal, este plazo es de un mes. Cuando la parte citada está domiciliada en la República del Congo, la República del Camerún, la República de la Guinea Ecuatorial, la República del Chad, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, la República de Sao Tomé y Príncipe o la República de Angola, este plazo es de dos meses. Cuando la parte citada está domiciliada en otro país de África o en Francia, este plazo es de tres meses.

 Cuando la parte citada está domiciliada en Europa, salvo Francia, o en cualquier otro país del mundo, el plazo es de cuatro meses. Art.420.- Si los plazos prescritos en los artículos anteriores no han sido respetados, se aplican las siguientes reglas: -- la citación es declarada nula por el tribunal si la parte citada no

se presenta; la citación no es declarada nula pero el tribunal, a solicitud de la parte citada, ordena el aplazamiento a una audiencia posterior si la parte citada se ha presentado. Esta demanda est presentada bajo todas las disposiciones del presente Código. Art.421. La notificación de las decisiones, en los casos en que sea necesaria, se hace a solicitud del Ministerio Público o de cualquier otra parte interesada. Art.422. El oficial de justicia o el agente de ejecución debe hacer todas las diligencias para lograr la entrega de su acto a la persona misma del interesado y entregarle una copia. Si la persona a citar está ausente de su domicilio, se entrega copia del acto contra firmado a un pariente, aliado, empleado o a una persona que resida en ese domicilio o incluso a un vecino. El oficial de justicia o el agente de ejecución indica en el acto la calidad declarada por la persona a la que se hace esta entrega. Art.423. Si el oficial de justicia o el agente de ejecución no encuentra a nadie en el domicilio del destinatario del acto, verifica inmediatamente la exactitud del domicilio. Cuando el domicilio indicado es efectivamente el del interesado, el oficial o el agente de ejecución menciona en el acto sus diligencias y constataciones, y luego entrega una copia de este acto al alcalde, o en su defecto, al jefe de la circunscripción administrativa o al jefe del pueblo. Art.424. Si la persona a citar no tiene domicilio o residencia conocida, el oficial de justicia o el agente de ejecución entrega una copia del acto al fiscal de la jurisdicción competente. Art.425. Cuando el acto no ha sido entregado a nadie, un Oficial de Policía Judicial puede ser requerido por el Fiscal de la República para proceder a investigaciones con vista a descubrir al interesado. En caso de descubrimiento, el Oficial de Policía Judicial informa a la persona buscada sobre el acto, que produce entonces los mismos efectos que si hubiera sido entregado a nadie. Art.426. Las personas que habitan en el extranjero son citadas ante el fiscal de la jurisdicción competente, quien firma el original. Copia del acto es enviada al Ministerio Público.

 El Ministerio Público asegura la transmisión de la copia del acto, ya sea en aplicación de convenios de asistencia judicial, ya sea por la vía diplomática. Art.427. En todos los casos, el oficial de justicia o el agente de ejecución menciona en el original del acto y en forma de acta sus diligencias así como las respuestas realizadas a sus diversas interpelaciones. El Fiscal de la República puede prescribir al oficial de justicia o al agente dejecución nuevas investigaciones si considera incompletas las que se han realizado. El original del acto debe ser enviado en un plazo de veinticuatro horas a la persona a la que se le ha solicitado. Si el acto ha sido entregado al Fiscal de la República, una copia del acto debe además ser adjunta al original. Art.428. Los oficiales de justicia o los agentes de ejecución están obligados a poner al pie de el original y de la copia del acto, el costo del mismo, bajo pena de una multa civil de 2.000 a 10.000 FCFA; esta multa es impuesta por el Presidente de la jurisdicción encargada del asunto. Art.429. La nulidad del acto solo puede ser declarada cuando haya tenido como efecto perjudicar los intereses de la persona a la que concierne, salvo en lo que respecta a los plazos de citación, las disposiciones del presente Código. Art.430. Si un acto es declarado nulo por el hecho del oficial de justicia o del agente de ejecución, este puede ser condenado a los costos del acto y del procedimiento anulado y, eventualmente, a daños y perjuicios hacia la parte a la que se le causa perjuicio. La jurisdicción que declara la nulidad tiene competencia para pronunciar estas condenas. Capítulo 2 De las nulidades Art.431. Salvo nulidad que afecte directamente a la libertad individual, ninguna causa de nulidad puede ser admitida a menos que esté expresamente prevista por la ley, sea planteada por las partes y de naturaleza tal que haya perjudicado a la parte que la plantea. Todos los medios de nulidad contra un mismo acto deben ser planteados conjuntamente. Estas disposiciones son aplicables a todos los actos del procedimiento penal. Art.432. Las jurisdicciones de juicio, tribunal correccional, sala correccional de la Corte de Apelación y corte criminal, examinan la regularidad de los procedimientos que les son sometidos. La Corte de

Apelación se pronuncia en todos los casos.

-- 79 de 127 --

www.droit-afrique.com Gabón Código de procedimiento penal 80 Si la corte criminal descubre una causa de nulidad que perjudica gravemente los derechos de la defensa o que es una violación de las reglas fundamentales del derecho penal, declara la nulidad del acto que está viciado y, si es necesario, de todo o parte del procedimiento posterior. Después de la anulación del acto, debe remitir el expediente del procedimiento al mismo Juez de Instrucción o a otro que designe, con el fin de continuar la información. Título 4 - De las formaciones especializadas del Tribunal de Primera Instancia y de la Corte de Apelación competentes para ciertas infracciones Art.433.- Se instituyen dentro del Tribunal de Primera Instancia de Libreville y de la Corte de Apelación de Libreville formaciones especializadas para conocer de las infracciones enumeradas en el artículo 435 a continuación. Art.434.- La organización, la composición y las reglas de funcionamiento de las formaciones especializadas del Tribunal de Primera Instancia y de la Corte de Apelación de Libreville se fijan en la ley orgánica que establece la organización, la composición, la competencia y el funcionamiento de las jurisdicciones del orden judicial. Art.435.- Son de la competencia exclusiva de las formaciones especializadas mencionadas, la investigación, la persecución, la instrucción y el juicio de las siguientes infracciones: - asesinato cometido con fines de extracción de órganos o de cualquier otro elemento o producto del cuerpo humano previsto por el artículo 355 del Código Penal; - extracción de órgano a una persona viva sin autorización o justificación médica y tráfico de órganos humanos previstos por el artículo 356 del Código Penal; - lesiones a los intereses fundamentales de la Nación, del Estado y del orden público previstas en los artículos 174 a 193 del Código Penal; - crímenes y delitos constitutivos de actos de terrorismo previstos por los artículos 194 a 211 del Código Penal; - crímenes de destrucción, degradación y deterioro de un bien público o privado cometidos en banda organizada previstos por los artículos 479 a 485 del Código Penal; - crímenes en materia de falsificación de moneda previstos por los artículos 230, 231 y 232 del Código Penal; - crimen de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra previstos por los artículos 331 a 340 del Código Penal; - crímenes y delitos agravados de trata de seres humanos previstos por los artículos 341 a 349 del Código Penal; - crímenes y delitos de secuestro y detención ilegal previstos por el artículo 395 del Código Penal; - crímenes de piratería de aeronaves, buques u otro medio de transporte así como de plataformas fijas previstos por los artículos 396 y 397 del Código Penal; - crímenes y delitos de lesiones a los sistemas de tratamiento informatizado de datos previstas por los artículos 492 a 500 del Código Penal;

-- 80 de 127 --

www.droit-afrique.com Gabón Código de procedimiento penal 81 - crímenes y delitos de concusión, corrupción pasiva, tráfico pasivo de influencia, toma ilegal de intereses, favoritismo y desvío de fondos públicos previstos por los artículos 501 a 507, 510 y 511 del Código Penal; - delitos de corrupción activa y tráfico activo de influencia cometidos por un particular, previstos por los artículos 508 a 510 del Código Penal; - delitos de blanqueo previstos por los artículos 561 a 564 del Código Penal; - crímenes y delitos de tráfico de marfil previstos por los artículos 579 a 587 del Código Penal; - crímenes de caza furtiva en banda organizada previstos por los artículos 623 a 627 del Código Penal; - crímenes y delitos de explotación ilícita en banda organizada de los recursos pesqueros previstos por el artículo 634 del Código Penal; - crímenes y delitos de tráfico de especies vegetales en banda organizada previstos por los artículos 613 a 617 del Código Penal; - crímenes y delitos de tráfico de estupefacientes y blanqueo de tráfico de estupefacientes previstos por los artículos 597 a 603 del Código Penal; - delitos de asociación de malhechores previstos por el artículo 288 del Código Penal cuando

tengan por objeto una de las infracciones mencionadas en el presente artículo; crímenes de tráfico de materias primas y otras sustancias minerales previstos por los artículos 604 a 612 del Código Penal. Art.436. La investigación, la instrucción y el juicio de los asuntos que corresponden a la competencia de las formaciones especializadas mencionadas del Tribunal de Primera Instancia o de la Corte de Apelación de Libreville se ejercen de acuerdo con las reglas de derecho común en materia penal y delictiva, salvo las disposiciones particulares establecidas en los artículos siguientes. Art.437. Los Oficiales de Policía Judicial, y bajo su autoridad, los agentes de policía judicial, después de haber informado al Fiscal de la República ante el Tribunal de Primera Instancia de Libreville o a uno de sus adjuntos especializados y salvo oposición de este magistrado, pueden extender a todo el territorio nacional la vigilancia de personas contra las que pesan sospechas de haber cometido uno de los crímenes y delitos que entran en el ámbito de aplicación del artículo 435 anterior o la vigilancia del transporte de objetos, bienes o productos derivados de la comisión de estas infracciones o que sirven para cometerlas. El Fiscal de la República ante el Tribunal de Primera Instancia en el ámbito del cual las operaciones son susceptibles de comenzar o desarrollarse es informado. Art.438. Cuando las necesidades de la investigación o de la instrucción lo justifiquen, el Fiscal de la República ante el Tribunal de Primera Instancia de Libreville o uno de sus adjuntos especializados o, tras el aviso de este magistrado, el juez de instrucción especializado asignado, pueden autorizar que se lleve a cabo, bajo su control respectivo, una operación de infiltración. La infiltración consiste en que un oficial o un agente de policía judicial habilitado, vigile a personas sospechosas de haber cometido un crimen o un delito, aliándose a

 ellas, haciéndose pasar ante estas personas como uno de sus coautores, complices o receptores. El oficial o agente de policía judicial está autorizado a hacer uso de una identidad de préstamo. La infiltración es objeto de un informe que incluye los elementos estrictamente necesarios para la constatación de las infracciones y que no pone en peligro la seguridad del agente infiltrado. La identidad real del oficial o del agente de policía judicial que haya realizado la infiltración bajo una identidad de préstamo no debe aparecer en ninguna etapa del procedimiento. La revelación de la identidad de este oficial o agente es castigada con una pena de prisión de hasta cinco años. El Oficial de Policía Judicial bajo cuya responsabilidad se lleva a cabo la operación de infiltración, puede ser oído solo en calidad de testigo sobre la operación. Su audiencia no debe tener como efecto revelar directa o indirectamente su verdadera identidad. Art.439. Si las necesidades de la investigación o de la instrucción relativas a una de las infracciones que entran en la competencia de la jurisdicción especializada lo exigen, la detención de una persona puede, a título excepcional, ser objeto de dos prórrogas adicionales de cuarenta y ocho horas cada una. Estas prórrogas son autorizadas por decisión escrita y motivada del Fiscal de la República ante el Tribunal de Primera Instancia de Libreville o por uno de sus adjuntos especializados. La persona detenida es examinada por un médico designado por el Fiscal de la República ante este Tribunal o uno de sus adjuntos especializados. El médico emite un certificado médico en el que debe pronunciarse sobre la aptitud para el mantenimiento en detención, que se incorpora al expediente. Por derogación de las disposiciones de los artículos 59 y 61 del presente Código sobre la detención, el derecho a informar a la familia o al entorno está suspendido. Asimismo, la intervención del abogado puede ser diferida en consideración de razones imperiosas relacionadas con las circunstancias particulares de la investigación o de la instrucción, ya sea para permitir la recogida de la conservación de pruebas, ya sea para prevenir un daño a las personas, por un período máximo de cuarenta y ocho horas o, si se trata de una infracción de crimen o delito de tráfico de estupefacientes o de crimen y delito constitutivos de actos de terrorismo, por un período máximo de setenta y dos horas. Art.440. Si las necesidades de la

investigación de flagrancia lo exigen, el Fiscal de la República ante el Tribunal de Primera Instancia de Libreville o uno de sus adjuntos especializados puede autorizar que las inspecciones, registros domiciliarios y decomisos de pruebas se realicen fuera de las horas previstas en el artículo 53 del presente Código.

 Para las mismas necesidades de investigación preliminar, las mismas operaciones pueden ser efectuadas fuera de las horas previstas en el artículo 53 del presente Código, cuando estas operaciones no conciernen a locales de vivienda. Art.441. Si las necesidades de la investigación de flagrancia o de la investigación preliminar lo exigen, el Fiscal de la República ante el Tribunal de Primera Instancia de Libreville ou l'un de ses adjuntos spécialisés peut autoriser l'interception, l'enregistrement et la transcription de correspondances émises par la voie de télécommunication pour une durée maximum de deux mois renouvelable une fois. Art.442. Cuando les nécessités de l'information l'exigent, le Juge d'Instruction spécialisé peut, après avis du Procureur de la République près le Tribunal de Première Instance de Libreville ou l'un de ses adjoints spécialisés, autoriser par ordonnance motivée les officiers et agents de police judiciaire commis sur commission rogatoire à mettre en place un dispositif technique ayant pour objet, sans le consentement des intéressés, la captation, la fixation, la transmission et l'enregistrement de paroles prononcées par une ou plusieurs personnes à titre privé ou confidentiel dans des lieux ou tout moyen de transport privé ou public, ou de l'image d'une ou plusieurs personnes se trouvant dans un lieu privé. Ces opérations sont effectuées sous l'autorité et le contrôle du Juge d'Instruction spécialisé. En vue de la mise en place du dispositif technique, y compris hors des heures prévues à l'article 53 du présent Code, l'autorisation spéciale du Juge d'Instruction spécialisé emporte la levée de restriction légale relative à la protection de la vie privée et du domicile privé. Le fait que les opérations prévues au présent article révèlent des infractions autres que celles visées dans la décision du Juge d'Instruction spécialisé ne constitue pas une cause de nullité des procédures incidentes. Art.443. Cuando les nécessités de l'information l'exigent, le Juge d'Instruction spécialisé peut, après avis du Procureur de la République près le Tribunal de Première Instance de Libreville ou l'un de ses adjoints spécialisés, autoriser par ordonnance motivée les officiers et agents de police judiciaire commis sur commission rogatoire à mettre en place un dispositif technique ayant pour objet, sans le consentement des intéressés, d'accéder, en tous lieux, à des données informatiques, de les enregistrer, les conserver et les transmettre, telles qu'elles s'affichent sur un écran pour l'utilisateur d'un système de traitement automatisé de données ou telles qu'il les y introduit par saisie de caractères. Ces opérations sont effectuées sous l'autorité et le contrôle du Juge d'Instruction spécialisé. Les enregistrements des données informatiques sont placés sous scellés fermés. Le Juge d'Instruction spécialisé ou l'Officier de Police Judiciaire commis par lui décrit ou transcrit dans un procèsverbal qui est versé au dossier, les données qui sont utiles à la manifestation de la vérité. Aucune séquence relative à la vie privée étrangère aux infractions visées dans la décision autorisant la mesure ne peut être conservée dans le dossier de la procédure.

 Los enregistrements des données informatiques sont détruits, à la diligence du Procureur de la République près le Tribunal de Première Instance de Libreville ou du Procureur Général près la Cour d'Appel, à l'expiration du délai de prescription de l'action publique. Il est dressé procèsverbal de l'opération de destruction. Art.444. La comparution devant la juridiction spéciale et les délais de citation sont régis par les règles de droit commun. Art.445. La procédure d'audience et les

débats devant les formations spécialisées du Tribunal de Première Instance et de la Cour d'Appel tant en matière délictuelle qu'en matière criminelle sont régis par les dispositions du droit commun. Titre 5 Des juridictions pénales d'exception Section 1 De la Cour de Sûreté de l'Etat Art.446. La compétence, l'organisation et le fonctionnement de la Cour de Sûreté de l'Etat sont fixés par la loi n°22/63 du 31 mai 1963 portant création de la Cour de Sûreté de l'Etat. Section 2 Des juridictions des Forces Armées Art.447. La compétence, l'organisation et le fonctionnement de la Cour Spéciale Militaire et des Tribunaux Prévôtaux sont fixés par la loi n°7/73 du 20 décembre 1973 portant Code de Justice Militaire. Livre 4 Des voies de recours extraordinaires Titre 1 Du pourvoi en cassation Chapitre 1 Des décisions susceptibles d'être attaquées et des conditions du pourvoi Art.448. Les arrêts de la chambre d'accusation ainsi que les arrêts et jugements rendus en dernier ressort en matière criminelle, correctionnelle et de simple police peuvent être annulés en cas de violation de la loi, sur pourvoi en cassation formé par le Ministère Public ou par la partie à laquelle il est fait grief. Le recours est porté devant la Cour de Cassation.

 Art.449. Le Ministère Public et toutes les parties ont cinq jours francs à compter du jour où la décision a été rendue pour se pourvoir en cassation. Toutefois, le délai de pourvoi ne court qu'à compter de la signification de la décision : pour la partie qui, présente lors des débats, n'était pas présente ou représentée à l'audience où la décision a été prononcée ou n'était pas informée du jour où la décision est rendue ; pour le prévenu qui a demandé à être jugé en son absence dans les conditions prévues à l'article 309 ci-dessus ; pour le prévenu qui n'a pas comparu dans le cas prévu à l'article 308 ci-dessus ; pour le prévenu qui a été jugé dans les conditions fixées à l'article 423 du présent Code. Art.450. Le délai de pourvoi contre les arrêts ou jugements rendus par défaut ne court : à l'égard du prévenu, que du jour où ils ne sont plus susceptibles d'opposition ; à l'égard du Ministère Public, qu'à compter de l'expiration du délai de dix jours qui suit la signification ; à l'égard de la partie civile, qu'à compter de l'expiration des délais fixés aux articles 391 et 392 du présent Code. Art.451. Le pourvoi en cassation n'est pas suspensif. Pendant les délais du recours en cassation, et s'il y a eu recours, jusqu'au prononcé de l'arrêt de la Cour de Cassation, il n'est pas sursis à exécution de l'arrêt de la Cour d'Appel Judiciaire. Nonobstant pourvoi, est mis en liberté immédiatement après l'arrêt, le prévenu détenu qui a été relaxé ou condamné soit à l'emprisonnement avec sursis, soit à l'amende. Il en est de même du prévenu détenu dont la condamnation à une peine d'emprisonnement est couverte par la durée de la détention. Il en est de même du prévenu, condamné à une peine d'emprisonnement aussitôt que la durée de la détention aura atteint celle de la peine prononcée. Art.452. Lorsque le tribunal ou la Cour d'Appel Judiciaire statue par jugement ou par arrêt distinct de la décision sur le fond, le pourvoi en cassation est immédiatement recevable si cette décision met fin à l'instance. Art.453. Dans tous les autres cas, le recours en cassation contre les jugements ou arrêts distincts du jugement ou de l'arrêt sur le fond, n'est reçu qu'après le jugement ou l'arrêt définitif sur le fond. La procédure suit son cours, nonobstant la déclaration de pourvoi. Art.454. Les arrêts d'acquittement prononcés par la cour criminelle ne peuvent faire l'objet d'un pourvoi que par le Ministère Public dans l'intérêt de la loi. La partie acquittée conserve toutefois le bénéfice des dispositions de l'arrêt, notamment en ce qui concerne sa remise en liberté, jusqu'à ce qu'il soit statué sur le pourvoi.

 Art.455. Peuvent toutefois faire l'objet d'un pourvoi en cassation de la part des parties auxquelles ils font grief, les arrêts prononcés par la cour criminelle après acquittement dans les conditions prévues au présent

Code. Il en est de même des arrêts statuant sur les restitutions, conformément à l'article 254 du présent Code. Art.456. L'arrêt de la chambre d'accusation ordonnant le renvoi de l'inculpé devant le tribunal correctionnel ne peut faire l'objet d'un pourvoi en cassation que lorsqu'il statue sur une question de compétence ou qu'il présente des dispositions définitives que le tribunal, saisi de la prévention, n'a pas le pouvoir de modifier. Art.457. Le Ministère Public peut se pourvoir contre les arrêts de non lieu rendus par la chambre d'accusation. Art.458. La partie civile ne peut se pourvoir en cassation contre les arrêts de la chambre d'accusation que lorsqu'il y a pourvoi du Ministère Public. Le pourvoi de la partie civile est recevable lorsque la chambre d'accusation a rendu : un arrêt de non lieu à informer ; un arrêt déclarant irrecevable l'action de la partie civile ; un arrêt déclarant l'action publique prescrite ; un arrêt prononçant l'incompétence ; un arrêt ayant omis de statuer sur un chef d'inculpation. Chapitre 2 Des formes du pourvoi Art.459. La déclaration de pourvoi est formée au greffe de la juridiction qui a rendu la décision attaquée ou au greffe de la juridiction de résidence du demandeur en cassation. La déclaration de pourvoi est inscrite sur un registre spécial. Toute personne intéressée peut s'en faire délivrer copie. Elle doit être signée par le greffier et le demandeur en cassation lui même, par un avocat ou par toute personne mandatée à cette fin. Le mandat est annexé à l'acte dressé par le greffier. Si le déclarant ne peut signer, le greffier en fait mention au registre prévu à l'alinéa 2 ci dessus. Dans le cas où le pourvoi est reçu au greffe de la juridiction de résidence du demandeur, le greffier qui a dressé l'acte le transmet sans délai au greffe de la juridiction qui a statué ainsi que, s'il y a lieu, le montant de la consignation prévue à l'article 462 ci dessous, déduction faite des frais d'envoi. Art.460. Lorsque le demandeur en cassation est détenu, le pourvoi peut être formé au moyen d'une déclaration auprès du responsable de l'établissement pénitentiaire.

 Esta declaración es constatada, fechada y firmada por el responsable del establecimiento penitenciario y por el solicitante. Si este no puede firmar, se hace mención de ello por el responsable del establecimiento penitenciario. Este documento se envía sin demora, en original y en copia, a la secretaría de la jurisdicción que ha emitido la decisión impugnada. Se transcribe en el registro especial y se anexa al acto elaborado por el secretario. Art.461. Bajo pena de una multa civil de 5.000 FCFA impuesta por la jurisdicción de casación, el secretario de la jurisdicción que ha decidido notifica el recurso en un plazo de tres días al Ministerio Público así como a las otras partes. La parte que no ha recibido notificación tiene derecho a presentar oposición contra la decisión emitida en casación si no ha intervenido en el procedimiento. Art.462. Bajo pena de caducidad, el solicitante en casación está obligado, en el plazo de un mes a partir de la declaración del recurso, a consignar en la secretaría de la jurisdicción que recibe el recurso una suma de 30.000 FCFA. El secretario que recibe la consignación está obligado a transferirla al Tesoro Público. Están exentos de consignación : El Ministerio Público ; La Agencia Judicial del Estado ; Las administraciones y organismos públicos ; Los agentes habilitados de las administraciones para los asuntos que les conciernen directamente ; Las personas que adjuntan a su solicitud un certificado de no imposición o que son admitidas al beneficio de la asistencia judicial ; Los menores de dieciocho años ; Los condenados a una pena criminal. Art.463. El solicitante en casación, ya sea al hacer su declaración, ya sea en los treinta días siguientes, debe presentar en la secretaría de la jurisdicción que ha emitido la decisión impugnada, un escrito firmado por él o por su abogado, que contenga sus motivos de casación, acompañado de tantas copias como partes haya en el asunto. El secretario acusa recibo y le entrega una copia. Art.464. Bajo pena de una multa civil de 5.000 FCFA impuesta por la jurisdicción de casación, el secretario de la jurisdicción que ha emitido la decisión impugnada debe, en un plazo máximo de cuarenta días a partir de la declaración del recurso, numerar y

rubricar los documentos del expediente, al que se adjunta una copia de la decisión impugnada y, si es necesario, el escrito del solicitante y el recibo del organismo habilitado para recibir la consignación. En todo caso, el secretario de la jurisdicción que ha emitido la decisión impugnada elabora un inventario.

 Art.465.- Cuando el expediente está en condiciones, el secretario lo transmite al Ministerio Público de la jurisdicción que ha decidido. Este lo envía inmediatamente al Fiscal General ante la Corte de Casación. El expediente se registra luego en el Ministerio Público en un registro especial. Art.466.- Cuando el solicitante en casación no ha presentado un escrito, en las condiciones establecidas en el artículo 463 anterior, el Fiscal General ante la Corte de Casación fija al solicitante un plazo de un mes para presentar su escrito que contenga sus motivos de casación y acompañado de tantas copias como partes haya en el asunto. Art.467.- Si el solicitante en casación no ha presentado un escrito en el plazo fijado en el artículo 466 anterior, el Fiscal General toma requisiciones escritas de caducidad del recurso y transmite el expediente a la secretaría de la Corte de Casación. Art.468.- Tan pronto como el escrito presentado por el solicitante en casación es recibido por el Fiscal General, este envía copia a las otras partes en el asunto. Estas disponen de un plazo de dos meses para responder. Art.469.- Tan pronto como los escritos ampliativos y responsivos son presentados en el Ministerio Público ante la Corte de Casación, este toma requisiciones escritas y transmite el expediente en condiciones a la secretaría. Capítulo 3 - De los casos de apertura a casación Art.470.- Las decisiones de la sala de acusación así como las decisiones y juicios emitidos en última instancia en materia criminal, correccional y de simple policía, cuando están revestidos de las formas prescritas por la ley, no pueden ser anulados sino por violación de la ley. Art.471.- Se declaran nulas las decisiones : - que no son emitidas por el número de Jueces fijado por la ley ; - que han sido emitidas por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa ; - que han sido emitidas sin que el Ministerio Público haya sido oído ; - que, salvo las excepciones previstas por la ley, no han sido emitidas o cuyos debates no han tenido lugar en audiencia pública. Cuando varias audiencias han sido dedicadas al mismo asunto, se presume que los jueces que han participado en la decisión han asistido a todas estas audiencias. Art.472.- Las decisiones de la sala de acusación así como las decisiones y juicios emitidos en última instancia son anulados cuando : - no contienen motivos ; - sus motivos son insuficientes ; - hay contradicción entre los motivos ;

 - hay contradicción entre los motivos y el dispositivo ; - hay sido omitido o se ha negado pronunciarse ya sea sobre una o varias solicitudes de las partes, ya sea sobre una o varias requisiciones del Ministerio Público ; - no permiten a la Corte de Casación ejercer su control y verificar si la ley ha sido respetada en el dispositivo. Art.473.- En materia criminal, la decisión de remisión de la sala de acusación que se ha convertido en definitiva fija la competencia de la corte criminal y cubre, si existen, los vicios de la procedimiento anterior. Cuando la sala de acusación es aprehendida de un procedimiento de instrucción, cualquier medio invocado de nulidad de la información debe ser planteado antes del final del examen del expediente. Art.474.- En materia criminal, y en el caso de que el acusado haya sido condenado, si la decisión ha pronunciado una pena distinta de la que aplica la ley a la naturaleza del crimen, la anulación de la decisión podrá ser perseguida tanto por el Ministerio Público como por la parte condenada. La misma acción corresponde al Ministerio Público contra las decisiones de absolución emitidas por contumacia cuando la decisión ha sido tomada sobre la base de una ley penal que no estaba en vigor. Art.475.- Cuando la pena pronunciada es conforme a las previsiones de la ley, la anulación de la decisión no puede ser

perseguida sobre la única base de un error en el visado del texto aplicado. Art.476. En materia correccional, el acusado no es admisible a presentar como medio de casación las nulidades cometidas en primera instancia, si no las ha opuesto ante la Corte de Apelación, salvo la nulidad por causa de incompetencia, cuando ha habido apelación del Ministerio Público. Art.477. Nadie puede, en ningún caso, prevalerse contra la parte perseguida de la violación o de la omisión de las reglas establecidas para asegurar la defensa de esta. Capítulo 4 De las decisiones emitidas por la Corte de Casación Art.478. Las reglas sobre la publicidad, la policía y la disciplina de las audiencias deben ser observadas ante la Corte de Casación. Un consejero presenta el informe del asunto. Las partes o sus abogados son escuchados en sus observaciones, y si es necesario, sobre sus escritos. El Ministerio Público presenta brevemente las requisiciones escritas que ha tomado en el dossier.

 Art.479. La Corte de Casación, en toda cuestión criminal, correccional o de simple policía, puede decidir sobre el recurso tan pronto como expire un plazo de diez días a partir de la recepción del expediente en la secretaría. Debe decidir con prioridad y en todo caso antes de que expire un plazo de tres meses a partir de la recepción del expediente cuando el recurso es formulado contra una decisión de remisión ante la corte criminal. Las decisiones de la Corte de Casación mencionan los nombres y apellidos del Presidente, del informe, de los consejeros, del Fiscal General, así como los nombres, apellidos, profesión, domicilio de las partes y los medios presentados. Art.480. La Corte de Casación, antes de decidir sobre el fondo, verifica si el recurso ha sido regularmente formulado. Si estima que las condiciones legales no están cumplidas, emite, según los casos, un auto de inadmisibilidad o un auto de caducidad. Condena, si es necesario, al solicitante a las costas. Art.481. La Corte de Casación emite un auto de no lugar a decidir si el recurso ha quedado sin objeto. Si el solicitante en casación renuncia a su recurso, le toma nota de su desistimiento. Salvo excepción prevista por la ley, el solicitante es condenado a las costas. Art.482. Cuando el recurso es admisible, la Corte de Casación, si lo considera infundado, emite un auto de rechazo y condena al solicitante a las costas. Art.483. Cuando la Corte de Casación anula una decisión o un juicio emitido en materia correccional o de simple policía, remite el proceso y las partes ante una Corte de Apelación o un tribunal de igual grado que la jurisdicción que ha emitido la decisión o el juicio impugnado o ante la misma jurisdicción compuesta de otra manera. Si la decisión y el procedimiento son anulados por causa de incompetencia, la Corte de Casación remite el proceso ante la jurisdicción competente que designe. Art.484. Cuando la Corte de Casación anula una decisión emitida en materia criminal, pronuncia el remitido del proceso como sigue : ante la sala de acusación de otra Corte de Apelación, si la decisión es anulada por una de las causas previstas en los artículos 471 y 472 del presente Código ; ante una corte criminal que se reúna en otra Corte de Apelación, si la decisión es anulada por causa de nulidad cometida por la corte criminal. Art.485. Si la decisión ha sido anulada por haber pronunciado una pena distinta de la que aplica la ley a la naturaleza del crimen, la corte criminal, a la que se ha remitido el proceso, decide sobre la pena sobre la base de la declaración de culpabilidad hecha por la primera corte criminal.

 Si la sentencia ha sido anulada por otra causa, se procederá a nuevos debates ante la corte criminal a la que se ha remitido el juicio. La Corte de Casación solo anula una parte de la sentencia impugnada cuando la nulidad no afecta más que a una o algunas de sus disposiciones. Art.486. El acusado cuya condena ha sido anulada es llevado ante la corte criminal de remisión, ya sea en estado de arresto, ya sea en ejecución de la orden de prisión. Cuando la sentencia ha sido anulada, la suma

consignada conforme al artículo 462 anterior se restituye sin demora, cualquiera que sea el contenido de la sentencia de casación y aunque haya omitido ordenar la restitución. Art.487.- La parte civil que pierde en su recurso es condenada a una multa de 10.000 FCFA y a los gastos hacia la parte absuelta o remitida. Art.488.- Una copia de la sentencia que ha recibido el recurso, anulado la decisión y ordenado la remisión ante una nueva jurisdicción es enviada, en un plazo de ocho días, por la secretaría con el expediente al Fiscal General ante la Corte de Casación. La Corte de Casación, después de haber enviado la copia de la sentencia al Ministerio Público ante la jurisdicción que ha emitido la decisión anulada, transmite el expediente al Ministerio Público ante la jurisdicción de remisión. Este último, al recibirlo, notifica la sentencia de la Corte de Casación a las partes. Art.489.- Una copia de la sentencia que ha rechazado la solicitud de casación es entregada en un plazo de ocho días por la secretaría al Fiscal General ante la Corte de Casación. Este la notifica a las partes y lo informa al Ministerio Público ante la jurisdicción que ha emitido la decisión impugnada. Cuando un recurso de casación ha sido rechazado, la parte que lo había interpuesto no puede volver a recurrir en casación contra la misma sentencia o fallo. Art.490.- Cuando, después de la casación de una primera sentencia o fallo emitido en última instancia, la segunda sentencia o fallo emitido en el mismo asunto entre las mismas partes es impugnado por los mismos medios, el Primer Presidente de la Corte de Casación somete el asunto a la Asamblea plenaria mediante orden de remisión. Un consejero que se sienta en la Asamblea plenaria y que no pertenezca a la sección que ha decidido sobre el primer recurso es encargado del informe. Si la segunda sentencia o fallo incurre en casación por los mismos motivos que el primero, la Asamblea plenaria puede, si las constataciones y las apreciaciones que contiene lo permiten, decidir sin remisión, salvo que se trate de pronunciarse sobre una aacción pública.

 Cuando se ordena la remisión, la jurisdicción competente debe ajustarse a la decisión de las salas reunidas sobre los puntos de derecho juzgados por esta asamblea. Capítulo 5 - Del recurso en interés de la ley Art.491.- Cuando, por orden formal dada por el Ministro encargado de la Justicia, el Fiscal General ante la Corte de Casación denuncia ante esta actos judiciales, sentencias o fallos contrarios a la ley, estos actos, sentencias y fallos pueden ser anulados. Art.492.- Cuando ha sido emitido por una Corte de Apelación Judicial, una corte criminal o un tribunal correccional o de policía un fallo o sentencia en última instancia, sujeto a casación y contra el cual, no obstante, ninguna de las partes ha recurrido en el término determinado, el Fiscal General ante la Corte de Casación puede de oficio y noobstante la expiración del plazo interponer recurso, pero en el único interés de la ley, contra dicho fallo o sentencia. La Corte de Casación se pronuncia sobre la admisibilidad y el fundamento de este recurso. Si el recurso es admitido, se pronuncia la casación, sin que las partes puedan aprovecharse de ello y oponerse a la ejecución de la decisión anulada. Título 2 - De las solicitudes de revisión Art.493.- La revisión de una decisión penal definitiva puede ser solicitada en beneficio de toda persona reconocida como autora de un crimen o delito : - cuando, después de una condena por homicidio, se presentan pruebas propias para generar suficientes indicios sobre la existencia de la supuesta víctima de homicidio ; - cuando, después de una condena por crimen o delito, un nuevo fallo o sentencia ha condenado por el mismo hecho a otro acusado o prevenido y que, las dos condenas no pueden conciliarse, su contradicción est la prueba de la innocencia de un o de l'autre condenado ; - cuando uno de los testigos escuchados ha sido, posteriormente a la condena, pursuido y condenado por falso testimonio contra el acusado o el prevenido ; - le testigo así condenado no puede ser oído en los nuevos debates ; - cuando después de una condena, se produce o se revela un hecho nuevo o un elemento desconocido para la jurisdicción en el día del juicio, de naturaleza a generar una duda sobre la culpabilidad del condenado o cuando se presentan

pruebas desconocidas para la jurisdicción durante los debates y de naturaleza a establecer la inocencia del condenado. Art.494.- El derecho a solicitar la revisión pertenece en los tres primeros casos del artículo 493 anterior :

 - au Ministro encargado de la Justicia ; - au condenado, o en caso de incapacidad, a su representante legal ; - après la muerte o la ausencia declarada del condenado, a su cónyuge, a sus hijos, a sus padres, a sus legatarios universales, a sus legatarios a título universal o a quienes le han dado un mandato expreso. La Corte de Casación es solicitada por el Fiscal General en virtud de la orden expresa que el Ministro encargado de la Justicia ha dado ya sea de oficio ya sea a solicitud de las partes. En el cuarto caso mencionado en el artículo 493 anterior, el derecho a solicitar la revisión pertenece únicamente al Ministro encargado de la Justicia, quien decide después de haber realizado todas las investigaciones y verificaciones útiles y tras el aviso de la Corte de Apelación reunida en asamblea general de magistrados. Si la solicitud de revisión le parece que debe ser admitida, el Ministro transmite el expediente de la procedimiento al Fiscal General ante la Corte de Casación. Art.495.- Si la sentencia o el fallo de condena no ha sido ejecutado, la ejecución se suspende de pleno derecho a partir de la solicitud formulada por el Ministro encargado de la Justicia ante el Fiscal General ante la Corte de Casación. Antes de la remisión de la Corte de Casación por el Fiscal General ante dicha jurisdicción, si el condenado está en estado de detención, la ejecución puede ser suspendida por orden del Ministro encargado de la Justicia. A partir de la remisión de la Corte de Casación, la suspensión de la detención puede ser pronunciada por fallo de la Corte de Casación. Art.496.- Si el asunto no está en estado, la Corte de Casación se pronuncia sobre la admisibilidad de la solicitud en la forma y procede directamente o por comisión rogatoria a todas las investigaciones sobre el fondo, confrontaciones, reconocimientos de identidad y medios propios para poner la verdad en evidencia. Cuando el asunto está en estado, la Corte lo examina en el fondo. Rechaza la solicitud si la estima infundada. Si, por el contrario, la estima fundada, anula la condena pronunciada. Ella aprecie s'i est possible de procéder à de nouveaux débats contradictorios. En afirmativa, remite a los acusados o prevenidos ante una jurisdicción de igual orden y de igual grado, pero diferente a aquella de la que emana la decisión anulada. Si hay imposibilidad de proceder a nuevos debates, especialmente en caso de fallecimiento, demencia, falta de uno o varios condenados, irresponsabilidad penal o excusa, en caso de prescripción de la acción pública o de la pena, la Corte de Casación, después de haberlo constatado expresamente, se pronuncia sobre el fondo en presencia de las partes civiles si las hay en el juicio y de los curadores nombrados por ella a la memoria de los muertos.

 En este caso, anula aquellas condenas que le parecen no justificadas y descarga, si es necesario, la memoria de los muertos. Si la imposibilidad de proceder a nuevos debates no se revela hasta después de la sentencia de la Corte de Casación anulando la sentencia o el fallo de condena y pronunciando la remisión, la Corte de Casación, a solicitud del Fiscal General, revoca la designación que ella hizo de la jurisdicción de remisión y se pronuncia como se indica en el párrafo anterior. Si la anulación del fallo o de la sentencia respecto a un condenado vivo no deja nada subsistente a su cargo que pueda ser calificado como crimen o delito, no se pronuncia ninguna remisión. Art.497.- La decisión que resulta de la inocencia de un condenado puede, a solicitud de este, otorgarle daños y perjuicios en razón del perjuicio que le ha causado la condena. Si la víctima del error judicial ha fallecido, el derecho a solicitar daños y perjuicios pertenece, en las mismas condiciones, a su cónyuge, a sus ascendientes y descendientes. El derecho a solicitar daños y perjuicios pertenece

a los parientes de un grado más alejado en la medida en que justifiquen un perjuicio material que haya resultado para ellos de la condena. La solicitud es admisible en cualquier estado del procedimiento de revisión. Los daños y perjuicios otorgados son a cargo del Estado, salvo su recurso contra la parte civil, el denunciante o el falso testigo por culpa del cual se ha pronunciado la condena. Se pagan con cargo a los gastos de justicia penal. Si la sentencia o el fallo definitivo de revisión pronuncia una condena, la decisión impondrá al condenado o, si es el caso, a los solicitantes de revisión, los gastos de los que el Estado puede reclamar el reembolso. Art.498. El solicitante de revisión que pierde en su instancia es condenado a todos los gastos. La sentencia o el fallo de revisión que resulta en la inocencia de un condenado es publicado en la ciudad donde se pronunció la condena, en aquella donde se encuentra la jurisdicción de revisión, en la comuna o en la sede administrativa del lugar donde se cometió el crimen o delito, en aquella del domicilio de la víctima del error judicial, si esta ha fallecido. Se inserta de oficio en el Diario Oficial y su publicación en un periódico de anuncios legales es además ordenada, si así lo solicita. Los gastos de publicidad previstos anteriormente son a cargo del Tesoro público.

 Libro 5 De algunos procedimientos particulares Título 1 De la falsificación Art.499. Cuando se informa al Fiscal de la República que un documento alegado como falso figura en un depósito público o ha sido establecido en un depósito público, el Fiscal de la República puede trasladarse a dicho depósito para realizar todos los exámenes y verificaciones necesarias. El Fiscal de la República puede, en caso de urgencia, ordenar el traslado a la secretaría de los documentos sospechosos. Art.500. En toda información por falsificación de escritura, el Juez de Instrucción, tan pronto como el documento alegado como falso ha sido presentado ante él o ha sido puesto bajo la mano de justicia, ordena su depósito en la secretaría. Lo firma junto con el secretario, quien levanta un acta descriptiva del estado del documento entregado. Antes del depósito en la secretaría, el Juez de Instrucción también puede ordenar que el documento sea reproducido por fotocopia o por cualquier otro medio y se incluya en el expediente de la procedimiento. Art.501. El Juez de Instrucción puede recibir de quien corresponda y aprehender todos los documentos de comparación. Estos serán firmados por él y por el secretario que los deposita en la secretaría como se indica en el artículo 500 anterior. Art.502. Todo depositario público de documentos alegados como falsos o que han servido para establecer falsedades está obligado, por orden del Juez de Instrucción, a entregárselos y a proporcionar, en su caso, los documentos de comparación que estén en su posesión. Si los documentos así entregados por un funcionario público o aprehendidos en sus manos tienen el carácter de actos auténticos, puede solicitar que se le deje una copia certificada conforme por el secretario o una reproducción por fotocopia o por cualquier otro medio. Dicha copia o reproducción se coloca en el rango de los minutos de la oficina hasta la restitución del documento original. Art.503. El exceso de la instrucción sobre la falsificación se lleva a cabo como para los otros crímenes y delitos. Art.504. Si durante una audiencia de un tribunal o de una corte, un documento de la procedimiento o un documento presentado es alegado como falso, la jurisdicción decide, después de recoger las observaciones del Ministerio Público y de las partes, si procede o no suspender hasta que se haya pronunciado sobre la falsificación por la jurisdicción competente.

 Si la acción pública está extinguida o no puede ser ejercida por el hecho de la falsificación, y no aparece que quien ha presentado el documento haya hecho uso consciente de un falso, el tribunal o la Corte que conoce de la acción principal se pronuncia incidentalmente sobre el carácter del documento afectado por la falsificación. Título 2 De la manera de proceder en caso de desaparición de los

documentos de una procedimiento Art.505. Cuando, debido a una causa extraordinaria, los minutos de sentencias o de fallos no ejecutados, o de procedimientos en curso y sus copias han sido destruidos, retirados o se encuentran extraviados, y no ha sido posible restablecerlos, se procederá de acuerdo con las disposiciones del presente título. Art.506. Si existe una expedición o copia auténtica del documento, se considera como minuto y es entregada por su depositario a la secretaría de la jurisdicción que ha emitido la decisión sobre el orden que se le da por el Presidente de dicha jurisdicción. Este orden le sirve de descarga. Art.507. Cuando ya no existe una expedición o copia auténtica de la sentencia o del fallo, se procederá, a la vista de las menciones en el registro de audiencia, a la emisión de un nuevo fallo o sentencia. Art.508. Cuando las menciones registradas son insuficientes o ya no pueden ser representadas, la instrucción se reinicia desde el punto donde los documentos se encuentran faltantes. Título 3 De las declaraciones de los miembros del Gobierno y de los representantes de potencias extranjeras Art.509. El Primer Ministro y los demás miembros del Gobierno solo pueden comparecer como testigos tras la autorización del Consejo de Ministros, sobre el informe del Ministro encargado de la Justicia. Esta autorización se otorga por decreto. Art.510. Cuando la comparecencia tiene lugar en virtud de la autorización prevista en el artículo 509 anterior, la declaración se recibe en las formas ordinarias. Art.511. Cuando la comparecencia no ha sido solicitada o no ha sido autorizada, la declaración se recibe por escrito en la residencia del testigo por el Primer Presidente de la Corte de Apelación o por el magistrado que designe. Si el testigo reside fuera de la sede de la Corte de Apelación, la declaración se recibe por escrito por el Presidente del tribunal de su residencia.

 A tal efecto, se envía, por la jurisdicción que conoce del asunto, al magistrado designado anteriormente, un resumen de los hechos así como una lista de las solicitudes y preguntas sobre las cuales se requiere el testimonio. Art.512. La declaración así recibida se entrega inmediatamente a la secretaría o se envía, cerrada y sellada, a la de la jurisdicción solicitante y se comunica sin demora al Ministerio Público así como a las partes interesadas. En la corte penal, se lee públicamente y se somete a debate. Art.513. La declaración escrita del representante del poder extranjero est demandada por la intermediación del Ministerio encargado de Asuntos Exteriores. Si la solicitud es aceptada, esta declaración es recibida por el Primer Presidente de la Corte d'Apelación o por el magistrado que designe. Se procede entonces en las mismas formas que se prevén en los artículos 511 y 512 anteriores. Título 4 De los reglamentos de Jueces Art.514. Cuando dos Jueces de Instrucción pertenecientes a dos tribunales diferentes se encuentran simultáneamente a cargo de la misma infracción, el Ministerio Público más diligente debe, en interés de una buena administración de la Justicia, solicitar a uno de los Jueces que se aparté en favor del otro. El apartamiento solo tiene lugar si ambos Jueces están de acuerdo. Si el conflicto de competencia persiste, se resuelve de Jueces conforme a los artículos 515 a 519 siguientes. Si los Jueces de Instrucción pertenecen al mismo tribunal, se procederá como se indica en el artículo 97 del presente Código. Art.515. Cuando dos tribunales correccionales o dos Jueces d'Instrucción pertenecientes al mismo ámbito de la Corte de Apelación se encuentran simultáneamente a cargo de la misma infracción, se resuelve de Jueces por la sala de acusación que decide sobre la solicitud presentada por el Ministerio Público, el inculpado o la parte civil. Esta decisión no es susceptible de recurso en casación. Art.516. Cuando, tras el envío ordenado por el Juez de Instrucción ante el tribunal correccional, este último se ha declarado incompetente por decisión definitiva, se resuelve de Jueces por la sala de acusación. Esta decisión no es susceptible de recurso en casación. Art.517. Fuera de los casos previstos en los artículos 514 y 515 anteriores, cualquier conflicto de competencia se presenta ante la Corte de Casación a solicitud del Ministerio Público, del inculpado o de la parte civil.

 Art.518.□ La solicitud de reglamento de jueces se notifica a todas las partes interesadas que tienen un plazo de treinta días para presentar un escrito en la secretaría de la jurisdicción encargada de resolver de Jueces. La presentación de la solicitud no tiene efecto suspensivo, a menos que se disponga lo contrario por la jurisdicción encargada de resolver de Jueces. Esta puede prescribir la presentación de todos los procedimientos útiles sobre todos los actos realizados por la jurisdicción que se aparta. Art.519.□ La decisión que se pronuncia sobre una solicitud de reglamento de Jueces debe ser notificada al magistrado encargado del Ministerio Público ante el tribunal donde se encuentra el Juez apartado, al imputado, al acusado y a la parte civil, si la hay. Título 5 □ De los envíos de un tribunal a otro Art.520.□ En materia criminal o correccional, la Corte de Casación puede apartar toda jurisdicción de instrucción o de juicio y remitir el conocimiento del asunto a otra jurisdicción del mismo orden : □□ cuando la jurisdicción normalmente competente no puede ser legalmente compuesta ; □□ cuando el curso de la justicia se encuentra de otro modo interrumpido ; □□ cuando hay toma a parte o de sospecha legítima. La solicitud con fines de remisión puede ser presentada por : □□ el Fiscal General ante la Corte de Casación ; □□ el Ministerio Público ante la jurisdicción que conoce del asunto ; □□ el inculpado ; □□ la parte civil. La solicitud debe ser notificada a todas las partes interesadas que tienen un plazo de treinta días para presentar un escrito en la secretaría de la Corte de Casación. La presentación de la solicitud no tiene efecto suspensivo, a menos que se disponga lo contrario por la Corte de Casación. En caso de rechazo de una solicitud de remisión por causa de toma a parte, la Corte de Casación puede no obstante ordenar le renvoi dans l'intérêt d'une meilleure administration de la justicia. Art.521.□ Cuando un condenado a una pena privativa de libertad está detenido en la sede de la jurisdicción que ha pronunciado esta condena, el Fiscal de la República, el Juez d'Instrucción, el tribunal del lugar de detención tienen competencia, fuera de las reglas prescritas por los artículos 42, 89 y 264 párrafo 1 anterior, para conocer de todas las infracciones que se le imputan. Art.522.□ Cuando un condenado a una pena privativa de libertad está detenido fuera del caso previsto por el artículo 521 anterior, se procederá como en materia de toma a parte, a solicitud del Ministerio Público solamente, con fines de remisión del procedimiento de la jurisdicción que conoce del asunto a la del lugar de detención.

 Art.523.□ La remisión puede ser también ordenada por causa de seguridad pública por la Corte de Casación, a solicitud del Fiscal General. Art.524.□ Toda decisión que ha resuelto sobre una solicitud de remisión se notifica a las partes interesadas a instancia del Fiscal General ante la Corte de Casación. Art.525.□ La decisión que ha rechazado una solicitud de remisión por causa de seguridad pública no excluye una nueva solicitud de remisión basada en hechos nuevos. Título 6 □ De la recusación y de la toma a parte Art.526.□ Las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la recusación son aplicables ante las jurisdicciones penales. Art.527.□ Las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la toma a parte de los jueces, de los miembros del Ministerio Público y de los Oficiales de Policía Judicial son aplicables ante las jurisdicciones penales. Título 7 □ Del juicio de las infracciones cometidas en la audiencia Art.528.□ Las infracciones cometidas en la audiencia son juzgadas de oficio o a solicitud del Ministerio Público, salvo las disposiciones del presente Código relativas a las deposiciones de testigos cuya falsedad se establece en la audiencia y sin perjuicio de las reglas especiales de competencia o de procedimiento. Art.529.□ Si se comete una contravención de policía durante la duración de la audiencia, el tribunal o la Corte levanta un acta de los hechos, escucha al imputado, a los testigos, al Ministerio Público y, eventualmente, al defensor. Aplica sin desmayar las penas previstas por la ley. Art.530.□ Si el

hecho cometido durante la duración de la audiencia de un tribunal o de una Corte es un delito, se procederá conforme a las disposiciones de los artículos 528 y 529 anteriores. En este caso, si la pena impuesta es superior a un mes de prisión, puede emitirse una orden de detención. Art.531. Si el hecho cometido es un crimen, el tribunal o la Corte hace arrestar al autor y lo interroga, después de haber levantado un acta de los hechos. Esta jurisdicción transmite los documentos y ordena su conducción inmediata ante el Fiscal de la República, quien solicita la apertura de una información o aplica el procedimiento de crimen flagrante.

 Título 8 De los crímenes y delitos cometidos por los Magistrados, los Oficiales de Policía Judicial y los miembros de las Fuerzas de defensa y seguridad Art.532. Todo hecho de naturaleza que pueda dar lugar a acciones penales contra un magistrado corresponde a la competencia de la Corte de Casación, salvo en caso de crimen flagrante o de delito flagrante. A este respecto, las acciones penales son objeto de una investigación especial confiada, a instrucciones del Ministro encargado de la Justicia, a la Inspección General de los Servicios Judiciales. Los informes y actas elaborados en aplicación de las disposiciones anteriores, sirven como investigación preliminar previa al ejercicio de la acción pública. Art.533. Fuera de los casos de crimen flagrante o de delito flagrante, la detención, la custodia o la detención preventiva de un magistrado solo puede llevarse a cabo con la autorización del Presidente de la República, en su calidad de garante de la independencia del poder judicial, tras el dictamen del Consejo Superior de la Magistratura. Art.534. Los informes y actas, derivados de la investigación especial, son transmitidos al Ministro encargado de la Justicia, quien, si es necesario, presenta el caso al Fiscal General ante la Corte de Casación con el fin de abrir una información. Art.535. La instrucción del caso es asegurada por un Presidente de sala de la Corte de Casación designado para tal efecto, por orden del Primer Presidente de dicha Corte. La instrucción se lleva a cabo de acuerdo con las disposiciones del presente Código, relativas a las jurisdicciones de instrucción. Al término de la información, el Presidente de sala encargado de la instrucción de los hechos imputados al magistrado emite, tras haber comunicado el expediente al Ministerio Público que solicitó la apertura de la información, ya sea una orden de sobreseimiento, ya sea una orden de remisión ante la formación de juicio. Art.536. La formación de salas reunidas de la Corte de Casación es la formación de juicio. Debe pronunciarse en un plazo de tres meses a partir de su recepción. Las reglas del presente Código relativas a la comparecencia de las partes y al desarrollo de la audiencia son aplicables. Art.537. Las sentencias dictadas por la formación de salas reunidas de la Corte de Casación pueden ser objeto de un recurso de revisión o de retractación en un plazo de un mes a partir de la pronunciación de la decisión o de su notificación. Art.538. Cualquier acción ejercida ante la jurisdicción de derecho común contra un miembro del personal de seguridad o defensa, da lugar para información à comunicación inmediata de una copia del procedimiento al Ministro encargado de la Seguridad Pública o al encargado de la Defensa.

 Cuando el hecho de naturaleza que pueda dar lugar a acciones penales ha sido cometido por un Oficial de Policía Judicial en la circunscripción donde es territorialmente competente, fuera o en el ejercicio de sus funciones, salvo en caso de crimen flagrante o de delito flagrante, es presentado sin demora por el Fiscal de la República competente, al Fiscal General ante la Corte de Apelación Judicial del distrito que designa en un plazo de ocho días la jurisdicción encargada de la instrucción o del juicio. Cuando el ámbito de competencia del Fiscal de la República que ha sido designado se encuentra dentro de los mismos límites que el del Fiscal General ante la Corte de Apelación Judicial, este último transmite el procedimiento al Fiscal General de la Corte de Apelación Judicial

limítrofe que designa en los mismos plazos que los anteriores la jurisdicción encargada de la instrucción o del juicio. Hasta la designación de la jurisdicción competente, el procedimiento se sigue de acuerdo con las reglas de derecho común. Art.539. En todos los casos, la instrucción, el juicio y los recursos se llevan a cabo y se ejercen de acuerdo con las reglas de derecho común. Título 9 De los crímenes y delitos cometidos en el extranjero Art.540. Todo ciudadano gabonés que, fuera del territorio de la República Gabonesa, ha cometido un hecho calificado como crimen o delito por la ley gabonesa, puede ser perseguido y juzgado en Gabón, si el hecho es sancionado por la legislación del país donde fue cometido. Las disposiciones del párrafo 1 anterior se aplican al autor del hecho que no ha adquirido la nacionalidad gabonesa hasta después de la comisión del crimen o del delito. Sin embargo, ya se trate de un crimen o de un delito, no se lleva a cabo ninguna acción si el autor del hecho justifica que ha sido juzgado definitivamente en el extranjero y, en caso de condena, que ha cumplido su pena o ha obtenido el indulto, o que la pena está prescrita. En caso de delito cometido contra un particular gabonés o extranjero, la acción no puede ser iniciada sino a solicitud del Ministerio Público. Debe ser precedida de una denuncia de la parte agraviada o de una denuncia oficial a la autoridad gabonesa por la autoridad del país donde se cometió el delito. Ninguna acción puede ser iniciada antes del regreso del autor del hecho a Gabón. Art.541. La acción es iniciada a solicitud del Ministerio Público del lugar donde reside el autor del hecho o del lugar donde fue encontrado. Sin embargo, la Corte de Casación puede, a solicitud del Ministerio Público o de las partes, remitir el conocimiento del asunto ante la corte o el tribunal más cercano al lugar del crimen o del delito. Art.542. Sin perjuicio de las disposiciones de los convenios internacionales a los que Gabón es parte, todo extranjero que, fuera del territorio de la República Gabonesa, se ha

 convertido en autor, cómplice o instigador de un crimen atentatorio a la seguridad del Estado gabonés, de un crimen de falsificación de los sellos del Estado o de billetes de banco de curso legal en Gabón o de un crimen contra una persona de nacionalidad gabonés, puede ser perseguido y juzgado de acuerdo con las disposiciones de las leyes gabonés, si es arrestado en Gabón o si el Gobierno obtiene su extradición. La acción no puede ser ejercida sino a solicitud del Ministerio Público. Debe, para la víctima de nacionalidad gabonesa, ser precedida de su denuncia, de la de sus derechos o de una denuncia oficial por parte de la autoridad del país donde se cometió el hecho. Sin embargo, ninguna acción puede ser dirigida contra un extranjero por un crimen cometido en el extranjero, si el autor, cómplice o instigador del hecho justifica que ha sido juzgado definitivamente en el extranjero por los mismos hechos y en caso de condena, que la pena ha sido cumplida, prescrita o que ha obtenido el indulto. La jurisdicción competente para conocer del asunto es la del lugar donde reside el imputado, la de la residencia de la víctima o, si la infracción ha sido cometida a bordo de una aeronave o de un barco, la del lugar de aterrizaje o de atraque de este último. Cuando las disposiciones del párrafo 4 anterior no pueden ser aplicadas, la jurisdicción competente es la de Libreville, a menos que el conocimiento del asunto sea remitido a otra jurisdicción por la Corte de Casación actuando a solicitud del Ministerio Público o a petición de las partes. Libro 6 De los procedimientos de ejecución Título 1 De la ejecución de las sanciones penales Capítulo 1 De la ejecución por las partes Art.543. El Ministerio Público y las partes persiguen la ejecución de la sentencia cada uno en lo que le concierne. En todos los casos, las acciones para el cobro de multas y confiscaciones se realizan en nombre del Fiscal de la República por el Tesoro público. Art.544. La ejecución a solicitud del Ministerio Público tiene lugar cuando la decisión ha adquirido carácter definitivo. El Fiscal de la República y el Fiscal General tienen derecho a solicitar la asistencia de la fuerza pública para asegurar esta ejecución.

 Sin embargo, el plazo de apelación concedido al Fiscal General por el artículo 398 párrafo 2 del presente Código no obsta a la ejecución de la pena. Capítulo 2 : De la resolución de incidentes de ejecución Art.545.- Cualquier incidente contencioso relativo a la ejecución se presenta ante el tribunal o la corte que ha pronunciado la decisión, la cual jurisdicción también puede proceder a la rectificación de errores puramente materiales contenidos en sus decisiones. Por excepción, la sala de acusación conoce de las rectificaciones y de los incidentes de ejecución que puedan dar lugar las sentencias de la corte penal. Art.546.- En materia de incidente, el tribunal o la corte, a solicitud del Ministerio Público o de la parte interesada, decide en sala del consejo tras haber oído al Ministerio Público, al abogado de la parte si lo solicita y, si es necesario, a la parte misma, bajo reserva, en su caso, de la aplicación del artículo 547 siguiente. La ejecución de la decisión en litigio se suspende si el tribunal o la corte lo ordena. El fallo sobre el incidente se notifica a solicitud del Ministerio Público a las partes interesadas. Art.547.- En todas las hipótesis donde parezca necesario oír a un condenado que se encuentra detenido, la jurisdicción competente puede emitir un oficio al Presidente del tribunal del lugar de detención. Este magistrado puede delegar a uno de los jueces del tribunal que proceda a la audiencia del detenido mediante acta. Capítulo 3 : De la modificación de las penas Art.548.- Las penas privativas de libertad pueden ser l objeto d'aménagements conforme a las disposiciones de los textos en vigor. Título 2 : Del régimen de la detención Capítulo 1 : Del régimen de la detención preventiva Art.549.- Los inculpados, prevenidos y acusados, sometidos a la detención preventiva la ejecutan en un establecimiento penitenciario conforme a los textos que rigen el régimen penitenciario. Art.550.- El Juez de Instrucción, el Presidente de la sala de acusación, el Presidente de la corte penal, el Fiscal de la República y el Fiscal General ante la Corte de Apelación Judicial pueden dar, pour les nécessités de l'instruction ou pour

 la ejecución del juicio, toda orden necesaria respecto al régimen de la detención en el establecimiento penitenciario. Art.551.- Los detenidos preventivos están separados de los detenidos condenados. También están separados de los detenidos por delitos de homicidio voluntario o por cualquiera de las infracciones que corresponden a los tribunales penales especializados. Los sectores del establecimiento penitenciario están divididos en subsectores para los hombres, para las mujeres y para los menores, de tal manera que no pueda haber comunicación entre ellos. Art.552.- Se concede a los acusados, preventivos y acusados, toda comunicación y facilidad compatible con los requisitos de la disciplina y de la seguridad del establecimiento penitenciario para el ejercicio de su defensa. Art.553.- Los detenidos preventivos no están sujetos a trabajo ni a formación profesional, a menos que lo soliciten expresamente. En ningún caso pueden ser empleados en trabajos o formados fuera del establecimiento penitenciario. Capítulo 2 : Del régimen de las penas privativas de libertad Art.554.- Los condenados a prisión cumplen su pena en un establecimiento penitenciario y están sujetos al régimen de la prisión colectiva. Se distribuyen en diferentes sectores según su sexo, edad, categoría penal, estado de salud y personalidad. Art.555.- Todo detenido condenado que use amenazas, injurias o violencia o cometa una infracción a la disciplina, puede ser aislado en una celda acondicionada para tal efecto o ser sometido a medios de coerción, en caso de furia o de violencia grave, sin perjuicio de las acciones que pueda enfrentar. Art.556.- Los condenados a penas privativas de libertad por hechos calificados como crímenes o delitos de derecho común están obligados a realizar trabajo penal. Art.557.- La organización de los servicios penitenciarios y el régimen penitenciario son fijados por la ley. Art.558.- El Juez de Instrucción, una vez por trimestre, el Presidente de la sala

de acusación, el Fiscal de la República y el Fiscal General ante la Corte de Apelación, cada vuelta que lo consideren n necesario, visitan los establecimientos penitenciarios. El Presidente de la corte penal visita a los acusados detenidos en el establecimiento penitenciario de la sede de la Corte.

 Art.559.□ Desde recepción del fallo o del juicio de condena, del mandato de detención, de un mandato de depósito, de arresto o de un mandato de presentación, cuando este deba ser seguido de una encarcelación provisional, el responsable del establecimiento penitenciario está obligado a inscribir en el registro de encarcelamiento, con la identidad y todos los datos útiles sobre el detenido o el condenado, el título en virtud del cual se ordena la detención. En caso de ejecución voluntaria de la pena, el responsable del establecimiento penitenciario transcribe en el registro el extracto del fallo o del juicio de condena que le ha sido transmitido por el Fiscal General ante la Corte de Apelación o por el Fiscal de la República. En todos los casos, el aviso de encarcelamiento es dado por el responsable del establecimiento penitenciario al Fiscal General ante la Corte de Apelación o al Fiscal de la República. El registro de encarcelamiento contiene también, en relación con el acto de liberación, la fecha de salida del detenido así como, si es el caso, el texto de la ley aplicable o la decisión que motiva la liberación. Art.560.□ Ningún agente de los servicios penitenciarios puede, bajo pena de ser perseguido por detención arbitraria, recibir o retener a una persona, salvo en virtud de un fallo o de un juicio de condena, de un mandato de detención, de arresto o de un mandato de presentación, cuando este deba ser seguido de una encarcelación provisional. Art.561.□ Las disposiciones del artículo 555 anterior, son aplicables al detenido preventivo. Libro 7 □ De la liberación condicional, de la gracia y de la amnistía Título 1 □ De la liberación condicional Art.562.□ La liberación condicional tiende a la reinserción de los condenados y a la prevención de la reincidencia. Todo condenado a una pena privativa de libertad que se haya vuelto definitiva, si la pena que queda por cumplir es igual o inferior a tres años de prisión, puede ser admitido al beneficio de la liberación condicional, cuando ha manifestado, durante su encarcelamiento, por su buena conducta, signos ciertos de enmienda. Art.563.□ La solicitud de libertad condicional es admisible cada vez que el condenado ha cumplido la mitad de la pena que debe cumplir efectivamente, teniendo en cuenta las reducciones de las que ha podido beneficiarse.

 Sin embargo, si y a récidiva légale, le condenado d debe haber cumplido six meses d’emprisonnement, si la pena es inferior a neuf mois y los dos tercios de la pena, dans le cas contraire. La solicitud puede ser renovada dos veces. La decisión de rechazo que interviene a la suite del segundo renouvellement es définitive. Después de cada rechazo, una nueva solicitud no puede ser presentada antes de la expiración de un plazo de seis meses a contar de la fecha de notificación de la decisión d’un rejet. Las solicitudes de liberación condicional presentadas por los condenados cuyo resto de la pena a ejecutar es inferior a tres meses no son admisibles. Art.564.□ Toda solicitud de liberación condicional, ya sea o no presentada por el condenado, se dirige al responsable del establecimiento penitenciario. Este constituye un expediente que incluye un extracto del registro de encarcelamiento, un estado de penas disciplinarias acompañado de un certificado de alojamiento proporcionado por el solicitante de la liberación condicional. Art.565.□ El expediente constituido por el responsable del establecimiento penitenciario es transmitido al Ministro encargado de la Justicia por el Ministerio Público ante el tribunal o la Corte que ha pronunciado la condena. Art.566.□ La liberación condicional es concedida por decreto del Ministro encargado de la Justicia, tras el aviso del responsable del

establecimiento penitenciario y el aviso del Ministerio Público. Art.567. La medida de libertad condicional puede ser revocada en caso de mala conducta repetida debidamente constatada o en caso de violación de las condiciones particulares fijadas en la decisión de liberación. La ocurrencia de una nueva condena antes de la expiración normal de la pena conlleva de derecho la revocación de la medida de puesta en libertad condicional. Si la revocación no se produce antes de la expiración normal de la pena, la liberación es definitiva y la pena considerada como ejecutada. Art.568. La decisión de revocación es tomada por la autoridad que ha concedido la liberación, tras el aviso del Fiscal de la República y de la autoridad administrativa de la residencia del liberado. Art.569. La detención del liberado condicional puede ser ordenada provisionalmente por la autoridad administrativa o judicial del lugar donde se encuentre, con la obligación de informar, en las veinticuatro horas, al Ministro encargado de la Justicia quien toma la decisión que corresponda. El efecto de la revocación retrocede al día de la detención.

 Art.570. La reintegración en un establecimiento penitenciario ocurre por toda la duración de la pena no ejecutada en el momento de la liberación condicional. Título 2 De la gracia Art.571. El Presidente de la República, de acuerdo con las disposiciones del artículo 23 de la Constitución, tiene el derecho de indultar a toda persona condenada por una jurisdicción gabonesa, cualquiera que sea la pena pronunciada definitivamente. Art.572. La decisión que concede la gracia es objeto de un decreto del Presidente de la República tomado tras el aviso del Ministro encargado de la Justicia. Desde la recepción de la solicitud de gracia, el Ministro encargado de la Justicia hace proceder por el representante del Ministerio Público ante la jurisdicción que ha resuelto, a la preparación del expediente, el cual es transmitido por la vía jerárquica, asociado a una investigación completa sobre el recurso y el comportamiento en detención del condenado. El recurso en gracia puede ser renovado dos veces. La decisión de rechazo que interviene a la suite del tercer recurso es definitiva. La decisión que concede o rechaza la gracia debe, en todos los casos, ser notificada por el Ministro de Justicia y, si existen condenas pecuniarias, a la administración encargada del cobro. Cuando se concede la gracia, también debe notificarse al Ministerio Público ante la jurisdicción de condena para que se proceda a todas las menciones útiles. Art.573. La gracia puede ser total, parcial o condicional. En principio, está limitada a la ejecución de la pena principal. Sin embargo, puede aplicarse a las penas accesorias y complementarias enumeradas limitadamente en el decreto. Si la gracia es total, interrumpe la ejecución de la pena principal así como la de las penas accesorias y complementarias cuando así lo especifica. Si la gracia es parcial, conmutará la pena a una pena inferior. La condena objeto de una decisión de gracia subsiste en todos los casos. Continúa a figurar en el registro judicial para la reincidencia y obstaculiza la concesión de la suspensión. Las inhabilitaciones o incapacidades derivadas de la condena también subsisten. Art.574. La gracia no puede perjudicar los derechos de terceros. No afecta a los derechos del Tesoro en lo que respecta al cobro de los gastos de justicia.

 En todos los casos, los derechos de las partes civiles permanecen reservados y los recursos así como las vías de ejecución permanecen abiertas a dichas partes en lo que respecta a los intereses civiles. Título 3 De la amnistía Art.575. La amnistía es concedida por una ley. Art.576. La amnistía se aplica : a categorías determinadas de inculpados o condenados ; a categorías determinadas de crímenes, delitos o contravenciones ; a las sanciones disciplinarias impuestas a los agentes de las administraciones públicas o de los establecimientos públicos, ya sea por una falta de servicio, ya sea consecuentemente a una condena penal cuando esta condena es borrada por la ley de amnistía. La amnistía solo se aplica a las condenas impuestas y cumplidas en el territorio

de la República Gabonesa. Art.577. Los reincidentes pueden ser excluidos del beneficio de la amnistía. Art.578. Las infracciones que son competencia de los Tribunales Especiales Militares pueden beneficiarse de las leyes de amnistía adoptadas en aplicación de la presente ley. Art.579. Las disputas sobre la aplicación de la amnistía son juzgadas por el tribunal penal que pronunció la condena o por aquel ante el cual el asunto está pendiente, en las mismas formas de procedimiento y con las mismas posibilidades de recursos que en las instancias ordinarias. Art.580. La amnistía conlleva, sin que nunca pueda dar lugar a restitución, la anulación de todas las penas principales, accesorias y complementarias, así como de todas las privaciones y incapacidades derivadas de la condena, con sujeción a la aplicación del artículo 583 a continuación relativo a las medidas pronunciadas contra los menores y del artículo 584 a continuación relativo a los derechos de terceros. Art.581. En caso de condena por infracciones múltiples, el condenado es amnistiado si la infracción amnistiada por la ley conlleva la pena más alta o, en caso de una pena igual a la prevista para las otras infracciones perseguidas, incluso si los Jueces, despues de haber concedido las circunstancias atenuantes para esta infracción, la han sancionado con una disposición punitiva que prevé una pena inferior. Art.582. La amnistía no conlleva la reintegración en funciones o empleos públicos, oficios públicos o ministeriales.

 Sin embargo, el beneficiario de la amnistía puede, a solicitud suya y por decreto, ser reintegrado en dichos empleos o funciones sin que pueda reclamar en ningún caso una reconstitución de carrera o indemnización. Art.583. Las medidas de colocación, custodia y vigilancia impuestas a los menores amnistiables se mantienen. Art.584. La amnistía no puede perjudicar a terceros. No afecta a los derechos del Tesoro público, en lo que respecta al cobro de los gastos de justicia que puede ser perseguido por los medios legales. En todos los casos, los derechos de las partes civiles permanecen preservados y las vías de recursos así como las vías de ejecución permanecen abiertas a dichas partes en lo que respecta a los intereses civiles. Art.585. Cuando los tribunales penales son aprehendidos de la acción pública en la fecha de la promulgación de una ley de amnistía, constatan la extinción de la acción pública y deciden sobre las solicitudes de las partes civiles, las cuales conservan el derecho de constituirse hasta el pronunciamiento del juicio sobre los intereses en cuestión. En caso de persecuciones por infracciones múltiples, la extinción de la acción pública es constatada si la infracción amnistiada conlleva la pena más alta o una pena igual a la prevista para las otras infracciones. Art.586. La amnistía no puede obstaculizar una acción de revisión ante la jurisdicción competente con el fin de establecer la inocencia del condenado. Art.587. Se prohíbe a todos los magistrados y otros agentes públicos depositarios de la autoridad del Estado recordar o dejar subsistir en cualquier expediente o documento las condenas, privaciones o incapacidades borradas por la amnistía y esto, bajo pena de sanciones disciplinarias. Sin embargo, se mantienen las actas de las sentencias y juicios depositados en los registros, siendo responsabilidad del secretario, mencionarlas, bajo pena de las sanciones mencionadas anteriormente, la medida de amnistía de la que se benefició el condenado. Art.588. La destrucción de los boletines n°1 del registro judicial y de los duplicados de dichos boletines est efectuada sub la supervisión des los parquets por quienes en son depositarios, bajo pena de la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 587 ci dessus. Art.589. La amnistía puede intervenir a título individual por decreto del Presidente de la República otorgando gracia amnistiadora. Art.590. Para beneficiarse de la gracia amnistiadora, el interesado debe formular una solicitud. Antes de tomar una decisión, el Presidente de la República consulta el expediente de la causa penal y toma la opinión del Ministerio Público ante la jurisdicción que ha decidido o está llamada a decidir en primera instancia o en apelación según el caso.

 Si el interesado está en detención preventiva o en ejecución de pena, el Fiscal de la República adjunta a su opinión un informe del responsable del establecimiento penitenciario sobre la conducta del solicitante en detención. Art.591.- Los efectos y consecuencias de la gracia amnistiadora son los mismos que los de la amnistía, y comprendidos l'application de sanctions à quienes ont contrevenu aux disposiciones de los artículos 598 y 599 ci-dessous. Libro 8 - De la reconocimiento de la identidad de los condenados, de la prescripción de la pena, del registro judicial, de la rehabilitación de los condenados y de los gastos de justicia Título 1 - De la reconocimiento de la identidad de los condenados Art.592.- Cuando después de una evasión seguida de recaptura, o en cualquier otra circunstancia, l'identidad de un condenado es objeto de controversia, esta se resuelve en audiencia pública por la jurisdicción que ha decidido. Si esta controversia surge en ocasión de un nuevo procedimiento, también se resuelve por la jurisdicción que conoce de la persecución. Título 2 - De la prescripción de la pena Art.593.- Las penas impuestas por una sentencia dictada en materia criminal se prescriben por veinte años completos, a partir de la fecha en que esta sentencia se ha vuelto definitiva. Sin embargo, el condenado permanece sujeto de pleno derecho, a la prohibición de residencia en el lugar donde residía ya sea aquel sobre el cual o contra la propiedad del cual se ha cometido el crimen, ya sea sus herederos directos. Las disposiciones relativas a la prohibición de residencia son aplicables a la prescripción indicada en el párrafo 1 anterior. Art.594.- Las penas impuestas por una sentencia o un juicio en materia correccional se prescriben por cinco años completos a partir de la fecha en que esta sentencia o juicio se ha vuelto definitivo. Art.595.- Las penas impuestas por una sentencia o un juicio en materia de simple policía se prescriben por dos años completos a partir de la fecha en que esta sentencia o juicio se ha vuelto definitivo. Sin embargo, las penas impuestas por una contravención conexa a un delito se prescriben conforme al artículo 594 anterior.

 Art.596.- Los condenados en rebeldía cuya pena está prescrita no pueden ser presentados para cumplir la pena impuesta. Art.597.- Las condenas civiles impuestas por las sentencias o juicios dictados en materia criminal, correccional o de simple policía que se han vuelto irrevocables se prescriben de acuerdo con las reglas establecidas por el Código Civil. Título 3 - Del registro judicial Art.598.- El registro judicial central está bajo la autoridad del Ministro encargado de la Justicia. El registro judicial central recibe, para las personas nacidas en Gabón, tras verificación de su identidad en el registro civil, boletines n°1 mencionando : - las condenas contradictorias y las condenas en rebeldía no impugnadas, pronunciadas por crimen o delito por cualquier jurisdicción penal, incluyendo las condenas con suspensión ; - las decisiones pronunciadas por aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la infancia delictiva ; - las decisiones disciplinarias pronunciadas por la autoridad judicial o por una autoridad administrativa cuando conllevan o imponen incapacidades ; - los juicios que dictan la reestructuración judicial o liquidación de bienes ; - las órdenes de expulsión dictadas contra extranjeros ; - todas las sentencias que pronuncian la privación de la autoridad parental o la retirada de todo o parte de los derechos asociados. También recibe las fichas y boletines n°1 relativos a las personas nacidas en el extranjero y las personas cuyo acta de nacimiento no se encuentra o cuya identidad es dudosa. Una copia de cada boletín n°1 mencionando una condena a una pena privativa de libertad impuesta por crimen o delito es enviada por las jurisdicciones judiciales o por la vía de la cooperación judicial internacional al registro judicial central. La misma copia del boletín n°1 es enviada por el registro judicial central al archivo de policía técnica mantenido por el Ministro encargado del Interior. La consulta de este archivo está exclusivamente reservada a las

autoridades judiciales, a los servicios de las fuerzas de defensa y de seguridad. Las condenas borradas por una amnistía o por la rehabilitación de pleno derecho o judicial dejan de figurar en el boletín n°1. Art.599.- El boletín n°1 también menciona : - delas penas o dispensa de penas impuestas tras el aplazamiento de la imposición de la pena ;

 - de indultos, conmutaciones o reducciones de penas ; - de decisiones que suspenden ou que ordenan l'exécution d'une première condena ; - de decisiones de libertad condicional y revocación ; - de decisiones de suspensión de pena y rehabilitación ; - de decisiones que anulan las órdenes de expulsión así como la fecha de la expiración de la pena y del pago de la multa. Se eliminan del boletín n°1 las condenas borradas por el indulto o reformadas en conformidad con una decisión de rectificación del registro judicial. Salvo en lo que respecta a las condenas pronunciadas por hechos imprescriptibles, se eliminan también del boletín n°1 las condenas pronunciadas hace más de cuarenta años y que no han sido seguidas de una nueva condena a una pena criminal o correccional. Art.600.- El registro judicial mantenido en cada tribunal concierne a las personas nacidas en las circunscripciones administrativas que dependen de su jurisdicción. Art.601.- La supresión del registro judicial, de la ficha correspondiente a la decisión de condena del menor está regida por las disposiciones relativas a la infancia delictiva. La supresión del boletín n°1 relativa a la condena pronunciada por hechos cometidos por personas cuya edad se sitúa entre la mayoría penal y la mayoría civil puede también, si la reinserción del condenado parece asegurada, ser pronunciada a la expiración de un plazo de tres años a contar de la condena. Sin embargo, esta supresión no puede intervenir sino después de que las penas privativas de libertad hayan sido executadas y que las amendas hayan sido pagadas y, si las penas complementarias han sido pronunciadas por un período determinado, después de la expiración de este período. En el caso previsto en el párrafo anterior, la supresión del registro judicial del boletín n°1 que constata la condena es solicitada por petición conforme a las reglas de competencia y procedimiento establecidas por el artículo 606 del presente Código. Art.602.- En caso de condena, pronunciada contra un individuo sometido a la obligación del servicio militar en el ejército de tierra, del aire o en la marina nacional, se da conocimiento a las autoridades militares mediante el envío de un duplicado del boletín n°1 por el Ministro encargado de la Justicia al Ministro de Defensa Nacional. También se da aviso a las mismas autoridades militares de toda modificación aportada al boletín n°1 del registro judicial. Un duplicado de cada boletín n°1 que constata una decisión que conlleva la privación de los derechos electorales es enviado por el Ministro de Justicia al Ministro encargado del Interior.

 Art.603.- El registro integral de los boletines n°1 que concierne a la misma persona se incluye en un boletín llamado boletín n°2. El boletín n°2 se entrega : - a los magistrados del parquet, de la instrucción y de la aplicación de las penas así como de las jurisdicciones judiciales de juicio ; - a los Presidentes de los tribunales para ser adjunto a los procedimientos de redressamiento judicial y de liquidación de bienes ; - a las autoridades militares para los llamados de las clases y de la inscripción marítima así como para los jóvenes que solicitan contraer un compromiso ; - a los directores de personas morales de derecho público o privado que ejercen ante los menores o mayores protegidos una actividad cultural, educativa o social, para las únicas necesidades relacionadas con el reclutamiento de su personal. También se entrega : - a la jurisdicción competente pour le juicio d'une contestation en matière d'inscripción sur les listes électorales ; - a las administraciones del Estado que reciban solicitudes de empleo público, de propuestas relativas a distinciones honoríficas o de presentaciones para adjudicaciones de

trabajos o de contratos públicos, o en vista de procedimientos disciplinarios o de la apertura de un establecimiento de enseñanza o de formación privado. Sin embargo, la mención de las decisiones pronunciadas en virtud de los artículos del Código Penal relativos a la infancia delictiva no se hace más que en los boletines entregados a los magistrados a exclusión de toda autoridad o administración pública. El boletín n°2 solicitado, por las administraciones del Estado, para el ejercicio de los derechos políticos, solo incluye las decisiones que conllevan incapacidades previstas por las leyes relativas al ejercicio de los derechos políticos. Art.604. El boletín n°3 es el registro de las condenas pronunciadas por crimen o delito cuando no están excluidas del boletín n°2. El boletín n°3 incluye las condenas : a penas privativas de libertad de una duración superior a dos años que no están asociadas a ningún aplazamiento o que deben ser ejecutadas en su totalidad por efecto de revocación del aplazamiento ; a penas privativas de libertad de la naturaleza de las mencionadas en el párrafo anterior y durante un período inferior o igual a dos años, si la jurisdicción ha ordenado su mención ; a prohibiciones, privaciones o incapacidades pronunciadas sin aplazamiento, durante la duración de las prohibiciones, privaciones o incapacidades. Art.605. El boletín n°3 puede ser solicitado por la persona a la que concierne. En ausencia de condena que deba figurar en el boletín n°3, este solo contiene una barra transversal o la mención « Ninguno ».

 El boletín n°3 es entregado ya sea por la jurisdicción competente, ya sea por el registro judicial central. Tiene una validez de seis meses. Art.606. La persona que desea hacer rectificar una inscripción en su registro judicial presenta su solicitud al Presidente del tribunal o al Presidente de la Corte de Apelación que ha emitido la decisión. Si esta ha sido emitida por una corte criminal o por una jurisdicción de excepción, la solicitud se presenta al Presidente de la Corte de Apelación. El Presidente del Tribunal o de la Corte de Apelación comunica la solicitud al Ministerio Público y la transmite a la jurisdicción de aplicación de penas para informe. El Tribunal o la Corte d'Appel puede ordenar la comparición de la persona objeto de la condena. Los debates tienen lugar y la decisión es emitida en sala de consejo. Si la solicitud es admitida, los gastos son asumidos por quien ha sido la causa de la inscripción reconocida errónea, si ha sido llamado a la instancia. En caso contrario o en caso de su insolvencia, son asumidos por el Tesoro público. El Ministerio Público tiene el derecho de actuar en la misma forma en rectificación del registro judicial. Se hace mención de la decisión en el margen del juicio o del auto aludido por la solicitud de rectificación. El mismo procedimiento es aplicable en caso de controversia sobre la rehabilitación de derecho o en caso de dificultades planteadas por la interpretación de una ley de amnistía. Art.607. Quien haya tomado el nombre de un tercero, en circunstancias que hayan determinado o pudieran haber determinado la inscripción de una condena en el registro judicial de ese t tercero, es castigado con cinco años de prisión como máximo, sin perjuicio de las acciones por el delito o falta de falsedad, si procede. Es castigado con la misma pena quien, mediante declaraciones falsas relativas al estado civil de un inculpado, ha sido consciente de ser la causa de la inscripción de una condena en el registro judicial de otro que este inculpado. Art.608. Quien, al tomar un nombre falso o una falsa calidad, ha obtenido un extracto del registro judicial de un tercero, es castigado con un año de prisión como máximo. Título 4 De la rehabilitación de los condenados Art.609. Toda persona condenada por una jurisdicción gabonesa a una pena criminal o correccional puede ser rehabilitada. La rehabilitación borra la condena y hace cesar para el futuro todas las incapacidades y prohibiciones que de ella resultan. La rehabilitación es ya sea adquirida de pleno derecho, ya sea concedida por auto de la sala de acusación.

 Art.610. La rehabilitación

se adquiere de pleno derecho para el condenado que no ha sufrido ninguna nueva condena a prisión o a una pena más grave por crimen o falta en los plazos y condiciones fijados por las disposiciones del Código Penal : □□ para las condenas a multa, después de un plazo de tres años a contar del día del pago de la multa o de la expiración de la coerción corporal o de la prescripción adquirida ; □□ para la condena única a una pena de prisión no superior a un año, después de un plazo de cinco años a contar ya sea de la expiración de la pena ejecutada, ya sea de la prescripción adquirida ; □□ para la condena única de prisión no superior a dos años o para las condenas múltiples cuyo total no supere un año, después de un plazo de diez años contabilizado como se indica en el párrafo anterior ; □□ para la condena única a una pena superior a dos años de prisión o para las condenas múltiples cuyo total no supere dos años, después de un plazo de quince años contabilizado de la misma manera ; □□ para la condena acompañada de aplazamiento, después de la expiración del plazo previsto por las disposiciones del Código Penal relativas al aplazamiento. Se consideran pour l'application des dispositions du présent article comme constituyendo una condena única celles dont la confusion a été ordonnée. La remisión total o parcial de una pena por vía de gracia equivale a su ejecución total o parcial. Art.611.□ La rehabilitación no puede ser solicitada en justicia durante la vida del condenado que por él mismo, o si está prohibido, por su representante legal. En caso de fallecimiento y si se cumplen las condiciones legales, la solicitud puede ser seguida o introducida por el cónyuge o por sus ascendientes o descendientes en el plazo de un año a contar del fallecimiento. En todos los casos, la solicitud debe referirse a la totalidad de las condenas pronunciadas que no han sido borradas ni por una rehabilitación anterior, ni por el indulto. Art.612.□ La solicitud de rehabilitación no puede ser formulada sino después de un plazo de cinco años para los condenados en materia criminal y de tres años para los condenados en materia correccional. Este plazo corre desde el día de la liberación definitiva para los condenados a una pena privativa de libertad y desde el día en que la condena se ha vuelto irrevocable para los condenados a una multa. Art.613.□ Los condenados que están en estado de reincidencia legal, aquellos que, después de haber obtenido su rehabilitación, han incurrido en una nueva condena, aquellos que, condenados contradictoriamente o por defecto a una pena criminal, han beneficiado de la prescripción de la pena, no son admitidos a solicitar su rehabilitación sino después de un plazo de diez años transcurridos desde su liberación o desde la prescripción.

 Sin embargo, los reincidentes que no han sufrido ninguna pena criminal, y los rehabilitados que solo han sido condenados a una pena correccional pueden solicitar la rehabilitación después de un plazo de seis años completos desde su liberación. Art.614.□ El condenado debe justificar el pago de los gastos judiciales, de la multa y de los daños y perjuicios o de la condonación que se le haya otorgado. En caso de no presentar esta justificación, debe demostrar que ha cumplido el tiempo de la coacción corporal determinado por la ley o que la parte afectada ha renunciado a este medio de ejecución. Si es condenado por quiebra fraudulenta, debe justificar el pago del pasivo de la quiebra en capital, intereses y gastos o de la condonación que se le haya otorgado. Sin embargo, si el condenado justifica que está en imposibilidad de liberarse de los gastos judiciales, puede ser rehabilitado incluso en el caso de que estos gastos no hayan sido pagados o solo se hayan pagado parcialmente. En caso de condena solidaria, la jurisdicción fija la parte de los gastos judiciales, de los daños y perjuicios o del pasivo que debe ser pagada por el demandante. Si la parte afectada no puede ser localizada o si se niega a recibir la suma adeudada, esta se deposita en el Tesoro Público. Si la parte no se presenta dentro de un plazo de cinco años para hacerse atribuir la suma consignada, esta suma es restituida al depositante a simple solicitud. Art.615.□ Si desde la infracción, el condenado ha prestado, a riesgo de su vida, servicios eminentes al país, la solicitud de rehabilitación no está sujeta a ninguna condición de tiempo, ni

d’exécution de peine. En este caso, la Corte d’Apel puede agrantar la rehabilitación, incluso si los gastos, la multa y los daños y perjuicios no han sido pagados. Art.616. La solicitud de rehabilitación se dirige al Fiscal de la República ante el Tribunal de Primera Instancia de la residencia actual del solicitante. Esta solicitud precisa la fecha, la jurisdicción de condena y los lugares donde el condenado ha residido desde su liberación. Art.617. El Fiscal de la República recoge toda la información útil sobre el condenado en los diferentes lugares donde el interesado ha podido residir. Art.618. El Fiscal de la República obtiene: una copia de los juicios y sentencias de condena; un extracto del registro de encarcelamiento del o de los establecimientos penitenciarios donde se ha cumplido la pena; un boletín n°2 del registro judicial. Transmite los documentos con su opinión al Fiscal General ante la Corte de Apelación Judicial del distrito.

 Art.619. En el mes de recepción de los documentos y de la opinión previstos en el artículo 618 anterior, el Fiscal General presenta el caso a la sala de acusación. El solicitante puede presentar directamente a la Corte cualquier documento útil. La sala de acusación se pronuncia en el mes sobre las solicitudes del Fiscal General, la parte o su abogado escuchado o debidamente convocado. Si no se ha pronunciado dentro del plazo previsto por el párrafo anterior, la sala de acusación se considera que ha aceptado la solicitud. Art.620. La decisión de la sala de acusación puede ser apelada ante la Corte de Casación en las formas previstas por este Código. Art.621. En caso de rechazo, no se puede presentar una nueva solicitud antes de que transcurra un plazo de un año. Art.622. Se menciona la decisión que pronuncia la rehabilitación en el margen de los juicios y sentencias de condena y en el registro judicial. En este caso, el boletín n°3 del registro judicial no debe mencionar la condena. El rehabilitado que lo solicite puede obtener, sin costo, una copia de la decisión de rehabilitación y un extracto del registro judicial. Título 5 De los gastos judiciales Art.623. Una ley determina los gastos de justicia penal. Determina las modalidades de pago, de recaudación, los medios de recurso y fija las condiciones que deben cumplir las partes en el proceso. Libro 9 De la cooperación judicial internacional Título 1 De la extradición Art.624. En ausencia de un convenio internacional contrario o en el silencio de este, la procedimiento y los efectos de la extradición son determinados por este Código.

 Capítulo 1 Condiciones de la extradición Art.625. No se podrá entregar a un gobierno extranjero a personas que no hayan sido objeto de persecuciones o de una condena por una infracción prevista por este título. Art.626. El gobierno gabonés podrá entregar, sobre su demanda, a gobiernos extranjeros, a toda persona que no tenga la nacionalidad gabonesa que, fue sujeta d’una pursuit entée au nombre del Estado requérant ou d’une condamnation prononcée par ses tribunaux, est trouvée sur le territoire de la República. Sin embargo, la extradición solo se concede si la infracción, causa de la solicitud, es cometida: sobre el territorio del Estado requirente por un nacional de ese Estado o por un extranjero; en fuera de su territorio por un nacional de ese Estado; en fuera de su territorio por una persona extranjera a ese Estado, cuando la infracción está entre aquellas cuya ley gabonesa autoriza la persecución en Gabón, incluso si han sido cometidas por un extranjero en el extranjero. Art.627. Los hechos que pueden dar lugar a la extradición, ya sea para solicitarla o concederla, son: los hechos castigados con penas criminales por la ley del Estado requirente; los hechos castigados con penas correccionales por la ley del Estado requirente cuando el máximo de la pena a la que se enfrenta, según esta ley, es igual o superior a dos años o, si se trata de un condenado, cuando la pena impuesta por el Estado requirente es igual o superior a dos meses de prisión; la

extradición es concedida por el gobierno gabonés cuando el hecho es castigado por la ley gabonesa con una pena criminal o correccional. Los hechos constitutivos de tentativa o complicidad están sujetos a las reglas de este artículo, siempre que sean punibles por la ley del Estado requirente y la del Estado requerido. Si la solicitud tiene por objeto varias infracciones cometidas por la persona reclamada y que aún no han sido juzgadas, la extradición solo se concede si el máximo de la pena a la que se enfrenta, de acuerdo con la ley del Estado requirente para el conjunto de estas infracciones, es igual o superior a dos años de prisión. Art.628.□ La extradición no se concede cuando: □□ la persona reclamada es de nacionalidad gabonesa, esta última siendo apreciada en el momento de la infracción por la cual se solicita la extradición; □□ le crimen o el delito tiene un carácter político o cuando resulta de las circunstancias que la extradición se solicita con un fin político; □□ los crímenes o delitos han sido cometidos en el territorio de la República Gabonesa;

 □□ los crímenes o delitos, aunque cometidos fuera del territorio de la República, han sido perseguidos y juzgados definitivamente; □□ au respecto de la ley del Estado requirente o de la ley gabonesa, la prescripción de la infracción ha sido adquirida antes de la solicitud de extradición, o la prescripción de la pena antes de la detención de la persona reclamada y, de manera general, cada vez que la acción pública del Estado requirente esté extinguida; □□ le hecho por el cual se ha solicitado la extradición está castigado por la legislación del Estado requirente con una pena contraria al orden público gabonés; □□ la persona reclamada sería juzgada en el Estado requirente por un tribunal que no asegura las garantías fundamentales del procedimiento y de la protección de los derechos de la defensa. Art.629.□ La extradición solo se concede con la condición de que la persona extraditada no será ni pursuivie, ni condamnée pour une infraction autre que celle ayant motivé l'extradition et antérieure à la remise. Art.630.□ En el caso de que una persona reclamada esté siendo perseguida o haya sido condenada en Gabón, y donde su extradición sea solicitada al gobierno gabonés debido a una infracción diferente, la entrega solo se realiza después de que la persecución haya terminado y, en caso de condena, después de que la pena haya sido cumplida. Sin embargo, esta disposición no impide que la persona reclamada pueda ser enviada temporariamente pour comparaître devant les tribunaux de l'Etat requirente, bajo la condición expresa de que será devuelta tan pronto como la justicia gabonesa a haya decidido. Capítulo 2 □ De la procedimiento de extradición Art.631.□ Toda solicitud de extradición se dirige al gobierno gabonés por vía diplomática y acompañada ya sea de un juicio o de una sentencia de condena, incluso por defecto, ya sea de un acto de procedimiento penal que decreta formalmente o actúa de pleno derecho la entrega de la persona perseguida ante la jurisdicción penal, ya sea de un mandato de arresto o de cualquier otro acto que tenga la misma fuerza y emitido por la autoridad judicial, siempre que estos últimos actos contengan la indicación precisa del hecho por el cual se emiten y la fecha de este hecho. Los documentos así mencionados deben ser presentados en original o en copia certificada conforme. El Gobierno requirente debe presentar al mismo tiempo la copia de los textos de ley aplicables al hecho incriminado. Puede adjuntar un resumen de los hechos del caso. Art.632.□ La solicitud de extradición es, tras la verificación de los documentos, transmitida, con el dossier, por el Ministro encargado de Asuntos Exteriores al Ministro encargado de Justicia quien, tras asegurarse de la regularidad de la solicitud, la dirige al Fiscal General ante la Corte de Apelación Judicial de Libreville.

 Art.633.□ Toda persona detenida a raíz de una solicitud de extradición debe ser presentada en un plazo de cuarenta y

ocho horas ante el Fiscal General del Tribunal Superior de Libreville. Las disposiciones relativas a la detención preventiva son aplicables durante este plazo. Después de verificar la identidad de la persona reclamada, el Fiscal General la informa en un idioma que ella comprenda, sobre la existencia y el contenido de la solicitud de extradición que le concierne y le advierte que puede ser asistida por un abogado de su elección o, en su defecto, por un abogado de oficio, que será informado sin demora y por todo medio y con quien podrá comunicarse de inmediato. Se hace mención de esta información, bajo pena de nulidad del procedimiento, en el acta. El abogado puede consultar de inmediato el expediente y comunicarse libremente con la persona buscada. El Fiscal General también informa a la persona reclamada que tiene la facultad de consentir o de oponerse a su extradición y le indica las consecuencias si consiente. Recibe las declaraciones de la persona reclamada y, si es necesario, de su abogado, de las cuales se levanta acta. A raíz de esta notificación, la persona reclamada puede ser dejada en libertad o encarcelada bajo orden de extradición. Art.634.□ Cuando la persona reclamada ha declarado consentir a su extradición, la sala de acusación del Tribunal Superior de Libreville es inmediatamente notificada del procedimiento. La persona reclamada comparece ante ella en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de su presentación al Fiscal General. La audiencia es pública. La sala de acusación decide mediante un auto emitido en sala de consejo, con el Ministerio Público y la persona reclamada escuchados. Art.635.□ Al comparecer, si la persona reclamada declara consentir a ser extraditada et que se cumplen las condiciones júridicas dela extradición, la sala de acusación lo reconoce. Esta decisión no es susceptible de recurso. Cuando la persona reclamada ha declarado al Fiscal General o a la sala de acusación que no consiente a su extradición, la sala de acusación decide en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de presentación al Fiscal General. La sala de acusación emite un dictamen desfavorable cuando estima que las condiciones legales no se cumplen o que hay un error evidente.